



**CRÍTICA A LAS MEDIDAS SUSCEPTIBLES DE IMPOSICIÓN DE
LA LEY ORGÁNICA 5/2000 DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL
MENOR. ¿NECESIDAD INOPERANTE IMPUESTA EN UNA
SOCIEDAD JUVENIL QUEBRADA?
ESPECIAL MENCIÓN A LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO**

TRABAJO FINAL DE GRADO

Autor: **Juan Manuel Cordero Gabriel**
Tutor: Dr. Leanid Kazyrytski Kazyrytski
Grado en Derecho
Facultad de Derecho – Universidad de Girona
Departamento de Derecho Público – Derecho Penal
Curso 2023-2024
Convocatoria: Mayo de 2024

*A mis padres, de manera incondicional por ser los mejores guías de vida.
Mamá, acompáñame en el viaje que volar solo no puedo.
Papá, hasta que se apague el sol, sigue dándome luz desde allá donde estés.
Sin atisbo de duda. A ellos.*

«Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia. La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas, desempeñando una función activa y participativa en la sociedad y no siendo considerados meros objetos de socialización o control».

Principios fundamentales de las Directrices de Riad para la prevención de la delincuencia juvenil, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

RESUMEN

Delincuencia juvenil, reincidencia delictiva y justicia restaurativa del delito y daño cometidos por el menor-joven infractor no siempre van ligados en igual sintonía. Nexos comunes de esta investigación, esta tesis se centrará en el análisis teórico del marco legal en el ámbito de la justicia juvenil, con el posterior análisis de las cifras oficiales de delincuencia, unidas a la eficacia y eficiencia de la LORPM 5/2000 en la aplicación de imposición de las medidas establecidas en su cuerpo legal, para el establecimiento aclaratorio final de los datos de reincidencia tras el cumplimiento de las mismas. Un recorrido a lo largo de este trabajo en el que será de especial relevancia el fin perseguido en su redacción: la reflexión del lector tras la visión e idea de las referencias aportadas en el lapso temporal 2016-2022.

Palabras clave: delincuencia, menor, infracción, medida, reincidencia

ABSTRACT

Juvenile delinquency, recidivism and restorative justice of crime and harm committed by the juvenile-young offender are not always linked in the same way. Common links of this research, this thesis will focus on the theoretical analysis of the legal framework in the field of juvenile justice, with the subsequent analysis of the official delinquency figures, together with the effectiveness and efficiency of the LORPM 5/2000 in the application of the imposition of the measures established in its legal body. for the final clarification of recidivism data after compliance with them. A journey through this work in which the purpose pursued in its writing will be of special relevance: the reader's reflection after the vision and idea of the references provided in the 2016-2022 time period.

Keywords: delinquency, minor, infraction, measure, recidivism

ÍNDICE

1. Consideraciones previas	8-10
2. Pregunta de investigación: objetivos y justificación	11-12
3. Marco normativo actual sobre la delincuencia juvenil en España	13-27
3.1 Síntesis evolutiva.....	14-15
3.2 Naturaleza jurídica, ámbito de aplicación y principios que informan la LORPM 5/2000	16-21
A) <i>Naturaleza jurídica</i>	16
B) <i>Ámbito de aplicación</i>	16
C) <i>Principios informadores</i>	20
3.3 Medidas susceptibles de imposición en la LORPM 5/2000.....	22-27
4. Delincuencia juvenil en cifras.....	28-40
5. Estudio de la reincidencia delictiva en la justicia de menores tras el cumplimiento de las medidas establecidas en la LORPM 5/2000	41-61
5.1 Especial reseña a la medida de internamiento	57-61
6. Conclusiones finales	62-71
Agradecimientos.....	72
Referencias bibliográficas y documentales.....	73-83
Anexo: entrevista Fiscal de menores de la Audiencia Provincial de Girona	84-92

Listado de abreviaturas

Apdo. / Apdos. – Apartado / Apartados	LTTM/1948 – Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948
Art. / Arts. – Artículo / Artículos	L.O. – Ley Orgánica
CEJFE – Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada	MI – Ministerio del Interior
CC – Código Civil	MF – Ministerio Fiscal
C.A. / CC.AA. – Comunidad Autónoma / Comunidades Autónomas	NJ – Naturaleza Jurídica
CGPJ – Consejo General del Poder Judicial	N.º – Número
CE/1978 – Constitución Española de 1978	OI – Observatorio de la Infancia
CDN/1989 – Convención de los Derechos del Niño de 1989	OMS – Organización Mundial de la Salud
DJ – Delincuencia Juvenil	Pág. / Págs. – Página / Páginas
DP – Derecho Penal	RD – Real Decreto
DP _A – Derecho Penal de Adultos	RC – Responsabilidad Civil
DP _M – Derecho Penal de Menores	RP – Responsabilidad Penal
Doc. – Documento	STC / SSTC – Sentencia / Sentencias
FM – Fiscalía de Menores	SP _M – Sistema Penal de Menores
FGE – Fiscalía General del Estado	SP _J – Sistema Penal Juvenil
FCSE – Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado	TFG – Trabajo Final de Grado
INE – Instituto Nacional de Estadística	TC – Tribunal Constitucional
LOPJM 1/1996 – L.O. 1/1996 de Protección Jurídica del Menor	Vol. – Volumen
CP/1995 – L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal	
LORPM 5/2000 – L.O. 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores	
LT/1918 – Ley de Tribunales para Niños de 1918	

Listado de tablas

Tabla 1 -Franjas de edad a efectos de RP	18
Tabla 2 -Principios inspiradores de la LORPM 5/2000	20
Tabla 3 -Finalidades del sistema de justicia juvenil	23
Tabla 4 -Catálogo de medidas susceptibles de imposición	26
Tabla 5 -Principios informadores de ejecución de las medidas	27
Tabla 6 -Principales fuentes de información cuantitativa empleadas	29
Tabla 7 -Comparativa porcentual de población de 14 a 17 años en España y Cataluña (2016 a 2022)	32
Tabla 8 -Infracciones penales en España según delitos cometidos (2016 a 2022)	39
Tabla 9 -Comparativa de medidas impuestas en España y Cataluña (2016 a 2022)	45
Tabla 10 -Comparativa porcentual de la violencia ejercida y número de reiteraciones delictivas tras el cumplimiento de las medidas impuestas en Cataluña (2016 a 2022)	50
Tabla 11 -Comparativa de reincidencia porcentual según delitos cometidos en Cataluña (2016 a 2022)	51
Tabla 12 -Tipos de régimen de internamientos	57-58

Listado de figuras

Figura 1 -Evolución de la población de 14 a 17 años en España (2016 a 2022)	31
Figura 2 -Evolución de la población de 14 a 17 años en Cataluña (2016 a 2022)	31
Figura 3 -Comparativa de la evolución de infracciones penales en España y Cataluña (2016 a 2022)	34
Figura 4 -Infracciones penales en Cataluña según edad (2016 a 2022)	34
Figura 5 -Infracciones penales en Cataluña según género (2016 a 2022)	35
Figura 6 -Infracciones penales en Cataluña según nacionalidad (2016 a 2022)	37
Figura 7 -Evolución de la tasa de reincidencia en Cataluña (2016 a 2022)	46
Figura 8 -Número de personas que vuelven a reincidir en Cataluña (2016 a 2022)	46
Figura 9 -Tiempo de tardanza de las personas jóvenes en reincidir en Cataluña (2016 a 2022)	48
Figura 10 -Reincidencia según las variables sociodemográficas en Cataluña (2016 a 2022)	50
Figura 11 -Reincidencia porcentual según el programa o medida finalizada en Cataluña (2016 a 2022)	53
Figura 12 -Reincidencia porcentual tras el cumplimiento de la medida de internamiento en Cataluña (2016 a 2022)	57

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

Jaén (afueras), 31 de octubre de 1998¹: conocido como <<*el crimen del olivar*>> Enrique Cornejo y Antonio Aguilar, ambos de 16 años, violaron y asesinaron hasta con 28 puñaladas aproximadamente a su vecino Antonio Carrillo, de 11 años. La víctima, en su inocencia, acompañó a sus verdugos al paraje donde acabaron con su vida. Para cerciorarse que habían dado muerte al joven Carrillo, lo remataron aplastando un bloque de hormigón contra su cráneo y dejando el cuerpo inerte semienterrado. Encontrada el arma blanca usada en el delito en el domicilio <<*El Tomate*>> de Cornejo y siendo arrestados, confesaron los hechos alegando como móvil el robo de una motocicleta por parte del fallecido. Atendiendo a su edad fueron condenados a 16 años de prisión bajo el CP/1995². Tras la entrada en vigor de la LORPM 5/2000³ sus abogados solicitaron la revisión de condena con un nuevo enjuiciamiento. Finalmente, cumplieron 5 años en un centro de internamiento de menores. Actualmente se encuentran en libertad.

San Fernando (Cádiz), noche del viernes 26 de mayo del 2000: “¿*Para qué me habéis traído aquí, para matarme?*”⁴ fueron las últimas palabras de Klara María García Casado, de 16 años. Conocido como <<*el crimen del tarot*>>, engañada, fue invitada de forma premeditada por Raquel Carlés Torrejón e Iria Suárez (de 17 y 16 años), amigas y compañeras del instituto de secundaria Isla de León, a pasar un rato al parque <<*El Barrero*>>. Entre risas y bebiendo cerveza, sin atisbo de humanidad, mientras Iria la sujetaba tapándole los ojos, Raquel asestó 32 puñaladas sin piedad. Una vez degollada, el cadáver fue dejado en el césped del parque y ambas salieron de fiesta a celebrar dicho acontecimiento. Apodadas por la prensa española de época como las <<*Brujas de San Fernando*>>, fueron arrestadas en su municipio entre gritos, insultos y llantos de sus vecinos mientras ellas no paraban de carcajear. Fanáticas del esoterismo, sin derramar ni una lágrima en su confesión, alegaron haber matado a su amiga <<*para experimentar qué se sentía*>> y <<*para ser famosas*>>. Siendo las primeras menores condenadas por asesinato en España bajo la LORPM 5/2000, se les condenó a 8 años de internamiento en un centro cerrado de menores y a 5 años más de libertad vigilada. Ambas están en libertad desde 2006. Hoy en día, Iria reside en el extranjero y ejerce como psicóloga y pedagoga en una escuela primaria. Raquel, por su parte, vive con su pareja y trabaja como peluquera en Madrid.

¹ *Menores asesinos*. Hoy, (29/04/2012).

² Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, N.º 281, (1995).

³ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Boletín Oficial del Estado, N.º 11, (13-1-2000).

⁴ Balbiani, C. *El crimen planificado con cartas de Tarot: las adolescentes que degollaron a su amiga para experimentar qué se sentía al matar*. Infobae, (23/09/2020).

Leganés (Madrid), 17 de mayo de 2003⁵: Rafael García Fernández (<<El Rafita>>), de 14 años de edad y miembro de la banda <<El Chupete>>, participa junto Francisco Javier Astorga Luque <<El Malagueta>>, Ramón Santiago Jiménez (<<Ramón>>) y José Ramón Manzano Manzano (<<Ramoncín>>), de 18 y 17 años, en el cruel y despiadado asesinato de Sandra Palo Bermúdez, de 22. Sandra, con discapacidad intelectual leve debido a un accidente de tráfico anterior con su padre, fue víctima de secuestro y brutal violación grupal sin parar por dichos individuos. En palabras de sus atacantes, una vez violada por turnos fuera del vehículo (modelo Citroën ZX) <<para no mancharlo de semen>>, y con el miedo de ser identificados en atención a sus múltiples antecedentes penales, una vez la víctima se incorporó colocándose la ropa previamente arrancada para alejarse del vehículo fue atropellada de manera salvaje en múltiples ocasiones con el fin delictivo de darle muerte. Aun así, agonizante en el suelo, fue finalmente rociada con gasolina y quemada viva para deshacerse de las pruebas. Su cadáver, tumbado boca abajo, fue hallado en una cuneta de la carretera N-401 de Toledo. <<El Rafita>>, quien en su participación sujetaba a la víctima, juzgado por la LORPM 5/2000, fue acusado⁶ de secuestro, violación y asesinato y condenado a 4 años en el Centro de Internamiento <<El Renasco de Carabanchel>> (Madrid) y a 3 de libertad vigilada. Cumplida su deuda con la sociedad y la justicia desde 2010, no para de delinquir. Hoy en día, María del Mar Bermúdez y Francisco Palo, padres de Sandra, siguen luchando por un endurecimiento de las penas de la LORPM 5/2000 contando con un millón de firmas.

Pineda de Mar (Barcelona), tarde del día 22 de marzo de 2018⁷: Gregoria (*nombre ficticio*), de 14 años, fue víctima de una agresión sexual múltiple en una masía abandonada paralela a la N-II por un conjunto de al menos 10 individuos menores de edad con edades comprendidas entre los 14 y los 15 y por 2 adultos mayores de edad con 18 y 20 años respectivamente. La víctima, mientras era agredida sexualmente por turnos, y haciendo uso los perpetuadores de una intimidación ambiental, con el afán de vejlarla profirieron todo tipo de frases denigrantes a la misma en una crueldad jocosa extrema, que por respeto no serán reproducidas, y publicaron en la red social *Instagram* dichos actos atentando contra su dignidad e intimidad inherentes a su persona. Posteriormente, Gregoria fue ingresada en el centro hospitalario comarcal durante un periodo de 2 semanas por un intento de suicidio por haber ingerido 20 comprimidos de <<diacepam>> de 5 mg y haberse infligido heridas superficiales en el brazo debido a las secuelas psicológicas sufridas. Del total de individuos que participaron, solo fueron condenados a 16 y 17

⁵ Lizarralde, Ch. *Veinte años de la violación y brutal asesinato de Sandra Palo: qué sucedió aquel día y qué fue de los autores del crimen*. 20minutos, (17/05/2023).

⁶ Sentencia N.º 169/2003, de 13 de octubre, del Juzgado de Menores N.º 5 de Madrid. Ponente: María Pilar Serrano Cordón. (2003).

⁷ EFE Barcelona. *Condenados dos jóvenes a 16 y 17 años de cárcel por violar en grupo a una menor de 14 años en Pineda de Mar*. La Vanguardia, (13/07/2020).

años de prisión los 2 mayores de edad por un delito de agresión sexual continuado a menor de 16 años con acceso carnal y por un delito de descubrimiento y revelación de secretos⁸. La investigación continúa abierta.

Permítame el lector pedirle disculpas por la crueldad y dureza en los hechos descritos anteriormente como antesala a la redacción de este TFG que será desarrollado en los siguientes apartados. Dichos casos no son más que cuatro de los múltiples acontecimientos que año tras año menores y adolescentes, en la conducta violenta y delictiva de sus acciones punibles, diseminan la crónica negra oscureciéndola con todo tipo de hechos criminales aumentando aún más si cabe la atención social y mediática enfocadas en una actitud pesimista en cuanto a su tratamiento y posterior enjuiciamiento.

La DJ⁹, entendida como aquella que se lleva a cabo por una persona menor de dieciocho años (18) y que por tanto no ha alcanzado su mayoría de edad, ha comportado un fenómeno social preocupante y de interés agitado en el arraigo extendido por toda la sociedad a lo largo de su sosegada convivencia. Condicionada la opinión pública, cada vez más informada por los medios de comunicación existentes, se refiere de manera notoria un claro sentimiento popular de indefensión social ante el cometimiento de hechos criminales de suma gravedad por parte de los jóvenes infractores o por su reiterada reincidencia en los mismos.

En conjunto, se presentan todos los ingredientes necesarios para el caldo de cultivo aderezado por la ciudadanía relativo a la sensación de achatamiento de un tratamiento “*mano blanda*” por parte de las instancias competentes para el castigo de los menores delincuentes debido al incremento criminal, en asiduidad e importancia, de estos sucesos delictivos, que hacen desestructurar el sentido de las sanciones previstas para ellos, unido a la supuesta eficacia y eficiencia unilateral (*o no*) de las mismas.

⁸ Sentencia N.º 3936/2020, de 30 de junio, de la Audiencia Provincial de Barcelona. Sección 10. Recurso N.º 15/2019. Magistrada Ponente: Montserrat Comas de Argemir Cendra. Centro de Documentación Judicial, N.º 08019370102020100166, (2020).

⁹ Mendoza Calderón, S. *Peculiaridades criminológicas de la delincuencia juvenil y tratamiento penal del menor*. Criminalidad juvenil en la era digital. Valencia: Tirant lo Blanch; (2022). págs.19-31.

2. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN: OBJETIVOS Y JUSTIFICACIÓN

Siguiendo, haciendo brevemente de nuevo hincapié en lo comentado hasta ahora, la delincuencia de menores ha estado en el punto de mira a lo largo de los años bajo el foco social o mediático y cuando la ciudadanía, cada vez más apenada, demanda más medios de control y represión por entender que la criminalidad juvenil sufre de una aplicación o resultados sancionadores débiles o casi inexistentes que provoca que los menores prosigan con su reiterada actividad delictiva.

Como consecuencia, partiendo de la realidad fáctica que el DP_M dista mucho del de mayores en cuanto a la diferencia de castigo penal se refiere, el estudio de la presente investigación versará sobre la valoración del posible y posterior riesgo de reincidencia por parte de los menores infractores tras el cumplimiento de las medidas susceptibles de ser impuestas a sus personas del art. 7 de la LORPM 5/2000. Concretamente, también se observará la presunta existencia de riesgo de reiteración (*o no*) por parte de los menores delincuentes tras el cumplimiento de la medida de internamiento en todos sus regímenes (abierto, semiabierto y cerrado), recorriendo la geografía española y haciendo especial referencia a la C.A. de Cataluña. Máxime cuando los apdos. 5º, 11º y 16º de la Exposición de Motivos de la LORPM 5/2000 abogan por la adopción de todo un catálogo de medidas no represivas de carácter sancionador-educativo y preventivo-especial unidas en consonancia al resarcimiento de la víctima. *¿Pero realmente tienen este exiguo valor estigmatizador, con criterio educador y condición no represiva para el menor infractor? ¿El Estado ha fracasado en todas sus instancias por su aplicación endeble o es una necesidad impuesta en una sociedad juvenil quebrada?* Si encauzamos la interrogativa hilando las dos cuestiones alusivas anteriores, la preferible cuestión que cimienta la casuística de este TFG y que será desarrollada durante todo el razonamiento de este es: ***¿Son eficaces y eficientes las medidas de la LORPM 5/2000, en especial el internamiento, impuestas al menor delincuente para disminuir o incluso anular su reincidencia, en atención a la DJ sobrevenida?***

Por todo esto, resulta imprescindible desglosar, a grandes rasgos generales, la estructura que desarrollará esta investigación: en primer lugar, se analizará un estudio exhaustivo del marco normativo que reviste el actual DP_M, así como sus recientes antecedentes; se seguirá, en segundo lugar, con el frondoso análisis de los datos estadísticos oficiales de la DJ para acto seguido sobreponerlo con las cifras oficiales de reincidencia delictiva de los últimos años dependiendo de las medidas recogidas en la LORPM 5/2000 e impuestas a los menores infractores con especial reflejo en la medida de internamiento en la que se seguirán distintas investigaciones realizadas en años puntuales para analizar el comportamiento de la curva de reincidencia delictiva en menores, consiguiendo así el resultado positivo o negativo sobre el que descansa esta redacción; y,

finalmente, se citarán, en todo este proceso mecanografiado todo un conjunto de célebres autores que inciden en este aspecto del DP profundizando con más aspectos y puntos relevantes, los cuales serán usados también como instrumentos de seguimiento, para el estudiantado del DP_M, para acabar de dar por cierta (*o no*) la tesis presentada.

Personalmente, el motivo que da justificación a la elección de este *leitmotiv* viene motivada por la preocupación que llevo arrastrando desde el comienzo de mi etapa escolar en secundaria sobre el aumento recurrente de la delincuencia en menores, en consonancia con el desarrollo y aplicación de la justicia penal juvenil aplicada en España en los últimos años y siendo una de las materias de gran interés en el contexto social y jurídico-penal de la comunidad. A lo largo de los años he sido testigo en primera persona de la inmensa y acelerada preocupación sobre la DJ y su desmesurada gravedad a pasos agigantados en la comisión de los hechos criminales por parte de los menores infractores. Como consecuencia, la ciudadanía ha solicitado más mecanismos de represión contra la misma cuando se producen acontecimientos criminales que promueven alarma o sensibilidad social por la gravedad propia del caso frente al cual nos encontremos. Es por eso que, tras años de intriga sobre el estudio y al observar que la comisión de delitos es cada vez más sonoramente preocupante entre todos nosotros por la participación de menores en los mismos y que los jóvenes entran en el supuesto dinamismo vicioso circular de reincidencia, he decidido realizar este TFG y profundizar así en el interés sobre el debate existente entre la población como es la eficiencia (*o no*) sobre la LORPM 5/2000 como instrumento de eficacia de freno para evitar la reincidencia delictiva de nuestros jóvenes tras la comisión, desgraciadamente, de un primer hecho criminal.

A modo de conclusión, para dar fin a este epígrafe, cabe mencionar y destacar que, para el escrito de este texto, han sido empleadas distintas fuentes bibliográficas de información como son: manuales universitarios redactados por expertos en la materia; artículos doctrinales divulgados en diversas revistas, incluidas penales y criminológicas; textos legislativos; jurisprudencia; memorias sobre estadísticas de datos oficiales disponibles; así como la más importante e interesante para esta materia como es la entrevista semiestructurada al Fiscal de menores de la Audiencia Provincial de Girona, el Sr. Don Jerónimo Enrique Gómez Villora, para comprender aún más el alcance de los resultados obtenidos¹⁰. Su Señoría, profesional entregado en cuerpo y alma a su cargo, ha ofrecido distintos puntos de vista relevantes para entender: de una banda, la información que envuelve el contenido de la DJ; y, por otra, el mecanismo procedimental que envuelve y diferencia el enjuiciamiento procesal y jurídico de menores del de mayores, siempre velando por el superior interés del menor criminal.

¹⁰ Fechada a miércoles 14 de febrero de 2024, (Anexo). págs.84-92.

3. MARCO NORMATIVO ACTUAL SOBRE LA DELINCUENCIA JUVENIL EN ESPAÑA

Para mostrar una transición en cuanto al correspondiente capítulo que ahora nos ocupa, se tratará la DJ y su contextualización histórica y vigente en relación con su desarrollo e implementación, y su alcance e impacto reales; además de exponer diferentes subapartados enlazados con estos como son: la NJ de la LORPM 5/2000; sus principios informadores; así como las medidas susceptibles de imposición a los menores infractores, centrándonos en la medida de internamiento, importante para el estudio de la reincidencia tras la salida de los jóvenes de su cumplimiento.

En efecto, de manera sintetizada, como disponen ABADÍAS SELMA¹¹ y BENEDICTO DUQUE¹², en tanto concepto no pacífico en la doctrina científica, la DJ *sensu strictu* y *grosso modo* comprende desde el punto de vista jurídico la delincuencia realizada por menores en España, mayores de 14 y menores de 18, sujetos receptores de un marco jurídico específico con rango de L.O., reguladora de la RP, que, siendo menores de 18 años, cuentan con criterios de imputabilidad o semiimputabilidad distintos al criterio juzgador para los adultos. El DP_M, integrador de la potestad punitiva del Estado y definido como <<el conjunto de normas jurídico-positivas que asocian a la comisión de una infracción penal por un menor de edad, una serie de medidas caracterizadas por su contenido educativo, dirigidas al interés superior del menor>>¹³, ofrece su marco de referencia: la LORPM 5/2000, vigente desde el 13 de enero de 2001, aplicable subjetivamente a mayores de 14 años, protegiendo el límite de seguridad jurídica en afinidad con su desarrollo madurativo, emocional e intelectual.

¹¹ Abadías Selma, A. *Consideraciones preliminares*. Delincuencia juvenil: temas para su estudio. 1.^a Edición. A Coruña: Editorial Colex, S.L.; (2021). pág.15.

¹² Rámila Díaz J, Benedicto Duque C, Abanades Sánchez M. *Intervención con menores en delincuencia grave*. Jóvenes y menores delincuentes: problemáticas actuales, perspectivas futuras. 1.^a Edición. Las Rozas (Madrid): Bosch; (2023). pág.15.

¹³ Colás Turégano, M.^a A. *Fundamentos del derecho penal de menores*. Derecho penal de menores. 1.^a Edición. Valencia: Tirant lo Blanch; (2011). págs.50-52.

3.1 Síntesis evolutiva

En España, como en el resto de los países europeos, la respuesta penal por los actos delictivos por menores ha ido modificándose. En concreto, la separación entre el derecho penal y procesal de menores y el de adultos no ocurre hasta finales del siglo XIX e inicios del XX, introduciendo de forma previa un modelo tutelar a la promulgación de normas internacionales, como la CDN/1989¹⁴, por parte de Naciones Unidas y del Consejo de Europa, dirigidas estas a instar el desarrollo nacional en los diferentes Estados modificando así la protección a la infancia en contacto con la justicia penal juvenil, en busca de la protección de los jóvenes, mantenimiento del orden pacífico social y los derechos humanos con el consenso social y político de la época en la necesidad de existencia de Tribunales para niños¹⁵. En efecto, publicada en fecha 2 de agosto de 1918, la primera ley que se ocupó a través del sistema tutelar de los menores desamparados fue la LT/1918¹⁶, denominada también como Ley de Bases o Ley Montero Ríos¹⁷. Sustituida años más tarde por la LTTM/1948¹⁸, caracterizadas ambas por el sistema tutelar, unificando a su vez el tratamiento de menores en situación de desamparo necesitados de una especial protección y de los necesitados de una reforma por la comisión de un hecho criminal. Aderezado por el paternalismo, el sistema tutelar consideraba siempre al menor inimputable privándole de todas las garantías jurídicas posibles como el principio de legalidad, así como aplicándole todo tipo de medidas, incluida la privativa de libertad, de sesgo muy ambiguo. Por otra parte, con la entrada en vigor de la CE/1978¹⁹ era tarea pendiente adaptar la normativa tutelar de los menores a las exigencias del nuevo texto constitucional, máxime cuando los propios Jueces de Menores elevaban cuestiones de inconstitucionalidad. Se entendía, que la regulación de la LTTM/1948, heredera de la LT/1918, no se encuadraba en el nuevo estándar constitucional de los tiempos en cuanto a los nuevos derechos, principios e ideas de reforma de menores, resultando inconstitucional en muchos de sus preceptos.

¹⁴ Ratificada por España en el año 1989 y en vigor en nuestro país desde 1991. Véase Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Boletín Oficial del Estado, N.º 313, (31-12-1990).

¹⁵ Ruiz Cabello U., Guardiola García J. (coord.). *Estándares internacionales de protección a la infancia referidos al sistema penal*. Peligrosidad, sanción y educación. Veinte años de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores. Valencia: Tirant lo Blanch; (2023). págs.18-60, 101-127.

¹⁶ Colás Turégano, M.ª A. *Centros de internamiento para menores con problemas de conducta: ¿medida de seguridad predelictual o medida de protección para la infancia en dificultad social?* UNED. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.ª Época, Vol.29, N.º 29, págs.67-135, (2023).

¹⁷ Ley de Tribunales para Niños, de 15 de agosto, (1918). Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid, N.º 227, (15-8-1918).

¹⁸ Decreto de 11 de junio por el que se aprueba el texto refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores. Boletín Oficial del Estado, N.º 201, (19-7-1948).

¹⁹ Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, N.º 311, (29-12-1978).

El sistema tutelar en España estuvo vigente hasta el año 1992. Sin embargo, el TC, en STC 36/1991, de 14 de febrero²⁰, puso de manifiesto <<la imperiosa necesidad de una pronta reforma legislativa en esta materia por parte de las Cortes>>, entendiéndolo inconstitucional el art. 15 de la LTTM/1948 por excluir las sesiones públicas y las reglas procesales. Ante tal vacío normativo, declarado contrario a la CE/1978, fue dictada la L.O. 4/1992, de 5 de junio²¹, para corregir la inadecuación grave a las exigencias constitucionales del momento como eran el respeto a los principios constitucionales y al derecho a una tutela judicial efectiva, de los arts. 9.3 y 24 de la CE/1978. En efecto, no concebida como una reforma general y adecuada del sistema de menores, se desprende de su Exposición de Motivos, como una reforma de urgencia revestida para atender a: la creación procedimental respetuosa con las garantías constitucionales; la actualización del sistema de medidas aplicables; la fijación de la edad penal mínima de responsabilidad penal en los 12 años y, por debajo de ésta, los menores eran dirigidos a instituciones administrativas; a la competencia del MF para la investigación e iniciativa procesales; y, por último, la limitación de competencias para excluir conductas penales irrisorias. Posteriormente, desarrollada por cada C.A. se aprueba la LOPJM 1/1996²² que sistematiza el marco jurídico para la protección del superior interés del menor, acompañado del reconocimiento de los derechos, deberes y situación de desamparo. Años más tarde, en enero del año 2000, era publicada la LORPM 5/2000, objeto de continuas reformas de hasta en 7 ocasiones por L.O., siendo las más destacadas la 7/2000, de 22 de diciembre²³, y 8/2006, de 4 de diciembre²⁴, con concretas modificaciones respecto a la principal. Finalmente, dicho cuadro normativo quedaría completo con el desarrollo reglamentario²⁵ de la LORPM 5/2000, desarrollando reglamentariamente sus previsiones.

²⁰ Sentencia N.º 31/1991, de 14 de febrero, del Tribunal Constitucional. Pleno. Recurso de amparo N.º 1607-1987, Fundamentos Jurídicos N.º 6 y 7. Magistrado Ponente: Francisco Rubio Llorente. Boletín Oficial del Estado, N.º 66, (1991).

²¹ Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores. Boletín Oficial del Estado, N.º 140, (11-6-1992).

²² Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, N.º 15, (17-1-1996).

²³ Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo. Boletín Oficial del Estado, N.º 307, (23-12-2000).

²⁴ Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Boletín Oficial del Estado, N.º 290, (5-12-2006).

²⁵ Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Boletín Oficial del Estado, N.º 209, (30-8-2004).

3.2 Naturaleza jurídica, ámbito de aplicación y principios que informan la LORPM 5/2000

En otro orden de cosas, el sistema de derecho penal juvenil establecido en la LORPM 5/2000 adquirió una relevancia especial en el contexto de la considerable criminalidad de la época cumpliendo no sólo con la función encomendada a partir de su entrada en vigor, sino posibilitando la consolidación de un sistema renovado, moderno y actualizado en atención al nuevo marco teórico como resultado de las realidades criminológicas y jurídicas vividas. Todas las leyes cumplen diferentes funciones y la LORPM 5/2000, no siendo una excepción, responde de manera acertada (*o no*) a las razones categóricas que la avalan.

A) Naturaleza jurídica

Por un lado, refiriéndome ahora a la NJ de la Ley que será constreñida en los puntos siguientes, definida en su Exposición de Motivos II.6 con el carácter primordial como norma formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa de intervención no retributiva e intimidatoria destinada a la reinserción, la misma dispone todo un conjunto de normativas explícitas para la RP de niños y jóvenes, determinando su ámbito de intervención haciendo uso de principios y garantías penales reconocidas, en absoluta sintonía con el ejercicio del *ius puniendi* de nuestro Estado social y democrático de derecho ante conductas delictivas, enunciado en el art. 1.1 de la CE/1978 y significando la sumisión al poder, tiñendo en su contenido exigencias éticas y de justicia al caso presentado²⁶.

Pero no sólo estos datos son relevantes, sino que es la misma LORPM 5/2000, tras años de extensas modificaciones legislativas en materia de menores, la que construye una jurisdicción especial juvenil, encontrándonos en ella: las disposiciones objetivas y subjetivas de aplicación; la regulación de las consecuencias jurídicas por los delitos cometidos y su ejecución; el proceso penal y los participantes integrantes; así como la RC ateniendo al caso.

B) Ámbito de aplicación

Con relación a su *ÁMBITO OBJETIVO*, la LORPM 5/2000 exige responsabilidad penal por la comisión de hechos tipificados como delitos en el CP/1995 o en las leyes penales especiales. Se desprende, de esto último, la no existencia de infracciones distintas del DP_M con el DP_A, esto es, no se encuentran conductas típicas distintas de las previstas para los adultos ni la despenalización de determinados hechos delictivos por imposibilidad objetiva de que un menor

²⁶ González Agudelo, G., Guardiola García, J (coord.). *La construcción jurídica de la "minoridad" en el marco del sistema penal y su traducción en la Ley Orgánica 5/2000*. Peligrosidad, sanción y educación. Veinte años de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores. Valencia: Tirant lo Blanch; (2023). págs.61 y 87.

sea el infractor de los mismos²⁷. Es frecuente, por tanto, la recurrencia de accesoriadad del primero al segundo, pero con especialidades y autonomía radicadas en el procedimiento y en las consecuencias jurídicas para menores, así como el sistema de determinación de éstas últimas para dar respuesta penal al delito cometido por el menor delincuente, respetando sin vulneración alguna los derechos fundamentales inherentes a su persona.

Acto seguido, en el marco del *ÁMBITO SUBJETIVO*, la LORPM 5/2000 en su art. 1 completa el art. 19 del CP/1995 estableciendo un límite mínimo de edad a partir del cual no es exigible RP en los 14 años. Concretamente, establece la franja entre 14 y 18 años, estableciendo la mayoría de edad en los 18, y aludiendo a la posibilidad de exigencia de RP a menores a través de un régimen específico con una Ley independiente²⁸.

Resulta importante aquí resaltar un pequeño y primordial paréntesis para hacer reflexionar al lector sobre la intervención penal que se circunscribe hoy en día en función de la edad del sujeto como factor de riesgo. Se parte de que la infancia y la adolescencia, periodos comprendidos entre el nacimiento y mayoría de edad de una persona, suponen el lapso vital en que niños y adolescentes desarrollan su personalidad y que, como muy bien menciona el Fiscal Jerónimo Enrique Gómez Villora, no solo suponen unos años de especial fragilidad por la variables psicológicas y biológicas que pueden dirimir el comportamiento adecuado del individuo tal como una impulsividad altamente temperamental, bajo autocontrol, frustración al fracaso o disrupción cognitiva de razonamiento y comprensión de la realidad, sino que se puede observar y constatar una marcada relación de la DJ con factores económicos, vínculos familiares pésimos, situación de marginalidad, víctima de abuso o acoso escolar y nexos de amistad cuestionables que sirvan como abono al inicio de una conducta criminal. No extendiéndolo a nivel general, pero prácticamente la mayoría. Se quiere decir que, existirán menores que decidirán iniciarse en el mundo de la delincuencia teniendo de sustrato dichos antecedentes y otros que aun teniéndolos no accederán a delinquir.

Por todo esto, el legislador español optó por un DP moderno estableciendo 4 tramos de edad que, afectos de este trabajo, solo serán objeto de análisis los 2 primeros, por saber que los últimos son responsables penales en los términos establecidos en el ámbito competencial del CP/1995. Los mismos, en su globalidad de forma esquemática, se reflejan en la *Tabla 1*, que

²⁷ Define el INE, en este sentido, una “*infracción penal*” como la <<acción u omisión dolosa o imprudente penada por la ley>>.

²⁸ Sobre uno y otro aspecto, Cruz Márquez, B. *Presupuestos de la responsabilidad penal del menor: una necesaria revisión desde la perspectiva adolescente*. Boletín Oficial del Estado, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, 15, págs.253-256, (2023) y, Díaz-Maroto y Villarejo J. *La responsabilidad penal del menor en el Derecho español*. Revista Penal México, Vol.5, N.º 9, págs.19-36, (2015).

resume de forma muy esquemática las edades en las cuales el sujeto realiza un hecho delictivo con el castigo sancionable al que se enfrenta. En base que, el principio de responsabilidad de los menores presenta un carácter primordial de intervención educativa y preventiva, frente a la de adultos.

Tabla 1-Franjas de edad a efectos de RP

Menor de edad	<i>Menos de 14 años</i>	Inimputables. Aplicación del Código Civil y de la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor. Especial actuación del MF y de cada C.A.
Edad juvenil (adolescencia)	<i>Entre 14 y 18 años</i>	Imputables. Aplicación de la LORPM 5/2000 con intervención educativa y diferenciando 2 tramos edad.
Jóvenes adultos (semiadultos)	<i>Entre 18 y 21 años</i>	Sancionables penalmente de acuerdo con las disposiciones articuladas en el CP/1995, en atención al delito cometido. No obstante, en régimen de internamiento son separados del resto de presos adultos hasta cumplir los 25 años ²⁹ . No les es de aplicación la LORPM 5/2000, pero pueden ser aplicados bajo esta Ley por infracciones cometidas antes de los 18 años.
Adultos	Más de 21 años	

Fuente: *Elaboración propia a partir de la información recabada.*

En primer lugar, los menores de 14 años en el momento de la comisión de los hechos criminales, de acuerdo con el art. 3 de la LORPM 5/2000, no tendrán responsabilidad conforme a la citada Ley, siendo considerados inimputables bajo presunción *iuris et de iure* y, por tanto, quedando al margen del DP³⁰. Se establecen varias previsiones al respecto: por un lado, a parte del desarrollo psicosocial del menor de esta edad por falta de madurez que imposibilita que pueda plantearse una capacidad culpatoria en los términos exigidos de RP, la propia Exposición de Motivos de la LORPM 5/2000 sostiene que las infracciones cometidas por menores de edad son irrelevantes generalmente y que en los casos que puedan producir alarma social, los

²⁹ De acuerdo con lo establecido en el art. 9 de la Ley General Penitenciaria. Véase Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Boletín Oficial del Estado, N.º 239, (05-10-1979).

³⁰ Díaz Cortés, L.M (Dir.^a). *Respuesta legal y administrativa a los menores infractores que no alcanzan los 14 años en Castilla y León*. Análisis jurídico y criminológico de la delincuencia protagonizada por menores de 14 años. Un estudio a partir del proyecto del OEPCI de la Universidad de Salamanca. 1.ª Edición. Pamplona: Editorial Aranzadi; (2022). págs.69-75.

ambientes familiar y asistencial civil serán suficientes para dar respuesta de corrección sin la necesidad de intervención del aparato judicial sancionador del Estado. En este sentido, les será de aplicación las normas de protección de menores del CC³¹ y otras disposiciones vigentes; concretamente, la LOPJM 1/1996. Además, se acentúa el papel del MF que, conociendo del caso cometido por un menor inimputable que no haya alcanzado los 14 años, deberá remitir a la Entidad Pública de Protección de Menores de las CC.AA. la información relevante del menor a fin de que valore la situación del mismo y adoptar en su caso las medidas de protección que fuesen necesarias. Por tanto, serán los entes autonómicos los competentes en materia de la protección de menores en su ámbito educativo *ex arts.* 148.1.20 y 149.1.6 de la CE/1978 como consecuencia de la descentralización del propio Estado en materia de Protección de Menores. Todo y esto, no existe regulación reglada y da como resultado una desembocadura de gran disparidad en las actuaciones entre ellos en función del tamaño de población juvenil o situación geográfica, aumentando una vez más la inseguridad y desconcierto sociales y ganando cada vez más adeptos la pretensión de reducir la edad mínima de RP.

En segundo lugar, como disponen los arts. 1.1 y 5.1 de la LORPM 5/2000, los menores comprendidos en el tramo de edad de 14 a 18 años son los destinatarios del SP_J previsto en la Ley, excluyéndolos del DP_A y exigiéndoles RP a través de las medidas previstas en la misma con finalidad claramente educativa y no sancionadora para responder por la comisión de un hecho delictivo, siempre y cuando no concurra ninguna causa de exención de responsabilidad criminal establecida en el CP/1995. Si bien, se extrae de la Exposición de Motivo II.10 la distinción, dentro de esta misma franja, entre 2 límites, de 14 a 16 años y de 16 a 18 años, por razón de política criminal atendiendo al grado de madurez y proceso evolutivo de los menores para el establecimiento de diferenciaciones en la duración de las medidas del art. 10 y en un tratamiento específico en la aplicación del internamiento en régimen cerrado. Se justifica el legislador *<<por presentar uno y otro grupo diferencias características que requieren, desde un punto de vista científico y jurídico, un tratamiento diferenciado>>*³². Se desprende de esto, por ejemplo, para el segundo tramo (16 a 18 años) una duración mayor de la medida de internamiento a razón de tener una mayor madurez y la agravación de RP en caso de comisión de delito criminal caracterizado con violencia, intimidación o peligro para las demás personas.

³¹ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid, N.º 206, (25-07-1889).

³² Jiménez Díaz, M.ª J. *Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores*. Universidad de Granada. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, N.º 17-19, págs.1-36, (2015).

C) **Principios informadores**

No menos relevante, cabe mentar los principios informadores que inspiran la LORPM 5/2000, enumerados en la *Tabla 2*, garantizando los derechos fundamentales del menor sin criminalizar su conducta como finalidad primordial perseguida por el DP_M en aras a su reeducación y reinserción correccionales.

De la lectura, una vez más, de la Exposición de Motivos II.6 y 7 de la citada Ley se pretende la especial prevención del tratamiento de los menores delincuentes sobre los principios de una ley de naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa en el procedimiento y aplicación de las medidas; reconocimiento expreso de todas las garantías derivadas del respeto de los derechos constitucionales y exigencias especiales del interés del menor; diferenciación de tramos a efectos procesales y sancionadores; principio de flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas adecuadas al caso concreto; la competencia de las entidades autonómicas relacionadas con la reforma y protección de los menores para la ejecución de las medidas impuestas en la STC; así como el control judicial de esta ejecución.

Con todo, advirtiendo al lector de este trabajo, es imperioso, en orden al estudio que nos interesa en el mismo, realizar un especial análisis al superior interés del menor.

Tabla 2-Principios inspiradores de la LORPM 5/2000

<i>Superior interés del menor*</i>	Principio de oportunidad
Principio de igualdad	Principio de celeridad
Principio de legalidad	Principio de proporcionalidad
Principio de culpabilidad	Principio de especialización
Principio de intervención mínima	Principio de resocialización

Fuente: *Elaboración propia a partir de la información recabada.*

* Por lo que se refiere al interés superior del menor, formulado en los apdos. 1 y 2 del art. 3 de la CDN/1989 y dilucidado a lo largo y ancho de todo el texto de la LORPM 5/2000 (en concreto en el Preámbulo), actúa como pórtico introductorio sobre el que se fundamenta el SP_M y como principio rector implícito sobre el cual orbita toda la aplicación e interpretación de la legislación y disposiciones normativas referentes al mismo, en busca no de una sanción prioritaria, sino en la reinserción y resocialización del menor evitando la estigmatización, con

el compromiso de los Estados miembros en su aplicación primando como elemento determinante del procedimiento y de las medidas a adoptar³³.

Vacío de significado en la norma por no apreciarse explícitamente un concepto jurídico, como principio indeterminado y como garantía fundamental de los demás derechos básicos del menor, en tanto persona digna titular de derechos y obligaciones, permite un conjunto de actuaciones beneficiosas que desembocan en una doble vertiente: por un lado, en el propio menor o personas de su entorno para el árbitro adecuado en la valoración de las circunstancias personales, familiares y sociales como mecanismos psicológicos o socioeducativos que permitan explicar el motivo de la conducta antisocial realizada para poder aplicar y ejecutar así la medida educativa o rehabilitadora que mejor se corresponda; y, por otro, actuar también en favor de la sociedad, víctima de igual modo de la convivencia pacífica perturbada en conjunto³⁴.

Recapitulando, se infiere que todas las decisiones que se adopten dentro del marco procedimental activo y ejecución de las medidas en los que el menor está inmerso, se atenderá siempre en el desarrollo a su superior interés, sin que ello pueda significar una reducción o inaplicación de la medida por atender a un trato de encogimiento debido a su edad. Lo que es lo mismo: la elección, la duración y el contenido de la medida ha de ser proporcional al hecho delictivo cometido y ser la menos restrictiva de libertad o limitadora de derechos posible, sin ello provocar una vulneración de los derechos o garantías que como persona le son inherentes, adaptándolos a la responsabilidad concerniente y evolución propias del individuo para garantizar su rehabilitación psicosocial, sin olvidar la valoración con criterios técnicos y no formalistas por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas, adecuando, en última instancia, los principios garantistas generales tan indiscutibles como el principio acusatorio, el principio de defensa o el principio de presunción de inocencia.

³³ Abadías Selma, A. *La Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor*. Delincuencia juvenil: temas para su estudio. 1.ª Edición. A Coruña: Editorial Colex, S.L.; (2021). págs.194-195.

³⁴ Blanco Barea, J.A. *Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el Derecho Penal Español*. Universidad de Jaén. Revista de Estudios Jurídicos, 2.ª Época, N.º 8, págs.8-17, (2008).

3.3 Medidas susceptibles de imposición en la LORPM 5/2000

Dando comienzo al conjunto de medidas impositivas, en palabras de ABADÍAS SELMA³⁵ y CRUZ MÁRQUEZ³⁶, cuando un menor efectúa un comportamiento de carácter disruptivo e incluso hasta llegar al cometimiento de un delito (s), es necesario un tratamiento específico para el reconocimiento del hecho criminal realizado y una reeducación para la reinserción en la sociedad. En este sentido, no pueden ser tratados de igual manera que los adultos y se ha de encontrar la mejor fórmula para poder recuperar al menor infractor para la sociedad y su familia mediante un tratamiento diferenciado, especializado, específico y separado del DP_A, permitiendo imprimir así un carácter educativo y orientador a la resocialización del menor infractor. Al respecto, es imprescindible hacer una serie de consideraciones.

En primer lugar, retomando la exposición de la Investigadora Postdoctoral en la Universidad Pompeu Fabra RUIZ CABELLO -citada en líneas anteriores del mismo capítulo de la monografía-, los relativamente recientes estándares internacionales como, por ejemplo, la Resolución (78)62³⁷ en su recomendación b), las Reglas Europeas para Menores sujetos a Sanciones o Medidas³⁸ o las Reglas de Beijing³⁹ en reglas 23.1 y 17.1.a) respectivamente, instan a la existencia de ordenamientos juveniles con amplios catálogos de respuestas revisables a la comisión delictiva por parte de los menores infractores con elementos retributivos y/o educativos y criterios de proporcionalidad y prevención general a las finalidades perseguidas por el SP_j, en atención al hecho cometido y sin dejar de considerar su fase de desarrollo. De este modo, combinando todos y cada uno de los propósitos del SP_j detallados en la *Tabla 3*, se sostiene un modelo mixto y no punitivo, esto es, RP y reeducación, plenamente respetuoso con la CDN/1989, en el que los Estados tomarán las medidas apropiadas para configurar un auténtico sistema penal de jóvenes con derechos y garantías reforzadas, con el objetivo de la reeducación y resocialización de los infractores. Más si cabe, el interés superior del menor se ensalza como

³⁵ Abadías Selma, A. *Modelos de justicia penal de menores y Las medidas de imposición al menor. Delincuencia juvenil: temas para su estudio*. 1.ª Edición. A Coruña: Editorial Colex, S.L.; (2021). págs.145-162, 247-267.

³⁶ Cruz Márquez, B. *Presupuestos de la responsabilidad penal del menor: una necesaria revisión desde la perspectiva adolescente*. Boletín Oficial del Estado, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, 15, págs.242-253, (2023).

³⁷ Ministerio de Justicia. Gobierno de España. *Recomendación (78) 62, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre delincuencia juvenil y transformación social, de 29 de noviembre de 1978*. Recomendaciones y resoluciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa en materia jurídica. 1.ª Edición. Madrid: Ministerio de Justicia. Secretaria General Técnica; (1992). págs.257-259.

³⁸ CEJFE. *Recomendación 11, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Reglas Europeas para menores sujetos a sanciones o medidas, de 5 de noviembre de 2008*. Generalitat de Catalunya: Departamento de Justicia, págs.1-45, (2010).

³⁹ Naciones Unidas (Asamblea General). *Resolución 40/33, por la que se aprueban las Reglas mínimas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing)*, (28-11-1985).

axioma cardinal de toda intervención a respetar por parte de todos los participantes en el proceso. Se puede aventurar a afirmar, en este punto, que la LORPM 5/2000 encola, muy difícil netamente, el modelo educativo y sancionador, en tanto idearios no siempre compatibles, con el traslado pedagógico a la sociedad de una nueva mirada sobre el joven infractor.

Tabla 3-Finalidades del sistema de justicia juvenil

Administrar justicia de forma democrática respetando el debido proceso.
Fomentar la responsabilización del adolescente que ha cometido una infracción penal.
Promover su integración social.
Favorecer la participación de la comunidad en el proceso de inserción social, mediante la oferta de servicios y programas para el cumplimiento de medidas socioeducativas.
La privación de libertad ha de ser el último recurso.

Fuente: Reimpreso de Abadías Selma, A. *Modelos de justicia penal de menores. Delincuencia juvenil: temas para su estudio. 1.ª Edición. A Coruña: Editorial Colex, S.L.; 2021. pág.148.*

En segundo lugar, después de esta pequeña digresión dilucidada y en coherencia con lo comentado hace un instante, en España, la LORPM 5/2000, en su art. 7 establece un amplio catálogo cerrado *numerus clausus*⁴⁰ pormenorizado y variable de 15 medidas dirigidas a los menores responsables de 14 a 18 años por una infracción penal cometida (*ver Tabla 4*). Listadas y descritas, son notables las múltiples controversias en la doctrina con posturas intermedias entre varias tesis: si el concepto <<medida>> es un sustitutivo de la pena tradicional aplicable al DP_A, es sanción equiparable a la medida de seguridad (aplicable al adulto inimputable) o, aún más laberíntico, si se trata de penas *sui generis* de las previas por su contenido, determinación y ejecución. Más confusión se concibe cuando el propio legislador no ha sido capaz, a lo largo de la existencia de la Ley en estos años, de realizar ninguna clasificación de las medidas, y limitarse únicamente a su enumeración. Pero es posible hacer la categorización de las mismas atendiendo a las que suponen una privación de libertad (1), las que suponen una restricción de libertad (2), las que suponen cierta privación de derechos (3), las educativas (4) y las terapéuticas (5), como muy bien refleja esquemáticamente la *Tabla* correspondiente elaborada, recogidas de mayor a menor gravedad.

⁴⁰ Sin admitir taxativamente más medidas de las establecidas en el mentado art. No cabe interpretación analógica para constituir más medidas de las ya previstas en la norma.

Prosiguiendo con el análisis, la posición mayoritaria de la doctrina, *inclusive* el TC y la FGE en sus memorias anuales, es uniforme a la hora de concretar la NJ de las medidas imponibles: fundamentalmente no contienen la finalidad sancionadora represiva, retributiva o intimidatoria propia de una pena común, sino que es esencialmente preventivo-especial orientada a la reeducación y reinserción del menor delincuente, evitando la comisión de nuevos delitos, con la salvaguarda de su interés superior y de la asistencia también guiada a la reparación del delito, infracción o daño cometido por este⁴¹. Se engalana el valor socioeducativo de difícil superación en los ordenamientos jurídicos de nuestros países vecinos y, sumando, los principios que nutren la NJ de las medidas puntualizados en la *Tabla 5*, a los que se tienen ajustar los profesionales, organismos e instituciones en la ejecución de las medidas.

Hay que decir que la LORPM 5/2000 concede gran discrecionalidad al Juzgador para la elección, sustitución/modificación y suspensión de la medida o medidas al menor-joven de 14 a 18 años, según el tramo de edad en el que se encuentre. Se decantará por una u otra, de acuerdo con los arts. 7.3,9,10 y 13 de la Ley, atendiendo no solo a la prueba y valoración jurídica de los hechos del delito cometido, sino adaptándose también y especialmente, en proporción y flexibilidad, a la edad, circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del propio menor escuchado, justificando en la STC el razonamiento motivado de elección y duración de la impuesta más idónea, dadas las características del caso concreto y de la evolución personal del sancionado durante la ejecución de la escogida desde un punto de vista jurídico, pero también psicológico para garantizar su reinserción y recuperación⁴².

Por consiguiente, con esto no se puede tergiversar el fundamento de las medidas. Todo y tener un claro cariz educativo y resocializador en el que todos los agentes que participan en el proceso judicial, no sé está tampoco delante de un conjunto de actuaciones de carácter filantrópico y humanistas. Se quiere decir con esto que hay que valorar desde otra perspectiva también importante el interés común de la sociedad en recuperar al menor o joven infractor del sendero criminal que, en atención a su edad, se está acabando de desarrollar psicosocialmente, buscando recuperarle en total normalidad con la generalidad y evitando que el restante de individuos aliente a la comunidad en la crítica y estigmatización del menor.

⁴¹ En uno y otro aspecto respectivamente, véase Blanco Barea, J.A. *Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el Derecho Penal Español*. Universidad de Jaén. Revista de Estudios Jurídicos, 2.ª Época, N.º 8, págs.22-28, (2008) y, Viana Ballester, C. *La responsabilidad penal del menor: naturaleza y principios informadores*. Universidad de Huelva. Revista Penal, N.º 13, págs.175-183, (2004).

⁴² Gómez Rivero, C. *La nueva responsabilidad penal del menor: las Leyes Orgánicas 5/2000 y 7/2000*. Depósito de Investigación de la Universidad de Sevilla. Revista Penal, N.º 9, Vol.3-26, págs.12-25, (2002).

A modo de conclusión, todo y que las medidas están revestidas del *favor minoris*, esto es, de carácter tuitivo para dotar al menor de una serie de específicos recursos para conseguir así su reeducación, cabe apreciar la opinión reflexiva y crítica que realiza el Fiscal en este aspecto. A favor de obra, estima: si la sociedad cae en el sencillo juego de comparativa del reproche penal entre el CP/1995 y la LORPM 5/2000, las medidas de la segunda respecto del primero son leves. En este sentido, varios factores son mezclados aquí y están explicados en la Exposición de Motivos de la LORPM 5/2000, combinado el interés superior del menor y el reproche retributivo y, por tanto, “*penal*” para su reforma. A su modo de entendimiento, la Ley tiene un aspecto negativo en cuanto a “*qué*” medidas y “*de qué*” duración pueden ser aplicadas dependiendo de la franja de edad del menor-joven infractor y de la gravedad del hecho criminal cometido por no tener un fundamento ya delimitado en la propia normativo y dejarlo en determinación del Juez. Acentúa también: que la situación de proteger el superior interés del menor no puede llevar a minusvalorar la gravedad del delito y de la medida a imponer a favor de su benevolencia, ya que no se debe olvidar el elemento criminalístico de la trascendencia del hecho criminal y acabe resultando en categorizar ese delito efectuado como leve y en una posterior medida de mínima relevancia por el simple hecho de ser menor.

Tabla 4-Catálogo de medidas susceptibles de imposición

(1) Medidas privativas de libertad	<ul style="list-style-type: none"> • Internamiento (art. 7.1.a), b) y c) LORPM 5/2000) 	Cerrado.
		Semiabierto.
		Abierto.
<ul style="list-style-type: none"> • Permanencia de fin de semana (art. 7.1.g)). 		
(2) Medidas restrictivas de libertad	<ul style="list-style-type: none"> • Libertad vigilada (art. 7.1.h)). 	
(3) Medidas privativas de otros derechos	<ul style="list-style-type: none"> • Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez (art. 7.1.i)). • Prestaciones en beneficio de la comunidad (art. 7.1.k)). • Privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o el derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas (art. 7.1.n)). • Inhabilitación absoluta (art. 7.1.ñ)). 	
(4) Medidas educativas	<ul style="list-style-type: none"> • Realización de tareas socioeducativas (art. 7.1.l)). • Amonestación (art. 7.1.m)). • Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo (art. 7.1.j)). • Asistencia a un centro de día (art. 7.1.f)). 	
(5) Medidas terapéuticas	<ul style="list-style-type: none"> • Internamiento terapéutico (art. 7.1.d)) 	Cerrado.
		Semiabierto.
		Abierto.
<ul style="list-style-type: none"> • Tratamiento ambulatorio (art. 7.1.e)). 		

***Fuente:** Elaboración propia a partir de las medidas establecidas en la Exposición de Motivos III y en el art. 7 de la LORPM 5/2000.*

Tabla 5-Principios informadores de ejecución de las medidas

El superior interés del menor de edad sobre cualquier otro interés concurrente.
El respeto al libre desarrollo de la personalidad del menor.
La información de los derechos que les corresponden en cada momento y la asistencia necesaria para poder ejercerlos.
La aplicación de programas fundamentalmente educativos que fomenten el sentido de la responsabilidad y el respeto por los derechos y libertades de los otros.
La adecuación de las actuaciones a la edad, la personalidad y las circunstancias personales y sociales de los menores.
La prioridad de las actuaciones en el propio entorno familiar y social, siempre que no sea perjudicial para el interés del menor. Asimismo, en la ejecución de las medidas se utilizarán preferentemente los recursos normalizados del ámbito comunitario.
El fomento de la colaboración de los padres, tutores o representantes legales durante la ejecución de las medidas.
El carácter preferentemente interdisciplinario en la toma de decisiones que afecten o puedan afectar a la persona.
La confidencialidad, la reserva oportuna y la ausencia de injerencias innecesarias en la vida privada de los menores o en la de sus familias, en las actuaciones que se realicen.
La coordinación de actuaciones y la colaboración con los demás organismos de la propia o de diferente Administración, que intervengan con menores y jóvenes, especialmente con los que tengan competencias en materia de educación y sanidad.

Fuente: *Elaboración propia a partir de los principios establecidos en el art. 6 del Reglamento de la LORPM 5/2000 (RD 1774/2004, de 30 de julio). Boletín Oficial del Estado, N.º 209, (30-8-2004).*

4. DELINCUENCIA JUVENIL EN CIFRAS

Este capítulo se ocupará con todavía más detalle de analizar el carácter aplicativo de la LORPM 5/2000 a partir de las cifras oficiales sobre las infracciones de la DJ. Dicho de otra manera, el presente epígrafe pretende dar una idea y visión al lector de esta obra del despliegue de la jurisdicción penal en el ámbito juvenil, a partir de las estadísticas sobre ella, para completar la realidad de su aplicación a nivel nacional y centrándose específicamente en la C.A. de Cataluña.

A modo de introducción, el delincuente es proclive a iniciar su carrera delictiva a una edad muy temprana y, en el traspaso de la etapa infantil a la adulta se dibuja al mismo tiempo un punto de inflexión fundamental para el inicio y mantenimiento de dicho comportamiento antisocial. El problema radica cuando el menor por diversas razones asume la “*desviación secundaria o terciaria*” como común, llamada así en el campo de la Sociología, transformándose en la llegada a la etapa adulta en un auténtico delincuente en todos sus sentidos⁴³.

En todo caso, un buen estudiante académico ha de ser riguroso en el rastreo de la información para su investigación e investigar tantos datos cualitativos y cuantitativos en el SPJ es una tarea compleja y ardua por combinarse al *socaire* los derechos fundamentales a la intimidad, al honor y la imagen con el superior interés del menor, no proporcionando los apuntes y produciendo una cierta opacidad con la confidencialidad y el no avance en su prevención, sanción, reeducación y reinserción. De todas formas, desprendiéndose de MONTERO HERNANZ⁴⁴, precisando que se partirá de datos disponibles en abierto, resulta curioso anunciar en esta parte que, en materia de DJ, y más precisamente en infracciones penales cometidas por los mismos, las estadísticas oficiales no coinciden entre ellas ni con la realidad debido al objeto meditado por cada una de las fuentes. En efecto, en el ámbito de la investigación jurídica y criminológica es recurrente la cita célebre del sociólogo estadounidense EDWIN SUTHERLAND (1883-1950) quien caracterizaba las estadísticas de la delincuencia como <<*las menos fiables de todas las estadísticas*>>⁴⁵. Esta falta de rigor viene derivada de la distorsión provocada por la atribución de competencias a las CC.AA., con la excepción de la competencia en la materia encomendada en exclusiva al Estado por los delitos de terrorismo. Como resultado por las deficiencias de

⁴³ Valero Matas, J.A., Rubio Gil, A. (coord^a). *Violencia juvenil: Apariencia o realidad. Cifras y tendencias*. Universidad de Valladolid. Revista de Estudios de Juventud 120. Juventud y Violencia: Instituto de la Juventud, Doc.9, págs.145-160, (2018).

⁴⁴ Montero Hernanz, T. *La evolución de la delincuencia juvenil en España (1ª y 2ª. Parte)*. LA Ley Penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario. Sección Criminología, N.º 78, pág.2, (2011).

⁴⁵ Sutherland, E.H. *Índices de criminalidad*. Principios de la Criminología. 4.ª Edición. Estados Unidos de América: J. B. Lippincott & Co.; (1947). pág.29.

registro, es difícil la obtención de un mapa teórico y práctico completo y homogéneo respecto de la DJ en España.

Acto seguido, como consecuencia de no existir un registro central y un mismo sistema-punto de recogida de información entre las diferentes administraciones y organismos, para medir el volumen de DJ, como fuentes principales indicadoras de estadísticas de las que podemos extraer datos en España, se acude a menudo a las recogidas en la siguiente *Tabla 6* esquemática, que en lo sucesivo serán citadas por las siglas de cada entidad a la que representan y respaldan.

Tabla 6-Principales fuentes de información cuantitativa empleadas

Consejo General del Poder Judicial (CGPJ).	Dispone de información desde 1995. Relativa a asuntos, infracciones, medidas y resoluciones adoptadas en los Juzgados de Menores a partir del <i>Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de Menores</i> ⁴⁶ .
Fiscalía General del Estado (FGE).	Dispone de una <i>Memoria Anual</i> durante el año inmediatamente anterior al de su publicación con datos aportados de la actuación de la FM y del MF en el ámbito de la Jurisdicción de Menores ⁴⁷ .
Instituto Nacional de Estadística (INE).	Dispone de la <i>Estadística de Condenados Menores</i> con el objetivo de analizar las características tanto a índole sociodemográfico y criminológico de los menores condenados, con posibilidad de segregarlos a través de registros informáticos en su misma página web ⁴⁸ .
Ministerio del Interior (MI).	Dispone del <i>Portal Estadístico de Criminalidad</i> con Anuarios Estadísticos, contabilizando los detenidos e investigados por las FCSE de entre 14 y 17 años ⁴⁹ .
Observatorio de la Infancia (OI).	Dispone de la <i>Estadística Básica de Infracciones y Medidas en Menores</i> de cada C.A. a partir de la información remitida por cada una de ellas, así como de sus recursos disponibles ⁵⁰ .

Fuente: *Elaboración propia a partir de la información recabada.*

⁴⁶ Consejo General del Poder Judicial. *Delitos y condenas de Menores*2012.

⁴⁷ Ministerio Fiscal. *Memorias*.

⁴⁸ Instituto Nacional de Estadística. *Estadística de Condenados: Menores. Últimos datos*.

⁴⁹ Ministerio del Interior. Gobierno de España. *Portal Estadístico de Criminalidad: Menores. Detenciones e investigados*.

⁵⁰ Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. Gobierno de España. *Observatorio de la Infancia: estadísticas, informes e investigaciones y documentos técnicos*.

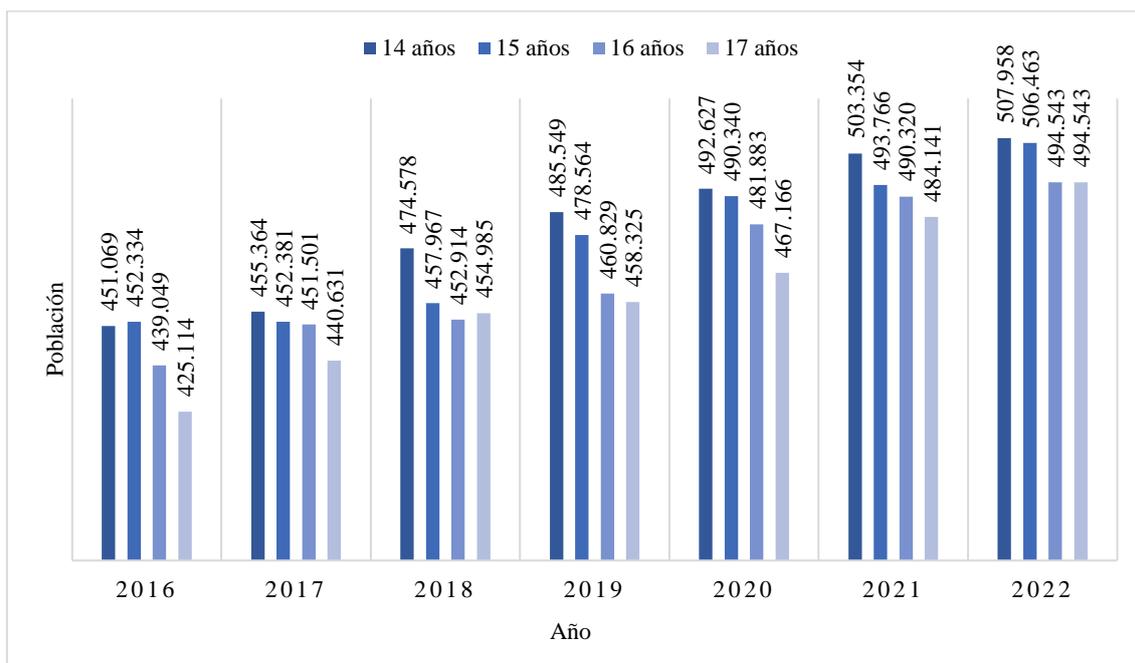
En cada caso, los datos tienen sus precisos matices y es conveniente ver su globalidad para hacer una idea lo más ajustada posible de la realidad exigente del fenómeno de la DJ: por una parte, el MI y el INE contabilizan sujetos; por otra, y en cambio, la FGE y el Poder Judicial hechos derivados de la tramitación de estos. No obstante, todas estas cuestiones relativas a los datos han de ser tenidas en cuenta para llegar a comprender las tendencias que se observarán y, por su mayor exactitud, precisión y relevancia para la materia a tratar en las próximas páginas se tomarán en cuenta los datos extraíbles de la FGE (Memorias Anuales 2016-2022) y del INE (Estadísticas 2016-2022) para soslayar dudas o desconciertos en el cruce de información.

Teniendo en cuenta todas las apreciaciones previas redactadas, vamos a observar el número de infracciones penales (delitos y faltas⁵¹) cometidas en nuestro país en la franja de edad de 14 a 17 años y en el lapso temporal entre los años 2016 a 2022, debido a la inexistencia, todavía, de estudios ampliados hasta los años 2023 y 2024, analizando de esta manera el aumento o disminución de la misma durante este periodo transicional. También, al igual que otros fenómenos delictivos, la DJ es compleja y ofrece opciones distintas. Por tanto, y en atención a esto último comentado, evitando así una confusión mayor, el estudio será subclasificado en función de diferentes variables como pueden ser la edad, el género, la nacionalidad o, el tipo de delito cometido por el menor o joven infractor.

Sin más demora, vamos a ver de forma gráfica la situación de DJ.

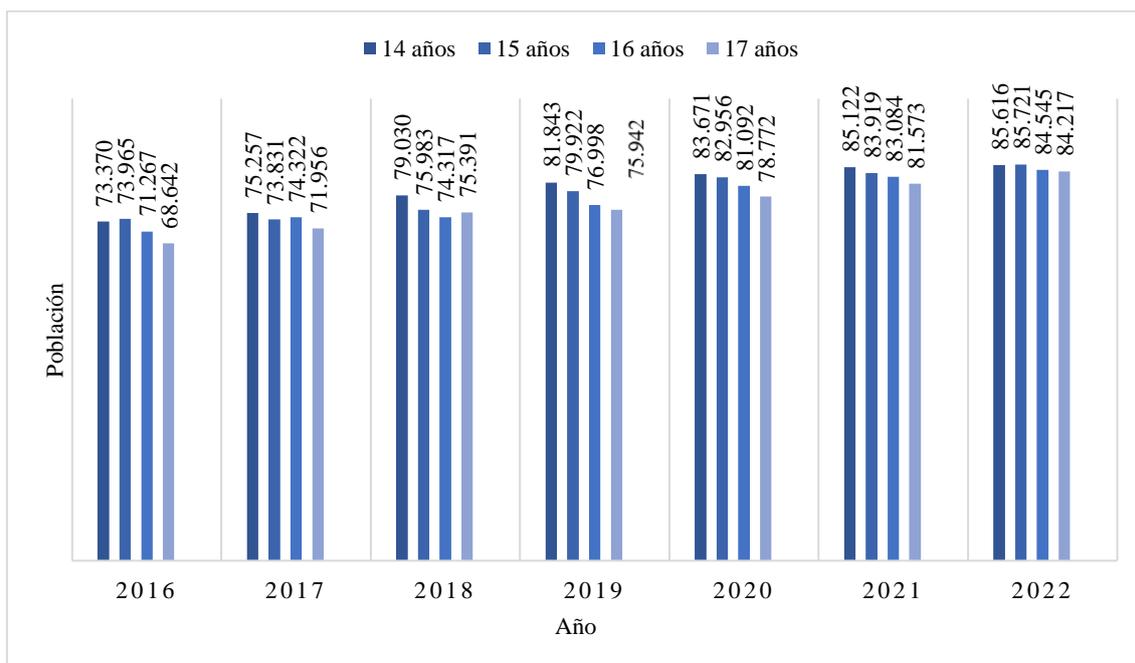
⁵¹ Advertir en esta cita que en julio de 2015 entró en vigor una reforma del CP/1995 que suprimió las faltas, convirtiéndolas en delitos leves.

Figura 1-Evolución de la población de 14 a 17 años en España (2016 a 2022)



Fuente: Elaboración propia a partir de la información recabada en el censo poblacional anual y sociodemográfico del INE.

Figura 2-Evolución de la población de 14 a 17 años en Cataluña (2016 a 2022)



Fuente: Elaboración propia a partir de la información recabada en el censo poblacional anual y sociodemográfico del INE.

**Tabla 7-Comparativa porcentual de la población de 14 a 17 años en España y Cataluña
(2016 a 2022)**

	Total población		Población 14-17 años		% 14-17 años	
	España	Cataluña	España	Cataluña	España	Cataluña
2016	46.480.000	7.408.000	1.767.566	287.244	3,80%	3,87%
2017	46.590.000	7.441.000	1.799.877	295.366	3,86%	3,96%
2018	46.800.000	7.489.000	1.844.444	304.721	3,94%	4,06%
2019	47.130.000	7.566.000	1.883.267	314.705	3,99%	4,15%
2020	47.370.000	7.722.203	1.932.016	326.491	4,07%	4,22%
2021	47.420.000	7.769.266	1.971.581	333.698	4,15%	4,29%
2022	47.780.000	7.761.923	2.004.309	340.099	4,19%	4,38%

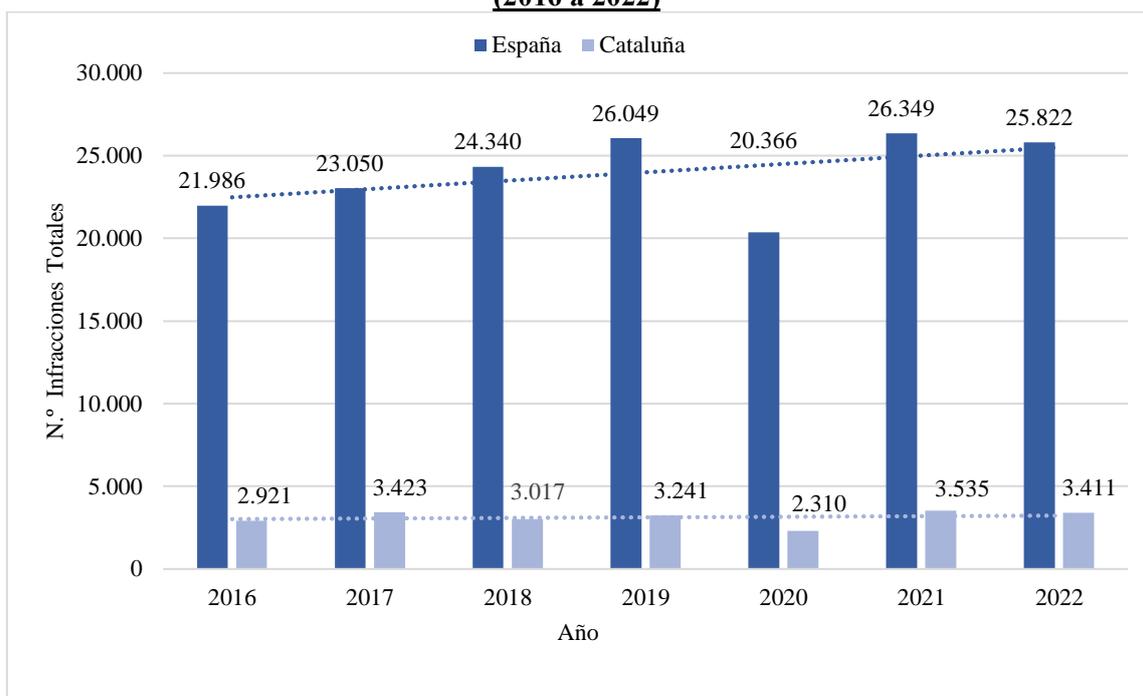
***Fuente:** Elaboración propia a partir de la información recabada en el censo poblacional anual y sociodemográfico del INE.*

Para comenzar, si tenemos en cuenta la comparativa de población en términos absolutos entre España y Cataluña en las reflejadas *Figuras 1 y 2* y en la *Tabla 7*, cuya edad está comprendida en el rango de RP juvenil (14 a 17 años), se nota un ascenso de población nacional juvenil en las horquillas de los años seleccionados. En sintonía, respecto del total de población tanto en España como en Cataluña resulta significativo que una pequeña parte del conjunto global de la ciudadanía pueda desempeñar actos criminales de gran trascendencia en la curva delictiva del país y, más concretamente, en la C.A. catalana. Expuestos los datos sobre la evolución de la población española de 14 a 17 años desde el año 2016 en adelante, se advierte la no distinción en cuanto al género y en cuanto a la nacionalidad de los menores-jóvenes, esto es, situando a españoles y extranjeros dentro de los mismos datos, por ser objeto de estudio ulteriormente. La realidad jurídico-penal de la Justicia Juvenil en España y Cataluña tiene como componente determinante sociodemográfico el grupo de edad al que hace referencia la LORPM 5/2000 desde su entrada en vigor y, en este sentido, hay que señalar, la población juvenil en ambos territorios ha sufrido un ligero ascenso de casi un 1%, en España (0,39) y Cataluña (0,51), en los periodos 2016-2022, cuando el total de la población de ambos se aumentó un 2,8% y 4,8% respectivamente, lo que supone que el peso y/o volumen de esta franja de edad penal sobre el peso o capacidad de la total haya disminuido considerablemente. En conjunto, puede ser resultado de un empeoramiento de calidad de vida debido a factores económicos, sociales, culturales o humanitarios, así como también de un aumento de la mortalidad y descenso de la natalidad o saldo migratorio. *¿Pero a más población juvenil, más cometimiento de delitos?*

En segundo lugar, sobre el siguiente *Gráfico 3* podemos ver los datos con relación a la comparativa de los 2 territorios con el conjunto total de infracciones cometidas por menores encontrados en la franja de edad penal (14-17) que permite entender la tendencia existente al respecto en nuestro país. De los datos reflejados, contestando a la pregunta anterior formulada, no se observa ningún movimiento significativo entre la relación de la variación poblacional con el citado intervalo de edad y el aumento de la criminalidad juvenil. Dicho de otra manera, a pesar del ligero aumento de la población puede hacer llevar a pensar de forma directa al crecimiento de las infracciones delictivas de forma exponencial desde la entrada en vigor de la LORPM 5/2000, pero tal vez no sea del todo veraz y no es posible sostenerlo radicalmente de manera atrevida. Así se extrae lo ya expuesto en un estudio publicado en 2009 señalando que a pesar de la alarma social generada por la DJ y de su aumento imparable, los datos analizados ofrecen una realidad distinta, esto es, los jóvenes antisociales y delincuentes permanece estable en el tiempo, con ligeras subidas y bajadas⁵². Como se puede observar, en España, desde el año 2016 al 2019 se aprecia un notable ascenso progresivo en las infracciones cometidas, continuando a lo largo de 2021 y 2022 y, sufriendo un descenso considerable *-tocando techo-* en el tramo 2020 obviamente condicionado por la situación pandémica que ocasionó la COVID-19 y sus restricciones derivadas. *¿Pero qué parecido tienen estos datos respecto a Cataluña?* Es evidente que los resultados muestran una realidad delictiva aún más visible de modo diferente en el caso catalán ya que la realidad que sigue a estos datos oficiales puede desprenderse que la tasa no solo no incrementa exageradamente, sino que presenta cierta tendencia descendente con etéreos repuntes en el trienio 2017-2019 y en el penúltimo y último año de esta investigación (2021 y 2022) un sutil estancamiento constante.

⁵² Fernández Molina E., Bartolomé Gutiérrez R., Rechea Alberola C., Megías Boró A. *Evolución y tendencias de la delincuencia juvenil en España*. Revista Española de Investigación Criminológica, Art.8, N.º 7, págs.1-30, (2009), en relación con Mendoza Calderón, S. *Peculiaridades criminológicas de la delincuencia juvenil y tratamiento penal del menor*. Criminalidad juvenil en la era digital. Valencia: Tirant lo Blanch; (2022). pág.55 y siguientes.

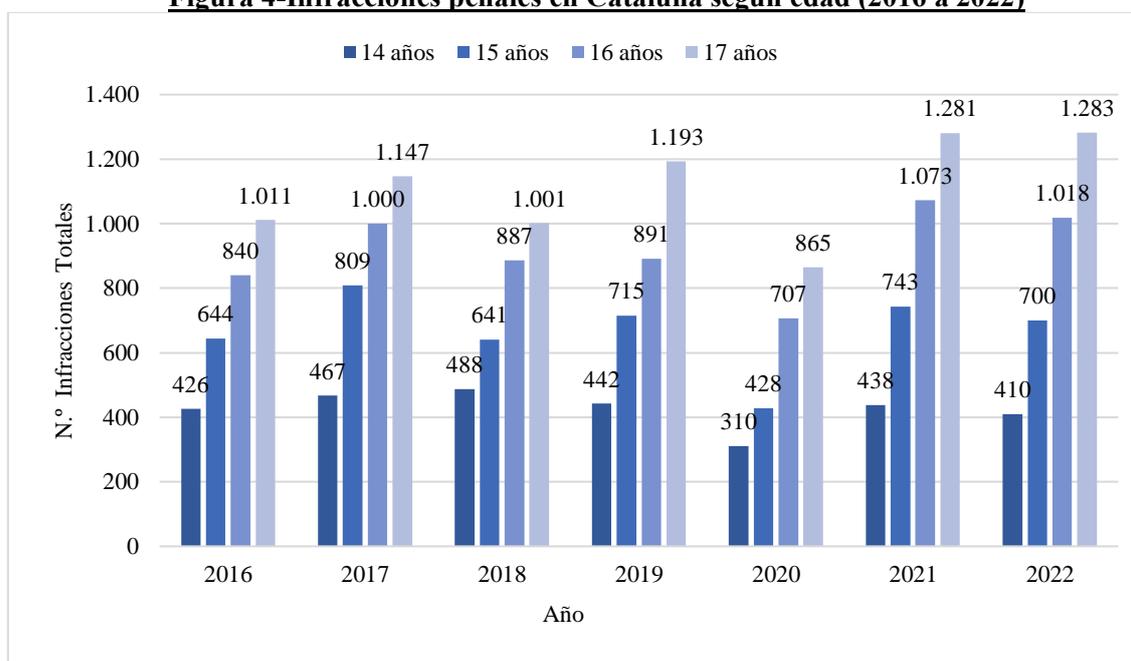
Figura 3-Comparativa de la evolución de infracciones penales en España y Cataluña (2016 a 2022)



Fuente: Elaboración propia a partir de la información recabada en FGE e INE.

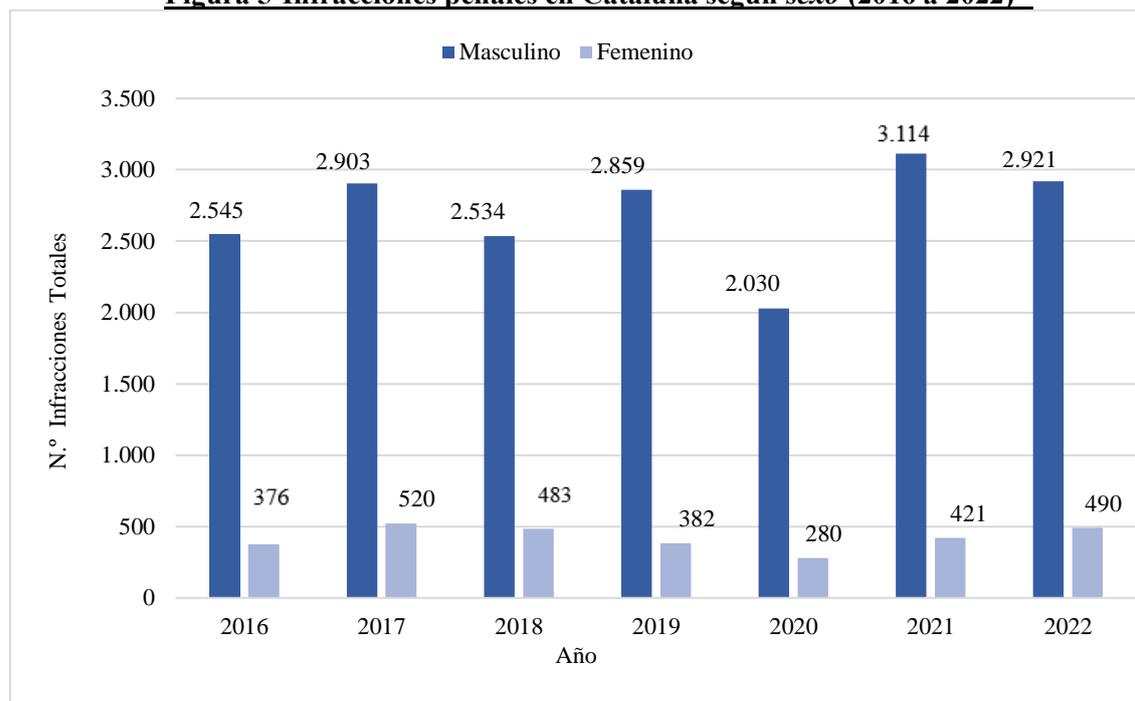
Del mismo modo, en las Figuras 4 y 5 que continúan se pueden reflejar las infracciones penales en la C.A. atendiendo a la edad y al género del menor-joven infractor.

Figura 4-Infracciones penales en Cataluña según edad (2016 a 2022)



Fuente: Elaboración propia a partir de la información recabada en FGE e INE.

Figura 5-Infracciones penales en Cataluña según sexo (2016 a 2022)⁵³



Fuente: *Elaboración propia a partir de la información recabada en FGE e INE.*

Por un lado (*Figura 4*), se puede afirmar, sin lugar a dudas, que en el sexenio analizado los resultados siguen documentando el contrastadísimo dato sobre el aumento de delincuentes en la franja de edad penal 15-17, en contraste con la delincuencia de los mismos sujetos, junto con los de 14 años, que a lo largo del tiempo se encuentra persistente salvo en el año 2020, resultando en un importante descenso como consecuencia de la pandemia vivida, anteriormente especificada. Y es más, los datos demuestran que, efectivamente, el grupo de 16 y 17 es mucho más numeroso, llegando las cifras a acrecentarse progresivamente año tras año hasta el punto de alcanzar un total máximo de 1.283 infracciones en el 2022 en individuos de 17 años. La explicación más común puede venir evidenciada en el énfasis de las influencias sociales del grupo de pares, pues hay tendencia de los jóvenes a cometer las conductas antisociales y criminales en compañía de otros, en la relación con determinados hitos de la adolescencia como puede ser el fin o abandono de la

⁵³ Conviene pormenorizar, como muy bien argumenta el propio INE: <<El sexo se refiere al sexo biológico de la persona. Según la OMS, el "sexo" hace referencia a las características biológicas y fisiológicas que definen a hombres y mujeres, mientras que el "género" se refiere a los roles, conductas, actividades y atributos construidos socialmente que una cultura determinada considera apropiados para hombres y mujeres. De acuerdo con esta descripción, la OMS considera que "hombre" y "mujer" son categorías de sexo, mientras que "masculino" y "femenino" son categorías de género>>. A razón, sin lugar a discriminación alguna respetando la libertad e identidad de cada persona, en contra de la categorización que realiza el propio organismo público (*sexo*), la presente *Figura* se ciñe a las infracciones totales en Cataluña bajo la rúbrica *GÉNERO*, masculino y femenino.

escolarización obligatoria o en un vacío de la madurez propia del menor-joven infractor que arrastra al individuo a la implicación en conductas delictivas, ya sea individual o en grupo.

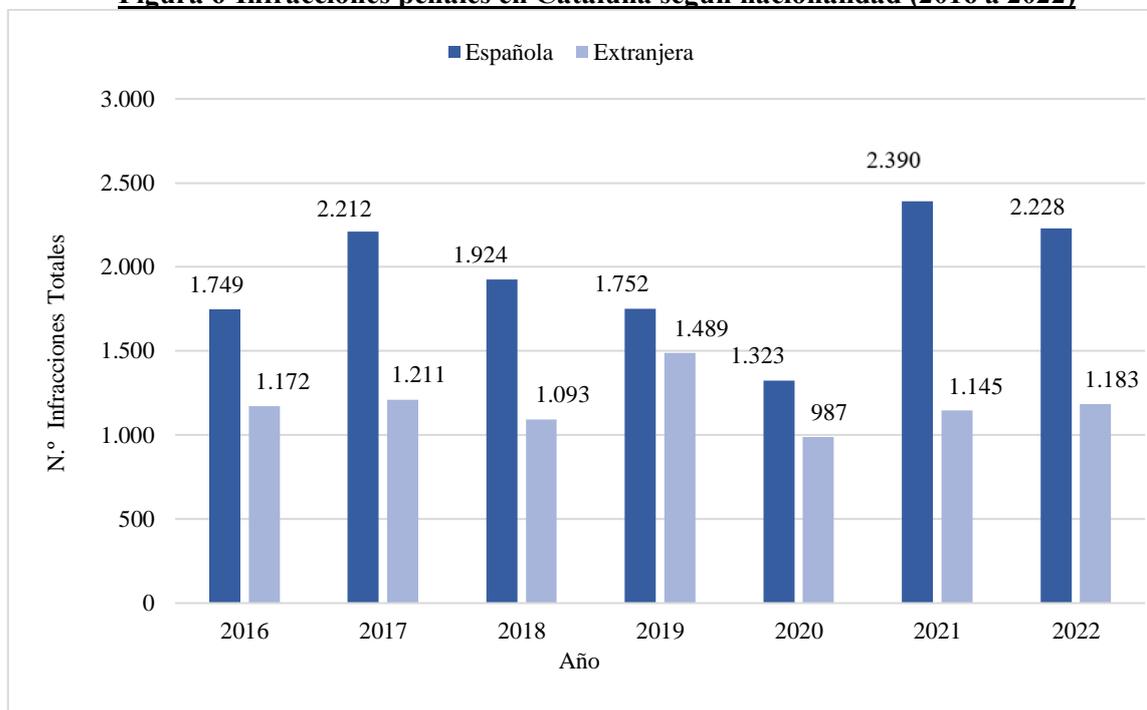
Por otro lado (*Figura 5*), y en perspectiva con la otra variable, se constata de manera muy clara la comparativa entre ambos géneros y se observa que el número de infractores es notablemente mayor en el género masculino, superando en centenas de casos al femenino. Tal es el caso de esta diferencia tan abismal que para ilustrar este punto, en el año 2021 se alcanza el pico máximo con 3.114 infractores masculinos frente a 421 de género femenino. A pesar de que el aumento de éste último no es muy significativo en comparación con el primero, esto ha conducido como consecuencia la poca atención suscitada de la delincuencia femenina, al considerarse el delito como un fenómeno esencialmente arraigado al rol masculino, debido a que, siguiendo las palabras de la Jurista y Doctora en Derecho SERRANO TÁRRAGA⁵⁴, al incidir en las teorías de control social de la Sociología, las *mujeres* están sometidas a controles sociales más tenaces en su socialización que los *hombres*, en sus interacciones con otros y en el funcionamiento de las instituciones sociales, así como tener menos libertad e independencia desde la infancia por los pensamientos retrógrados y anacrónicos sobre ellas, ejerciendo sobre ellas más supervisión y, por tanto, teniendo menos oportunidades para la comisión de delitos. Esto indica que se han producido cambios en la DJ a nivel general en todas sus esferas y más particularmente en el comportamiento de las *mujeres* en el foco de la criminalidad activa, que muestra una tendencia estable o, mejor dicho, inferior por encontrarse muy por debajo al género opuesto.

Agregado a lo anterior, se contempla en la siguiente *Figura 6* otra variable trascendental de la sociedad para entender el fenómeno delincencial como es la participación en la actividad delictiva de menores nacionales y extranjeros en la horquilla de edad analizada, si bien se ha de tener presente que los datos relativos a los menores extranjeros toman como punto referencial la población censada, llegados a este punto, los resultados expuestos aquí se han de relativizar al no distinguirse entre menores extranjeros inscritos y no inscritos en el padrón municipal, sino solamente atendiendo a la cifra del total de infracciones realizadas por menores, españoles y extranjeros, sin distinción burocrática alguna. En otro caso, de desglosarse, los datos serían muy diferentes, dado el actual volumen de menores que se encuentran en territorio español de forma “irregular”, administrativamente hablando. Los datos de esta estadística provienen de la explotación que hace el INE del Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores, del Ministerio de Justicia, por tanto, la clasificación de la nacionalidad de cada menor depende de lo que anoten en el registro los respectivos Juzgados tras haberse dictado la

⁵⁴ Serrano Tárraga, M.ª D. *Evolución de la delincuencia juvenil en España (2000-2007)*. UNED. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.ª Época, N.º 2, págs.255-270, (2009).

correspondiente sentencia, y que, lógicamente, catalogarán como españoles a los que tengan DNI (Documento Nacional de Identidad) o se acredite su condición de tal, y como extranjeros al resto, tengan NIE (Número de Identificación de Extranjero) o no lo tengan (por ser “irregulares o ilegales”).

Figura 6-Infracciones penales en Cataluña según nacionalidad (2016 a 2022)



Fuente: *Elaboración propia a partir de la información recabada en FGE e INE.*

Se evidencia que, aunque el debate público ponga sobre la mesa “*el aparente aumento alarmante de la DJ de extranjeros antisociales y delincuentes*” con claros discursos demagogos y populistas, la realidad es bien distinta, por ser común que mentes de miras estrechas se ofendan ante la existencia de más seres humanos. Observando la proporción de infractores, la mayoría de menores infractores son de nacionalidad española alcanzando su elevadísimo grado en los años 2017, 2021 y 2022 con un sutil descenso en éste último. También, todo y que no se han alcanzado cotas absolutamente desproporcionadas, hay una proporción descollante de menores extranjeros que cometen actos delictivos *tocando techo* en el año 2021 con 2.390 hechos criminales. Esta realidad puede ser explicada, una vez más, por la falta de ineptitud del sistema español, por no haber otorgado una respuesta firme y válida a la situación de los menores infractores extranjeros sin concretar y aplicar políticas sociales adecuadas, reduciéndose todo a la imposición de una pena privativa de libertad (internamiento) o la expulsión de éste de territorio nacional, de manera asidua.

Antes de dar por acabada esta sección, se ha de prestar especial interés a la tipología delictiva cometida por los menores-jóvenes infractores (*ver Tabla 8*). Conviene subrayar, para asombro de este alumno, la falta de concreción por parte de los organismos responsables de proporcionar los datos oficiales en cuanto a la categorización nominal de los actos criminales sólo en la C.A. de Cataluña, y no a nivel general. No obstante, para allanar este desconcierto, aquí será analizada la DJ atendiendo a los tipos de delitos cometidos a nivel nacional, combinando las anteriores variables estudiadas (edad, sexo, nacionalidad) sin hacer acopio individualmente de cada una de ellas, por la amplitud de la tabla o gráfica que representaría.

Contemplamos que, sin menospreciar al resto del conjunto de delitos especificados y con el absoluto respeto a las víctimas de los mismos, por tipología de delito en términos absolutos, los de mayor incidencia fueron: contra el patrimonio y el orden socioeconómico; lesiones; contra la libertad; contra la seguridad colectiva; y, por torturas e integridad moral. A su vez, sorprende desgraciadamente, los delitos de núcleo duro como son el homicidio y todas sus formas (2016=36; 2022=91) y el delito contra la libertad e indemnidad sexuales (2016=289; 2022=636), en personas de tan corta edad, y aplicando la fórmula matemática de incremento porcentual, hayan aumentado en un 152,78% y 120,06% respectivamente⁵⁵. FERNÁNDEZ MOLINA⁵⁶ en su análisis de los datos oficiales sobre homicidios y agresiones sexuales y KAZYRYTSKI KAZYRYTSKI⁵⁷ en su Tesis doctoral sobre la investigación de las bandas callejeras juveniles de origen latinoamericano en Cataluña, argumentan ambos a lo largo de los textos: si bien es aceptado entre los jóvenes que la violencia o comportamiento violento no son vistos como algo antisocial o anormal, sino inherente a ellos como lenguaje, puede concluirse que se han vuelto a convertir en individuos violentos, todo y que su aumento no es tan abrupto si es contextualizado de manera debida. Sin pretensión de realizar carrera delictiva, muchas de sus actuaciones son calificadas como delitos, máxime cuando los homicidios o agresiones sexuales están empezando a “*ganar popularidad*” en menores-jóvenes de 14 a 17 años. Es importante, por esta razón, un examen de conciencia por parte de la sociedad e instituciones nacionales y autónomas que reflexionen de lo que ha podido cambiar y explicar la razón o “*por qué*” los delitos violentos juveniles parecen alzarse, así como establecer políticas reales y efectivas (*de verdad*) tendentes a prevenir, reducir o, lo que es lo mismo, eliminar dichos comportamientos criminales salvajes.

⁵⁵ Fórmula = $\frac{\text{Valor final}-\text{Valor inicial}}{\text{Valor inicial}} \times 100$.

⁵⁶ Fernández Molina, E. *¿Son ahora los jóvenes españoles más violentos? Un análisis de los datos oficiales sobre homicidios y agresiones sexuales*. InDret, N.º 1, págs.279-301, (2024).

⁵⁷ Kazirytski Kazirytski, L. *Consideraciones criminológicas en torno a las bandas callejeras de origen latinoamericano en Cataluña* [Tesis doctoral]. Girona: Universidad de Girona, págs.1-353; (2008).

Tabla 8-Infracciones penales en España según delitos cometidos (2016 a 2022)

	Año	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
	<i>Homicidio y sus formas</i>	36	38	33	52	52	63	91
	<i>Lesiones</i>	4.225	5.671	6.698	7.701	6.227	8.917	8.113
	<i>Contra la libertad</i>	1.537	1.798	2.274	2.556	1.970	2.422	2.614
	<i>Torturas e integridad moral</i>	1.710	1.624	1.630	1.863	1.336	1.471	1.436
Delitos	<i>Contra la libertad e indemnidad sexuales</i>	289	332	408	548	477	609	636
	<i>Contra la intimidación, derecho a la propia imagen</i>	141	127	164	188	171	230	209
	<i>Contra el patrimonio y el orden socioeconómico</i>	9.548	10.075	10.346	10.147	7.612	9.277	9.201
	<i>Contra la seguridad colectiva</i>	1.056	1.171	1.216	1.322	1.158	1.413	1.486
	<i>Falsedades</i>	49	67	62	54	36	65	66
	<i>Contra la Administración de Justicia</i>	542	535	582	629	442	484	491
	<i>Contra el orden público</i>	687	753	827	876	785	1.327	1.342
	<i>Resto</i>	2.166	859	100	113	100	71	137
	Total	<u>21.986</u>	<u>23.050</u>	<u>24.340</u>	<u>26.049</u>	<u>20.366</u>	<u>26.349</u>	<u>25.822</u>

Fuente: Elaboración propia a partir de la información recabada en CGPJ, FGE e INE.

En conclusión, para poder encaminar la recta final de este trabajo, resulta interesante la reflexión analítica que realiza el Fiscal haciendo visión panorámica de todas las variables examinadas:

→ En primer lugar, reconociendo la remota existencia de estudios acerca del auge de la DJ por parte de la Fiscalía de Menores por, según su persona, corresponder a otros colectivos profesionales y la no preocupación por el explosivo comportamiento de los menores en sus conductas violentas en la circunscripción provincial de Girona, sostiene su postura descansando en la frase célebre <<lo resisto todo menos la tentación>> de CHARLES DICKENS⁵⁸. En este sentido, afirma con esta explicación básica que actualmente los menores de edad no se detienen ante una negativa y, junto a los trastornos actuales relacionados con el control de impulsos y el no respeto a las mínimas normas de autoridad en ningún ámbito (como parental o del profesorado escolar), provocan la justificación de los hechos delictivos criminales cometidos por menores-jóvenes.

⁵⁸ Escritor británico (1812-1870).

- Continúa, dejando de banda las estadísticas puramente nominales y gráficas, que las conductas más comunes se dan en torno a la violencia doméstica de hijos a padres, en materia de libertad sexual y en delitos contra la intimidad, poniendo de ejemplo la actualidad con la captación y difusión de imágenes de carácter erótico, de forma consentida o ilícita entre menores. Refuerza su reflexión atendiendo al hecho que la franja de edad 17-18 presenta más actividad violenta en sus comportamientos criminales, siendo difícil, por el contrario, ver a un individuo de 14 años acusado de una lesión grave por su hecho delictivo. También, no se muestra receptivo en cuanto a afirmar el modo de actuar grupal de los infractores menores. Asegura que no ha podido demostrar la concurrencia de actividad de un gran grupo de individuos en el cometimiento de un mismo delito.
- En tercer lugar, identifica las características que envuelven el perfil de los individuos que se sientan en el banquillo de los acusados. Refleja que la situación ambiental, tanto familiar como de amistades, junto al consumo de sustancias tóxicas o el absentismo escolar y, haciendo mención de las teorías psicobiológicas (carácter genético, psicobiológico y psicofisiológico), psicomorales (elementos biofisiológicos, psicológicos, sociológicos, morales), psicosociales o interaccionistas moderadas (estímulos individuales, sociales y situacionales) y teorías del conflicto (contradicciones de las modernas sociedades, cultivadoras de los valores del «*tener*» sobre los del «*ser*») que HERNÁNDEZ GONZÁLEZ⁵⁹ menciona, son elementos claves y factores de riesgo proclives a encajar con el inicio o incluso mantenimiento de la criminalidad por parte de los menores-jóvenes en conflicto con la ley. Por otra parte, en cuanto al género y edad de los mismos, establece que se pueden encontrar menores de la alta burguesía como de la más baja marginalidad y que, para el caso del rol femenino, el patrón de escasa entidad se vincula a rencillas con otras jóvenes.
- En última instancia, rechaza absolutamente el señalamiento social fijo y constante de que el grueso de delitos cometidos sea realizado por parte de menores extranjeros irregulares. Insta, en este caso, a la Generalitat de Cataluña a ofrecer los medios suficientes para paliar la situación de discriminación y abandono de los MENAS -*Menores Extranjeros No Acompañados*-, abogando a la reducción o casi supresión de cometimiento delincencial.

⁵⁹ Hernández González, M.ª V.E. *Características cualitativas y cuantitativas de la delincuencia actual de menores*. UNED. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.ª Época, N.º 10, págs.471-492, (2013).

5. ESTUDIO DE LA REINCIDENCIA DELICTIVA EN LA JUSTICIA DE MENORES TRAS EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LA LORPM 5/2000

Con todo y lo anterior, como antesala a la finalización de esta tesis, el presente acápite estudiará de una manera muy rigurosa e íntegra el fin perseguido sobre el que reposan todas y cada una de las palabras de este escrito, de especial interés para este estudiante universitario, como es la eficacia y la eficiencia de la Ley del Menor 5/2000 en orden al comportamiento de las tasas generales de reincidencia en la justicia de menores tras el cumplimiento de las medidas objeto de imposición al menor o joven criminal, para seguir con peculiar particularidad y en atención a la reiteración delictiva después de la terminación de la medida de internamiento en todos sus grados (semiabierto, abierto y cerrado) para, en fin, ofrecer al lector un discernimiento crítico sobre su conveniente (*o no*) aplicación por parte de las instancias judiciales y de la validez de las respuestas actuales. Dicho de otro modo, el propósito de las líneas que seguirán a continuación pretende ofrecer una visión muy amplia y analizada sobre la estimación de los índices estadísticos de reincidencia juvenil de los menores infractores condenados, a nivel nacional y centrarse en el ámbito territorial de Cataluña, mediante el uso de una metodología meta-analítica según los estudios publicados, como ya se ha hecho en el epígrafe precedente a éste⁶⁰.

No obstante, *la alegría dura poco en casa del pobre*. Para estupor, una vez más de este alumno, conviene destacar la falta de existencia de estudios *anuales* de reincidencia de menores-jóvenes infractores en España y Cataluña por parte de las autoridades y/o organismos competentes. Para solventar esta “*problemática*” y, dentro del ámbito del sistema de justicia juvenil catalán que ocupa mayormente este capítulo, CAPDEVILA, FERRER y LUQUE⁶¹, jefes y técnicos responsables del Área de Investigación y Formación Social y Criminológica, perteneciente al CEJFE de Cataluña, dieron inicio en el 2005 a la publicación de un informe detallado sobre la reiteración criminal de jóvenes que cumplían medidas de justicia juvenil. Tal fue el éxito de su investigación, que en el desarrollo de las próximas líneas se tomarán como referencia el catálogo de los informes estadísticos de reincidencia juvenil elaborados por el mismo centro en los concretos años 2017⁶² y 2023⁶³, que estudian con retrospectiva los años anteriores por conjunto, para observar “*cómo*” y “*de qué manera*” se comporta la curva de reincidencia de los menores que entraron en contacto y conflicto con la ley.

⁶⁰ *Delincuencia juvenil en cifras*. págs.28-40.

⁶¹ Capdevila Capdevila M., Ferrer Puig M., Luque Reina M.^a E. *La reincidencia en el delito en la justicia de menores*. CEJFE. Generalitat de Cataluña: Departamento de Justicia, págs.1-276, (2005).

⁶² CEJFE. Área de Investigación y Formación Social y Criminológica. *La reincidencia en la justicia de menores*. Generalitat de Cataluña: Departamento de Justicia, págs.1-171, (2017).

⁶³ Blanca Serentill M., Mancho Fora R. *La reincidencia en la justicia juvenil*. CEJFE. Generalitat de Cataluña: Departamento de Justicia, págs.1-169, (2023).

Acto seguido, ya es sabido a las alturas de esta redacción que, el pico de la criminalidad de menores se encuentra en la preadolescencia y adolescencia de estos, ambas etapas consideradas de alta riesgo por el incremento de actividades criminales peligrosas, así como el inicio de consumo de alcohol y/o drogas o el absentismo escolar como consiguiente consecuencia derivada en el recorrido de este sendero dañino para los jóvenes, afectando de manera colindante a su ámbito familiar más cercano y sociedad. Sendos intervalos en la vida evolutiva de una persona se conciben como factores de vulnerabilidad como momentos clave tanto en el inicio del comportamiento antisocial y delictivo como también en su mantenimiento o persistencia durante una carrera delictiva, que será mantenido en el tiempo cuanto antes sean iniciados los actos antisociales mentados⁶⁴. Por ende, la reincidencia, en palabras de los 3 autores citados en unas líneas más arriba, se entiende <<como la comisión de un nuevo hecho delictivo después de haber sido condenado por otra infracción o delito>>. La reincidencia del menor condenado⁶⁵, a diferencia de los estudios sociales y criminológicos, puede referirse a situaciones diferentes y se desprende de la propia definición que requiere un abordaje a través de distintas perspectivas sin evocar primariamente a la determinación del art. 22.8 del CP/1995 que precisa que, para la concurrencia de <<reincidencia>>, es necesario que el nuevo delito sea de la misma naturaleza que el anterior cometido.

En todo caso, teniendo en cuenta las precisiones anteriores redactadas, se observará, por tanto, la actualización comparativa llevada a cabo por las tasas de reincidencia proyectadas durante el periodo de seguimiento 2016-2022 de las personas jóvenes infractoras. También, como muy bien se especificó en el título previo <<Delincuencia juvenil en cifras>>, los datos consagran tintes concretos y es preciso ver su globalidad para hacer una idea de lo más precisa posible de la realidad exigente del fenómeno complejo de la reincidencia. Por tanto, y en atención a esto último referenciado, para evitar confusiones, junto con los objetivos de determinar y examinar las principales características de los patrones de reincidencia, dicho informe se subclasificará en unísono con variables tales como el tiempo de tardanza en reincidir, el número de personas que vuelven a la vida criminal, el número de reincidencias, el perfil del joven reincidente, el tipo de hechos delictivos y la violencia en su comisión, sin focalizarse

⁶⁴ García Domínguez I., Rojas Varón A.E., Ailen Presti L., Quiñónez Toral N.T., Díaz Cortés, L.M (Dir.^ª). *Factores de riesgo y factores de protección asociados a la delincuencia y reincidencia juvenil: especial referencia a los infractores menores de 14 años*. Análisis jurídico y criminológico de la delincuencia protagonizada por menores de 14 años. Un estudio a partir del proyecto del OEPCI de la Universidad de Salamanca. 1.ª Edición. Pamplona: Editorial Aranzadi; (2022). págs.135-137.

⁶⁵ Concretado por el INE como <<la persona de 14 a 17 años que ha sido condenada en sentencia firme, una vez o varias, durante el periodo de referencia de la operación estadística por la comisión de una o más infracciones penales>>.

principalmente ahora en las variables ya consideradas (sexo, edad, nacionalidad), finalizando con la elucubración hipotética previsible de cómo se comportará dicha curva de criminalidad reincidente durante los próximos años.

Sin más dilación, vamos a ver de forma gráfica la situación de reincidencia delictiva, introduciendo de manera significativa el conjunto número de medidas impuestas, para entender así la reincidencia en todos sus aspectos.

En primer lugar, se hará alusión a toda una serie de coyunturas que se desprenden de la *Tabla 9* que sigue en la pág. consecutiva. De la misma, podemos contemplar el número total de medidas de cada clase que han sido impuestas en el lapso de tiempo 2016-2022, tanto en España como en Cataluña. Haciendo comparación entre el periodo inicial y final de cada territorio sabemos: por una parte que, en España, en el 2016 fueron impuestas 21.526 medidas respecto de 22.837 en 2022, lo que supone un incremento del 6,09% a nivel nacional; por otra parte, en Cataluña, es de manera contraria ya que en el 2022 fueron impuestas 3.040 respecto de 3.252 en 2016, mostrando un descenso del 6,52% en el ámbito de la C.A. catalana. Del conjunto de todas ellas en sendas demarcaciones, sobresale por encima de las demás la libertad vigilada y le siguen la prestación en beneficio de la comunidad junto con el internamiento semiabierto y la realización de tareas socio-educativas. Sorprende que el internamiento semiabierto sea el más aplicado a diferencia del cerrado, revestido de mayor intensidad por destinarse a supuestos delictivos de mayor gravedad, ha sido más empleado que el régimen abierto, de casi imperceptible aplicación práctica.

En este sentido, es aquí donde hay que detenerse. El menor, quebrando su *statu quo*, en cumplimiento de la medida impuesta que le petteque en atención a la comisión de su hecho criminal, también a de responder civilmente *ex delicto*, en aras a su socialización o resocialización, evitando a estigmatización y desocialización. La RC consistirá así, siguiendo los arts. 61 a 64 de la LORPM 5/2000, en la restitución, reparación del año y la indemnización crematística (económica) de perjuicios materiales y morales, extendiéndose directa y solidariamente a los padres tutores, acogedores y guardadores legales o, de hecho, en este orden⁶⁶, para la conciliación, mediación y reparación del daño causado entre el menor y la víctima (s) perjudicada como instrumento de política legislativa para su beneficio satisfactorio, manifestaciones del principio de oportunidad de los arts. 18 y 19 de la citada Ley⁶⁷ con su consiguiente sobreseimiento de

⁶⁶ Abadías Selma, A. *El proceso penal del menor II*. Delincuencia juvenil: temas para su estudio. 1.^a Edición. A Coruña: Editorial Colex, S.L.; (2021). págs.240-241.

⁶⁷ Que dispone en este último que: <<se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquellos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del

expediente por parte del MF o equipo técnico. Sin olvidar que previamente, el menor puede ser sometido a una medida cautelar <<cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito y el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia o de atentar contra los bienes jurídicos de la víctima>> (art. 28.1 de la LORPM 5/2000).

acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil>>.

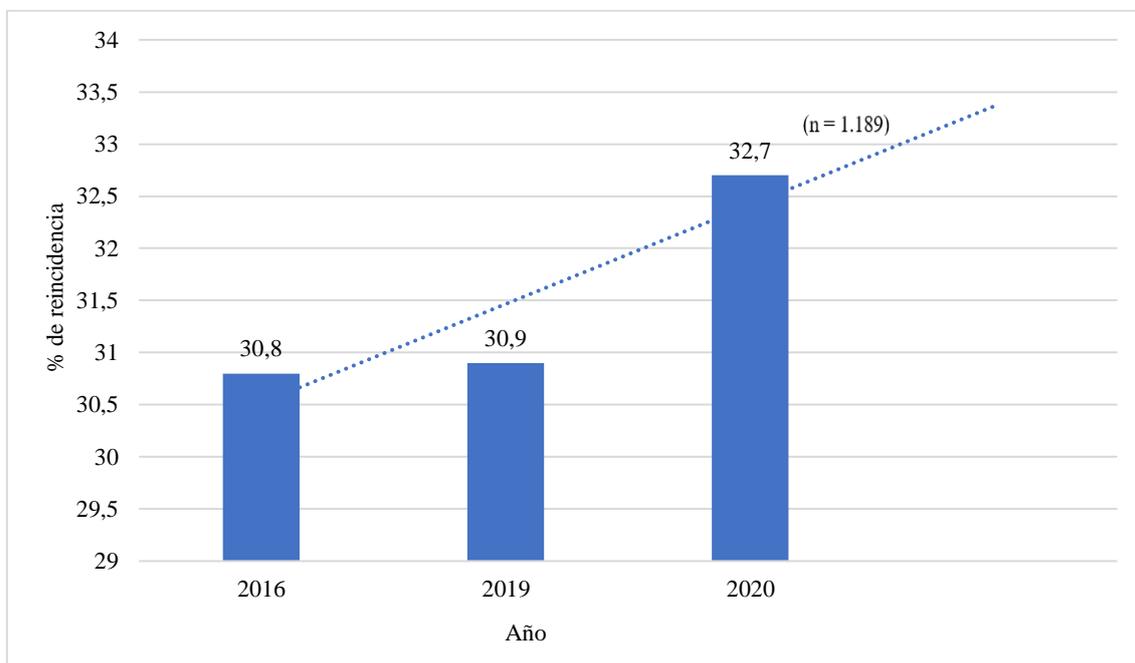
Tabla 9- Comparativa de medidas impuestas en España y Cataluña (2016 a 2022)

	2016		2017		2018		2019		2020		2021		2022	
	<i>España</i>	<i>Cataluña</i>												
<i>Asistencia a un centro de día</i>	131	1	131	2	138	0	111	0	71	0	130	3	128	8
<i>Amonestación</i>	613	83	655	128	694	127	637	103	574	103	802	161	696	150
<i>Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo</i>	451	11	494	18	451	17	477	16	403	16	394	7	350	4
<i>Internamiento abierto</i>	129	12	128	6	132	11	130	1	97	1	96	5	107	6
<i>Internamiento cerrado</i>	447	268	500	329	448	259	674	448	527	448	556	334	594	301
Medidas <i>Internamiento semiabierto</i>	2.500	386	2.668	470	2.458	372	2.405	292	1.925	292	2.194	299	2.242	279
<i>Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto</i>	433	40	422	40	468	17	507	21	383	21	408	18	456	22
<i>Libertad vigilada</i>	9.270	1.822	9.753	2.152	9.777	1.868	10.057	1.927	8.340	1.927	9.947	1.929	10.067	1.692
<i>Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima</i>	874	117	1.247	173	1.277	181	1.343	170	1.351	170	1.629	157	1.819	174
<i>Prestación en beneficio comunidad</i>	3.258	228	3.526	214	3.479	183	3.393	164	1.645	164	1.494	72	2.141	135
<i>Permanencia de fin de semana</i>	420	5	434	21	420	7	394	7	297	7	447	6	467	3
<i>Privación permiso de conducir</i>	54	2	50	2	38	1	41	1	18	1	41	1	35	1
<i>Realización de tareas socio-educativas</i>	2.496	183	2.582	178	2.734	165	2.718	180	2.539	180	3.646	174	3.432	212
<i>Tratamiento ambulatorio</i>	450	94	326	50	298	18	325	22	194	22	280	27	303	53
Total	21.526	3.252	22.916	3.783	22.812	3.226	23.212	3.352	18.364	3.352	22.064	3.193	22.837	3.040

Fuente: Elaboración propia a partir de la información recabada en CGPJ, FGE e INE.

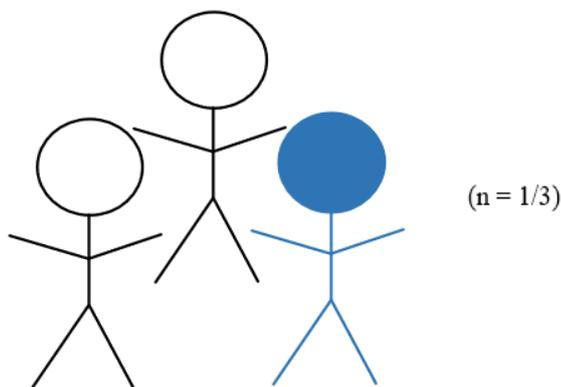
En segundo lugar, entrando ya de pleno en la <<reincidencia>> propia, en las preceptivas Figuras 7 y 8, se refleja la evolución de la reincidencia en la circunscripción autónoma catalana y el número de personas reincidentes a la senda de vida criminal, utilizándose el valor “n” para referirse al total de menores o jóvenes que vuelven al camino de la DJ.

Figura 7-Evolución de la tasa de reincidencia en Cataluña (2016 a 2022)



Fuente: Elaboración propia a partir de CEJFE. La reincidencia en la justicia de menores, (2017 y 2023).

Figura 8-Número de personas que vuelven a reincidir en Cataluña (2016 a 2022)



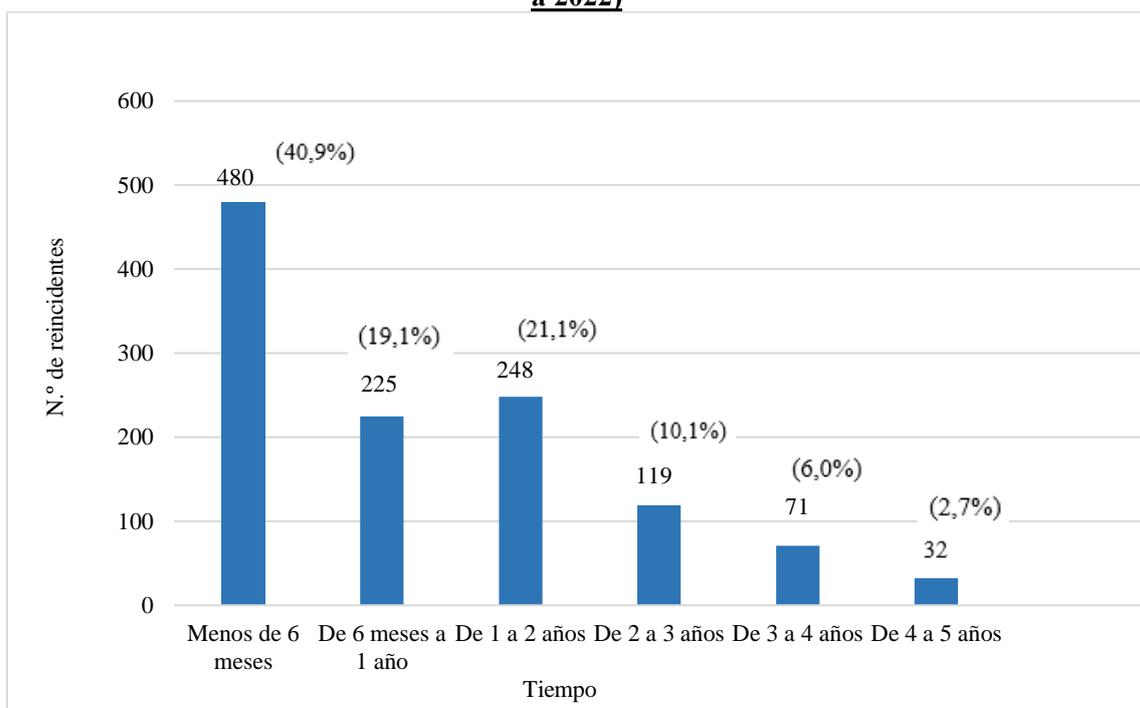
Fuente: Elaboración propia a partir de CEJFE. La reincidencia en la justicia de menores, (2017 y 2023).

En conjunción de ambas, en el análisis del periodo seguido se establece una clara y evidente tasa al alza de reiteración delictiva, con unos niveles que muestran una estabilidad estadística no preocupante del 30,8% en 2016 y 30,9% en 2019 con variación de un 0,1, frente al 32,7% en 2020, estableciéndose una diferencia abismal o incomprensible y alarmante de hasta 1,9 puntos entre el inicio y final de esta investigación. Estos datos se pueden traducir en el hecho que del total de sujetos menores que finalizaron un programa o post-medida, 1.189 fueron reincidentes, esto es, en el que 1 de cada 3 jóvenes infractores volvió a reincidir en la realización de un nuevo delito o, lo que es lo mismo, 2/3 de ellos no volvieron a ser atendidos en los servicios de justicia juvenil ni ingresaron de nuevo en el sistema penal por la comisión de un reciente hecho criminal. *¿Es mucho o es poco?* Para dar respuesta a la cuestión, sin dar justificación, cabe afirmar que, la predicción de reincidencia de los individuos menores que no han alcanzado la mayoría de edad depende en gran medida “de qué manera” y “cómo” fluctúe a su vez y en ese momento la cifra de DJ, por resultar difícilmente distinguibles en las comparaciones de sendas variables y por el tamaño de la muestra que se esté midiendo en ese preciso instante. En este sentido, es necesario ser especialmente cauteloso. Dentro del campo de la Criminología parece claro el fortalecimiento argumental que los menores que ya han entrado en un primer contacto a edad temprana o durante la adolescencia con el sistema de justicia por el cometimiento de hechos delictivos, tendrán mayor probabilidad de ergirse con factores negativos tendentes a su no reeducación y abandono de la carrera criminal y, por tanto, del mantenimiento de una reincidencia persistente en el tiempo⁶⁸.

Del mismo modo, en sintonía con esto comentado, es conveniente enunciar la *Figura 9*, en la que se hace muestra del tiempo de retorno a la DJ y, por tanto, a la reincidencia.

⁶⁸ Núñez Izquierdo, F. *Tasa de reincidencia de la delincuencia juvenil de Extremadura. Medidas privativas de libertad*. Universidad Politécnica de Valencia. Revista sobre la infancia y la adolescencia, N.º 2, págs.37-67, (2012).

Figura 9-Tiempo de tardanza de las personas jóvenes en reincidir en Cataluña (2016 a 2022)



Fuente: *Elaboración propia a partir de CEJFE. La reincidencia en la justicia de menores, (2017 y 2023).*

Se desprende de esta última, en balance, que de los menores que reincidieron, en la tasa de objeto de examen, el porcentaje acumulado mayoritario se sitúa en menos de 6 meses, con un porcentaje total del 40,9, siendo $n = 480$ individuos menores-jóvenes. Esto es, a grandes rasgos, las personas jóvenes que han ingresado en la reiteración infractora tras el cumplimiento de alguna (s) medida han tardado menos y poco más del ecuador de 1 año en cometer un nuevo delito criminal, siendo una media de 397,30 días. En comparación con el resto de los *tempos*, los datos porcentuales muestran un equilibrio positivo a la baja de actividad criminal por parte del menor a medida que va progresando y alejando de la medida ya cumplida, con una diferencia de 38,2 puntos entre la primera etapa de inicio *de su nueva vida* en sociedad y pasado poco menos de un lustro de la misma, obteniendo un resultado final de 2,7%, siendo tan solo y casi imperceptible $n = 32$ jóvenes reincidentes. De nuevo, aquí se ha de valorar si el coste de aumentar el plazo de seguimiento da sus frutos o beneficios comportando una buena mejora en la precisión de las notas estadísticas. Es importante saber en este aspecto que, el primer año después de haber consumado el programa o medida impuesta en la LORPM 5/2000 se considera decisivo o, si se quiere decir, crucial en cuanto a la predicción y prevención de la reincidencia, por considerarse un periodo temporal donde se producen un gran número de nuevas infracciones penales. Como ya se ha avanzado hace un momento, entre la intervención de la justicia y la comisión del nuevo delito es un claro indicador sobre la configuración de patrones de conducta, en especial del

comportamiento delictual y de la intervención ya realizada que ha tenido sobre la conducta del joven.

A continuación, y no menos importante, se muestra la tasa de agresividad y/o severidad en la reincidencia delictiva cometida, así como el número de reincidencias llevadas a cabo tras el cumplimiento de la pena impuesta (*ver Tabla 10*). Por una parte, se cuestiona si los jóvenes infractores al haber realizado un delito violento (*o no*) y cumplido con la correspondiente pena aparejada al mismo, tienen más reiteración criminal salvaje en el periodo de seguimiento seguido. El análisis comparativo muestra un aumento especialmente severo, con una diferencia entre 2016 y ahora de 1,8 puntos, esto es, con independencia de la categorización del tipo de infracción, el porcentaje de personas con nuevos hechos violentos es destacable (47,1%), respecto del estudio anterior donde el valor se asentaba en 45,3%. De todo este conjunto, se puede afirmar categóricamente que de los sujetos que cometieron un hecho criminal virulento luego lo volvieron a reincidir con la misma o más violencia. En cambio, la mayoría de los jóvenes que en el primer ilícito no utilizaron violencia considerable, tampoco fue utilizada en el cometimiento de la reincidencia, mostrando un descenso también de 1,8 puntos entre inicio y final de la investigación. *¿Cómo puede explicarse?* Si bien no hay un modelo uniforme para poder definir lo que es un comportamiento agresivo por parte del menor, la sociedad suele interpretar como <<agresión>> los comportamientos dañinos para el conjunto de la misma. En este contexto, desde el punto de vista que interesa aquí, como se desprende desglosa del trabajo de CARBONELL MARQUÉS, GIL-SALMERÓN y MARGAIX CECILIA⁶⁹, se asume que la conducta violenta del individuo menor radica como sesgo biológico, entendido como una respuesta natural del mismo ante situaciones de emergencia o elevado riesgo sin posibilidad de autocontrol propio por ligadura de los procesos del sistema nervioso, así como también venir producida como respuesta al propio entorno intrafamiliar y social, donde impera arraigadamente la nota de la agresividad y la violencia misma, como factores dinámicos a veces hostiles o estáticos en el tiempo. Por otra parte, relativo al número de reiteraciones infractoras cometidas, ha aumentado la cifra de las mismas en el que el 44,6% de las personas jóvenes reincidentes lo harán solo una única vez, minorando en la comisión de 2 o 3 más con 2,6 puntos de disimilitud (33,3%-30,7%) y un ligero ascenso moderado de 1,7 puntos en la comisión de más de 3 vulneraciones ilegales reincidentes (23,0%-24,7%).

⁶⁹ Carbonell Marqués A., Gil-Salmerón A, Margaix Cecilia E. *Evaluación del riesgo de reincidencia en menores infractores: herramientas para la mejora de estrategias reeducativas en España*. Universidad de Murcia. Azarbe. Revista Internacional de Trabajo Social y Bienestar, N.º 5, págs.79-88, (2016).

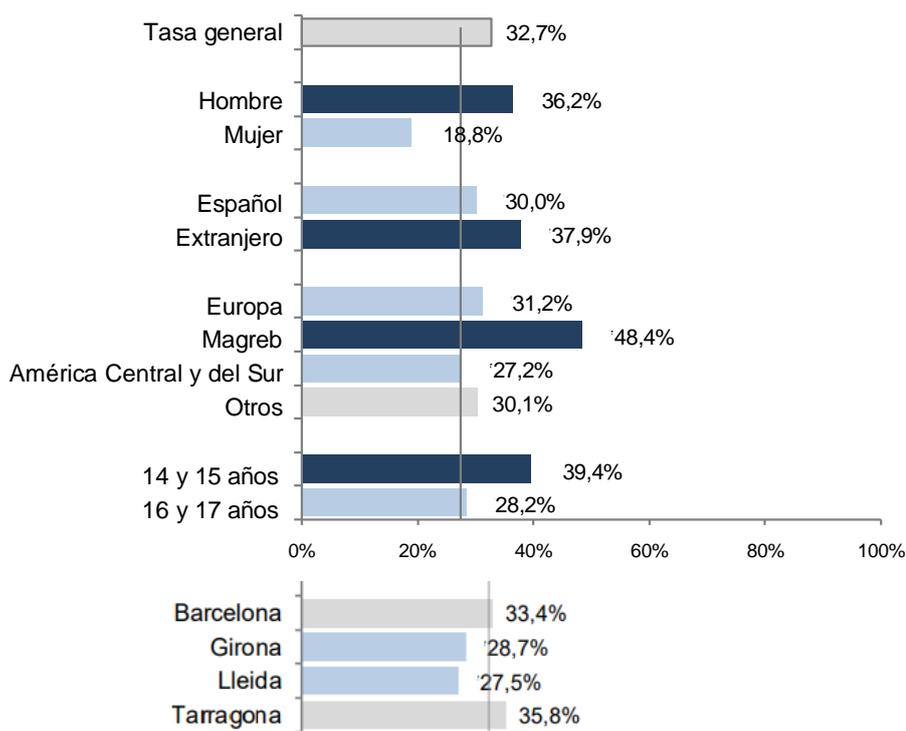
Tabla 10- Comparativa porcentual de la violencia ejercida y número de reiteraciones delictivas tras el cumplimiento de las medidas impuestas en Cataluña (2016 a 2022)

	Año	2016 (%)	2020 (%)
<u>Violencia en la comisión</u>			
Violento		45,3	47,1
No violento		54,7	52,9
<u>Número de reincidencias</u>			
1 reincidencia		43,7	44,6
2 o 3 reincidencias		33,3	30,7
Más de 3 reincidencias		23,0	24,7

Fuente: Elaboración propia a partir de CEJFE. La reincidencia en la justicia de menores, (2017 y 2023).

Antes de pasar a investigar la reincidencia según medidas y, en concreto, haciendo alusión al internamiento, permítame el lector en este momento, examinar muy rápidamente de forma conjunta el perfil del menor o joven reincidente junto con el señalamiento del catálogo de delitos cometidos en esa vuelta a la actividad criminal de la DJ (ver Figura 10 y Tabla 11).

Figura 10-Reincidencia según las variables sociodemográficas en Cataluña (2016 a 2022)



Fuente: Reimpreso de CEJFE. La reincidencia en la justicia de menores, (2017 y 2023).

Tabla 11-Comparativa de reincidencia porcentual según delitos cometidos en Cataluña (2016 a 2022)

Año	2016 (%)	2020 (%)
Delitos por categoría		
<u>Contra las personas</u>		
Lesiones	25,1	27,5
Contra la libertad	32,3	33,8
Violencia familiar y doméstica	32,5	28,4
		38,2
Violencia machista en pareja		21,4
Atentado contra la autoridad	32,8	32,5
Contra la libertad sexual	16,7	20,6
Homicidio y asesinato	21,4	23,1
<u>Contra la propiedad violento</u>		
Robo con violencia	37,3	39,8
Robo con violencia o intimidación	30,5	38,8
Robo con intimidación	35,0	41,2
Extorsión		0,0
<u>Contra la propiedad no violento</u>		
Robo con fuerza en las cosas	33,5	35,9
Hurto	40,1	39,2
Robo y hurto de uso de vehículo de motor	39,2	54,4
Robo en casa habitada		57,1
<u>Otros hechos</u>		
Daños	22,1	23,7
Tráfico	30,8	34,7
Contra el patrimonio y el orden socioeconómico	31,5	29,2
Contra el orden público y los intereses generales	32,9	43,1
Contra la Administración de Justicia	25,0	31,3
Contra la integridad moral	22,2	17,6
Contra la Administración Pública	33,3	50,0
Contra el honor y la intimidad	16,2	18,2
Contra la salud pública	13,5	11,8
Falsedades	0,0	0,0
Incendio	42,9	0,0
Contra el medio ambiente y comunidad internacional		50,0
Omisión del deber de socorro		0,0

Fuente: Reimpreso de CEJFE. La reincidencia en la justicia de menores, (2017 y 2023).

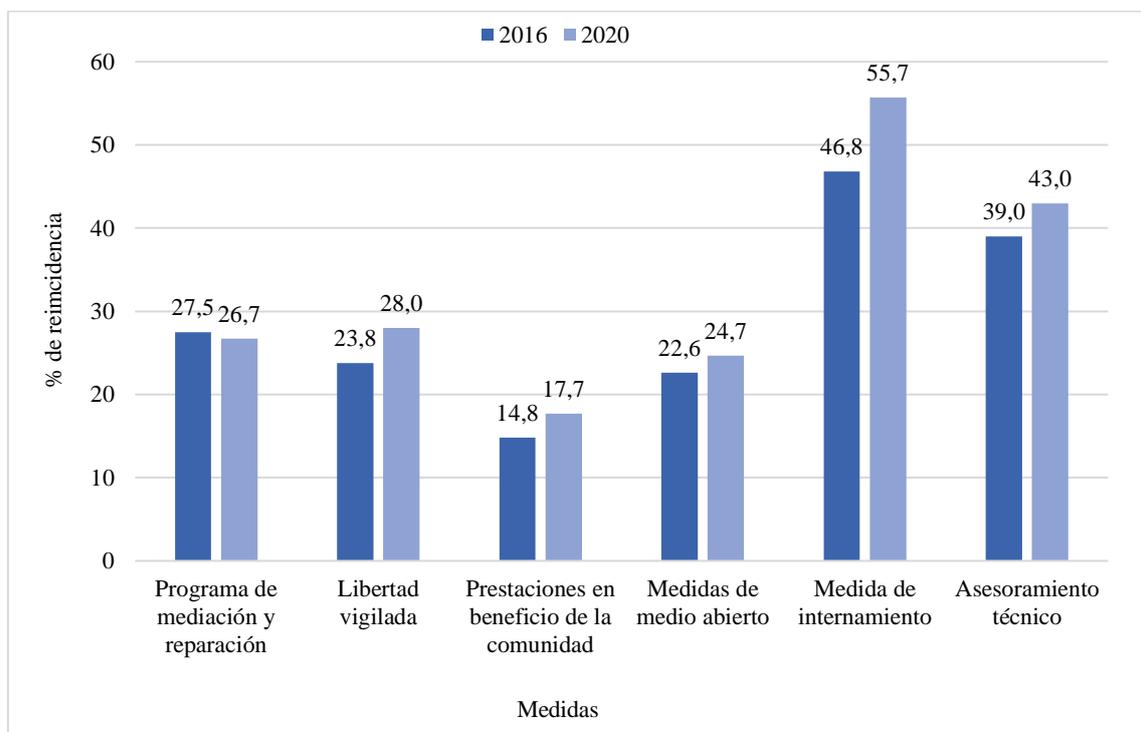
Por un lado (*Figura 10*), teniendo en cuenta la heterogeneidad de los tipos delictivos y de las situaciones y perfiles de los menores-jóvenes infractores, a diferencia de las variables que fueron vistas en el punto anterior relativo al perfil de los sujetos en la comisión de infracciones penales (género masculino, español, 16-17 años), sorprende en la reincidencia todo lo contrario, esto es, presentando los reincidentes un grupo típico de variables concretas, distintas a las anteriormente estudiadas y expuestas. Por esta razón, si se comparan los perfiles de infractores reincidentes asociados se describe el perfil de las personas llegando a la siguiente conclusión: son mayoritariamente de rol masculino (36,2%), aumentando la nacionalidad extranjera (37,9%) de origen magrebí (48,4%) y en la franja de edad de 14-15 años (39,4%), ya que conforme se van acercando a la mayoría de edad, se alejan y terminan con su vida delictiva. Como curiosidad de estas variables en tanto factores de riesgo, de las 4 provincias catalanas de residencia destaca Tarragona como territorio con mayor reincidencia (35,8%), seguido de Barcelona (33,4%), y cierran lista, Girona y Lleida con un 28,7% y 27,5% respectivamente. Por otra parte (*Tabla 11*), las diferencias relativas a las tasas de las distintas agrupaciones de hechos delictivos de la primera reincidencia son también sustancialmente significativas, hecho que indica una relación directamente proporcional entre los delitos ya cometidos y la reincidencia. Predominan y aumentan, desgraciadamente, de forma grave, dentro de la categoría de hechos: contra las personas de violencia familiar y doméstica (38,2%), violencia machista en pareja (21,4%) y contra la libertad sexual (20,6%). El conjunto de jóvenes con delitos contra la propiedad sobresalen el robo con intimidación (41,2%) o violencia (38,8%) en su rango violento y el robo en casa habitada (57,1%) y el robo y hurto de uso de vehículo de motor (54,4%). Para acabar, de los jóvenes infractores que cometieron otros hechos han reincidido en mayor proporción los delitos contra la Administración Pública (50,0%) y contra el medio ambiente y comunidad internacional (50,0%), cerrando contra el orden público y los intereses generales (43,1%) y por tráfico (34,7%).

Finalmente, como última parte de este epígrafe y encauzando la puerta de salida de esta investigación, antes de dar paso a las conclusiones finales, será analizada exhaustivamente la reincidencia de cada una de las medidas impuestas a la persona menor infractora como primer bloque para, posteriormente, como segundo, elaborar un especial comentario a la medida de internamiento formalizando así la finalidad perseguida desde el principio de estas págs., afirmar o desmentir la cuestión enunciada que se ha ido perfilando en todo este recorrido, debatiéndose en qué grado estas intervenciones pueden (*o no*) reducir o eliminar las conductas delictivas que, como se ha dicho hace un instante, será desarrollado en la parte final, dado que la presente será usada únicamente para incidir en la <<reincidencia>> post-medidas, explicándose posteriormente a ésta. Para facilitar la comprensión sin dar lugar a dudas, inconvenientes e interrogantes del lector o cayendo éste en su propia aprehensión subjetiva, cada medida será

definida atendiendo a ABADÍAS SELMA⁷⁰ y BLANCO BAREA⁷¹, en sus concretas especificaciones, relacionada con su tasa (positiva o negativa) de reiteración delictiva.

En efecto, se recogen resumidamente las principales intervenciones llevadas a cabo en la C.A. catalana con menores-jóvenes infractores junto con su reincidencia delictiva tras las mismas.

Figura 11-Reincidencia porcentual según el programa o medida finalizada en Cataluña (2016 a 2022)



Fuente: *Elaboración propia a partir de CEJFE. La reincidencia en la justicia de menores, (2017 y 2023).*

Es complejo concretar si una persona está rehabilitada (*o no*), utilizándose todo un dispar elenco de medios y medidas para operativizar este tratamiento dilucidado. Si se permite, con total respeto al conjunto de profesionales que intervienen en el proceso a un menor y con ningún tipo de ánimo espurio, es muy fácil opinar, juzgar o cuestionar a través de estas palabras, pero estos resultados no han de dejar indiferente a nadie por mostrar la pura realidad con totales evidencias empíricas.

⁷⁰ Abadías Selma, A. *Las medidas de imposición al menor. Delincuencia juvenil: temas para su estudio.* 1.^a Edición. A Coruña: Editorial Colex, S.L.; (2021). págs.250-267.

⁷¹ Blanco Barea, J.A. *Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el Derecho Penal Español.* Universidad de Jaén. Revista de Estudios Jurídicos, 2.^a Época, N.º 8, págs.22-26, (2008).

Así, en primer lugar, entendido como la alternativa al enjuiciamiento del joven, el programa de mediación y reparación tiene como marco teórico final la justicia restaurativa como una alternativa o bien, como complemento de la justicia retributiva clásica conocida⁷². Y resulta tener sus frutos beneficiosos. Respecto a los datos ofrecidos en general, el porcentaje estadístico de tasa de reincidencia de las personas jóvenes que finalizaron este programa es del 26,7%, observándose un liviano descenso de 0,8 puntos en comparación del estudio anterior realizado (27,5%), en el que se ha de primar favorablemente la actitud del menor. Ante la falsa creencia que la respuesta judicial es más efectiva que la mediación y reparación por caracterizarse como respuesta carente de toda fiabilidad asociada a la reducción de la reiteración criminal, se ha de desmentir por el resultado positivo de la misma, máxime cuando está diseñada para llevarse a cabo de forma presencial en un plazo estimado de 1 a 4 meses en cualquier momento del procedimiento para un menor presunta probadamente culpable de un delito. Todo esto se explica, como se interpreta de la Recomendación del Consejo de Europa de 2010⁷³, a parte de otras variables que intervienen y que no están recogidas de manera sistemática: la justicia restaurativa busca la respuesta del menor para hacer frente a la reparación por el mal sufrido a la víctima por el delito, convencándolo de la inconveniencia e innecesaridad de su comportamiento, buscando la asunción de su responsabilidad por el hecho cometido, dando también oportunidad de expresión y participación a su víctima para dialogar en sus necesidades y sentimientos generados por el mismo, sin olvidar los derechos y garantías del Estado de derecho al menor *per se*, en tanto sujeto con capacidad para afrontar la responsabilidad de sus propias acciones en confrontación con las normas sociales establecidas.

En segundo lugar, y *en sentido contrario a partir de ahora*, la libertad vigilada del art. 7.1.h) de la LORPM 5/2000, *medida estrella* en todo territorio nacional como la más utilizada en Juzgados y propuesta por Fiscalía, experimenta en el periodo de seguimiento un aumento de 4,2 puntos (23,8%-28,0%), pero no ha de abocar directamente a la afirmación que sea un incremento estadísticamente significativo. *¿Pero cómo ha de entenderse la libertad vigilada?* Asimilada a una medida cautelar, autónoma o final de una pena privativa de libertad, consiste en realizar un seguimiento de la actividad personal, profesional o académica del sujeto menor sometido a la misma ayudándolo a superar los factores que determinaron su infracción cometida, siguiendo con las pautas socioeducativas y entrevistas establecidas por la entidad pública habilitada o

⁷² CEJFE. *La reincidencia en el Programa de Mediación y Reparación de Menores*. Boletín Invesbreu. Generalitat de Catalunya: Departamento de Justicia, N.º 56, págs.1-8, (2012).

⁷³ Ministerio del Interior. Gobierno de España. *Recomendación del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las reglas del Consejo de Europa relativas a la probation* (Reglas de probation), de 20 de enero, (2010). Madrid: Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, págs.1-21, (2010).

profesional encargado de su rehabilitación, a partir de las reglas impuestas por el Juez. Es precisamente por esta razón y, sumado a las variables de pavor ambiental a ser visto y descubierto *in fraganti*, una implicación y apoyo prosocial fuerte y perseverancia como rasgo de personalidad, respecto a todos los programa y medidas existentes, los jóvenes sometidos a ella han tardado 1 año y 5 meses más de tiempo (509,10 días) en reincidir y en menor proporción que el total de reincidentes (n = 907).

En sintonía, popularizados por el Magistrado EMILIO JUAN ILDEFONSO CALATAYUD PÉREZ⁷⁴, los trabajos o prestaciones en beneficio de la comunidad (art. 7.1.k) de la LORPM 5/2000), en el lapso temporal considerado, muestran un aumento ligero y no muy relevante o preocupante de 2,9 puntos, pasando de un 14,8% de reincidencia en el primer periodo a un 17,7% en el segundo, eso sí, con menos severidad o violencia en el desarrollo de la reiteración delictiva por parte de la persona joven, y con ciertos antecedentes ya acumulados en su carrera criminal. Con una duración máxima de 6 meses a 1 año, y siempre con el consentimiento del joven infractor para su imposición (en caso contrario, el Juez busca otra alternativa), son realizadas actividades sin emolumento, de interés social o en beneficio de personas en situaciones diversas, relacionándose de manera muy pedagógica la naturaleza de las mismas con la naturaleza del bien jurídico que el sujeto lesionó con sus infracciones ilícitas cometidas, esto es, con una aplicación en proporción escalada entre ambas, sin que signifique mano de obra del menor a favor de espurios intereses que sean ajenos a los propios de la medida penal dada. Nuevamente, todo y que se suelen esperar resultados esperanzadores, la realidad estadística es bien distinta.

Por lo que se refiere a las medidas de medio abierto, la tasa de reincidencia de los jóvenes que las finalizaron fue de n = 158 totales representando un 24,7% actual frente al 22,6% del estudio precedente, con una diferencia estabilizada en 2,1 puntos mayor a lo largo de los años. Pudiendo imponerse varias por parte del Juzgador competente en la materia con independencia de la comisión de 1 o más hechos ilegales, destaca el género masculino en la realización (28,6%) de medidas con una tardanza de reiteración delictiva de 1 año y 3 meses (455,86 días). No obstante, todo y que sobresalen por ser compatibles la convivencia en grupo educativo con asistencia a un centro de día, o tratamiento de deshabitación o ambulatorio psicológico, no se puede extraer una observancia concluyente sobre la reincidencia en esta medida debido a los bajos números de la limitada submuestra expuesta.

⁷⁴ Juez de menores, en ejercicio actual en el Juzgado N.º 1 de Granada. Es proclive a dictar resoluciones pioneras bajo penas basadas en la reeducación y reinserción del menor condenado con trabajos sociales en beneficio de la comunidad, dejando a un lado el acento o foco en las penas privativas de libertad o internamientos.

Para finalizar, con miras al asesoramiento técnico, siguiendo los arts. 4.1 y 27.1 de la LORPM 5/2000, nexa articulado de la Circular 9/2011⁷⁵ de la FGC, está formado por psicólogos, educadores y trabajadores sociales, dependientes en su labor del Ministerio de Justicia o de las CC.AA. con competencias transferidas, asistiendo técnicamente a Jueces y Fiscales de menores como también prestando asistencia profesional al menor mediante informes de carácter no exclusivo ni vinculante, sino pericial. Además, de depender del mismo Juez y Fiscal durante la instrucción, con total independencia y sujeción a criterios profesionales⁷⁶. En este sentido, siendo n = 1.045 jóvenes que finalizaron como último programa un asesoramiento técnico, formando parte de éste la amonestación, prescripción de hechos o medida, absolución o sobreseimiento, la tasa ha aumentado 4 puntos entre ambos intervalos temporales, con una tardanza de reincidencia de tan solo 9,5 meses con antecedentes en mayor proporción por parte de los reincidentes delictivos (64,3%). Como contrapartida, dada la heterogeneidad de situaciones que se engloban en estos casos y las diferencias metodológicas en cuanto a la identificación de situaciones procesales, al igual que el caso anterior, no se pueden sacar conclusiones genéricas por ofrecerse distintas finalizaciones del procedimiento.

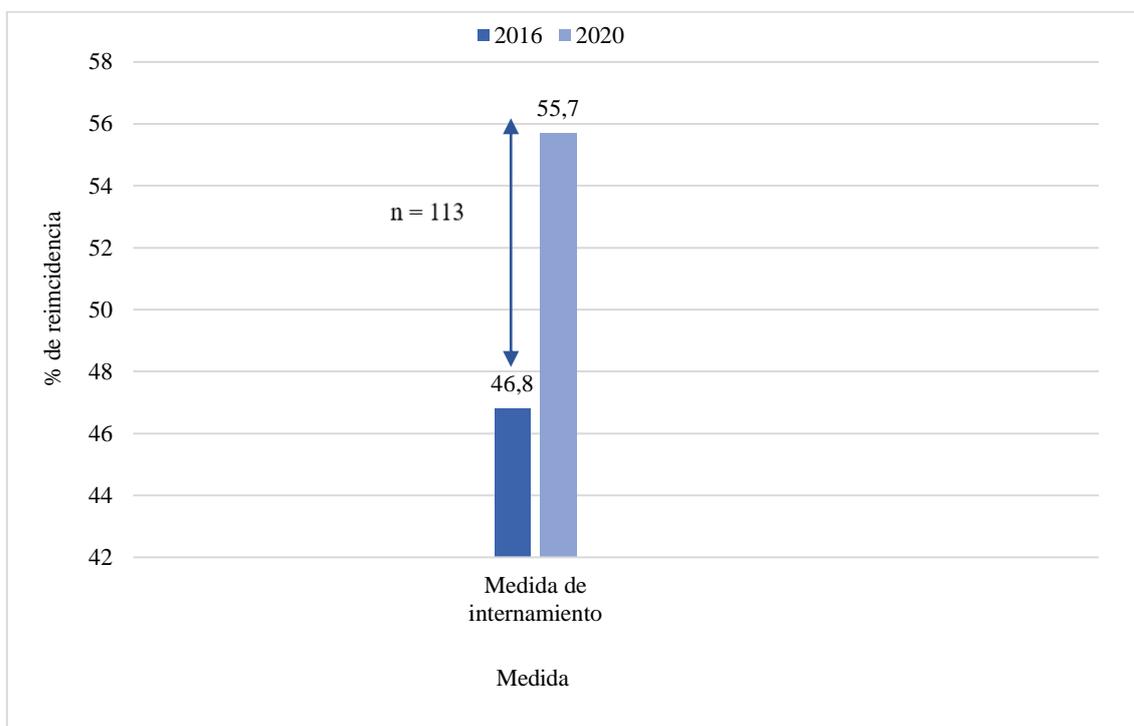
En conjunto, *a buen entendedor pocas palabras bastan*. Para poder proseguir con la medida de internamiento y sin adelantarse todavía al desenlace final donde serán expuestos todos los resultados consagrados, lo hasta aquí plasmado contrasta con el alarmismo social existente al respecto, debido a que la atribución del aumento constante de la DJ y de la subsiguiente reincidencia infractora de los menores-jóvenes, coincide absoluta y acatadamente con los datos y tasas recientemente vistos.

⁷⁵ Ministerio Fiscal. *Circular 9/2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores, de 16 de noviembre*, págs.1-69, (2011).

⁷⁶ Abadías Selma, A. *El proceso penal del menor I*. Delincuencia juvenil: temas para su estudio. 1.ª Edición. A Coruña: Editorial Colex, S.L.; (2021). págs.219-222.

5.1 Especial reseña a la medida de internamiento

Figura 12-Reincidencia porcentual tras el cumplimiento de la medida de internamiento en Cataluña (2016 a 2022)



Fuente: Elaboración propia a partir de CEJFE. La reincidencia en la justicia de menores, (2017 y 2023).

Tabla 12-Tipos de régimen de internamientos

Internamiento cerrado	Es aplicado a menores que han cometido delitos graves con violencia, intimidación o peligro para las personas. Los menores-jóvenes internos tienen como domicilio habitual el centro de reforma con la realización de todo tipo de actividades educativo, académico, laboral o lúdica contempladas en el Programa Individualizado de Ejecución de las Medidas o PIEM, pero sin salir, salvo que lo permita el Juez. La provincia tarragonense es el domicilio o centro de cumplimiento.
Internamiento semiabierto	En este caso, los menores han de residir en el centro como domicilio habitual, pero pueden realizar actividades cotidianas como estudiar fuera del mismo, condicionado siempre al propio comportamiento y evolución del sujeto, pudiéndose restringir o anular por parte del Juez o mediante expediente disciplinario.
Internamiento abierto	Aplicado a menores que han de realizar las actividades cotidianas del PIEM fuera del centro, pero volviendo al mismo para pernoctar.
Internamiento terapéutico cerrado, semiabierto o abierto	Medida de atención educativa especializada o tratamiento dirigido a menores con alteraciones o anomalías psíquicas graves, así como la deshabitación de sustancias tóxicas. En caso de rechazo por parte del interesado, el Juez ha de aplicarle otro programa en atención a sus circunstancias.

	Destaca la actuación del equipo técnico, médico y psicológico en supervisión y actuación.
--	---

Fuente: Reimpreso de Abadías Selma, A. *Las medidas de imposición al menor. Delincuencia juvenil: temas para su estudio. 1.ª Edición. A Coruña: Editorial Colex, S.L.; 2021. págs.251,254-255.*

Por lo que se refiere a los datos expuestos de la medida de internamiento en la *Figura 12*, *imperativamente es de ley* realizar un comentario poco más o menos minucioso en orden de estudio a este concreto programa, abarcando en su totalidad los 4 tipos de internamientos esquematizados en la *Tabla 12* de la pág. que antecede a ésta sin a lugar a distinción alguna, por resultar innecesario a efectos de las siguientes líneas.

Es por esto que, tras el periodo de seguimiento de estos jóvenes durante los años señalados, los resultados indican que la tasa de reincidencia criminal tras el cumplimiento de la medida en cada uno de sus regímenes oscila del 46,8% al 55,7%, resultando negativamente en una diferencia tan significativa y altamente peligrosa y preocupante de 8,9 puntos de auge entre ambos, siendo con diferencia, respecto de la reiteración delictiva tras el cumplimiento de las restantes medidas, la más alta observada. Más concretamente, un total de 113 personas jóvenes que finalizaron la medida de internamiento volvieron a delinquir tardando un tiempo de 401,43 días en el cometimiento del nuevo hecho delictivo, presentando, al mismo tiempo, diversas variables relacionadas: más violencia o severidad durante el *iter criminis*, a una edad media de estimación de 18,5 años, con la existencia de múltiples antecedentes en su historial infractor y diversificándose en delitos criminales contra la persona y contra la propiedad en sus 2 ámbitos, violentos y no violentos. Además, se evidencian distintas variables relacionadas con una mayor tasa de reincidencia: esto es, no es nuevo como en el resto de los casos, pertenecer al género masculino y tener nacionalidad extranjera.

¿Pero cuál es la justificación o explicación más razonable para atender a este dato tan imponente? ¿Qué circunstancias son alegables para interceder en una modificación o propuesta de mejora de esta medida? Este interés resolutivo puede ceñirse u operativizarse atendiendo a distintos aspectos relevantes que, a continuación, serán explicados de forma sintética entendible en los siguientes párrafos que subyacen a esta medida por el alto grado de amplitud y rigidez que comporta en estos últimos folios.

En primer lugar, es inexcusable hacer acopio de un poco de teoría explicativa, para poder sobrellevar la segunda parte posterior a ésta. *¿Es recomendable o, mejor dicho, existe contexto educativo en todas y cada una de las medidas de internamiento que incidan en la reducción o anulación de reincidencia?* Es sabido, en este sentido, que el internamiento y/o pena privativa de libertad es la medida más restrictiva y limitadora de los derechos, mayormente fundamentales, del menor-joven infractor sometido a esta medida. Partimos, como se extrae de GONZÁLEZ MONJE⁷⁷ y RUIZ CABELLO⁷⁸, siguiendo ambas a partir de la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 45/113, de 14 de diciembre de 1990⁷⁹, el hecho que en un Estado existan menores que cometen conductas delictivas y que requieran de la intervención de un sistema penal revestido de especialidad, que decreta su internamiento, es algo que hace muy difícil de conciliar con la propia CDN/1989, llevando a los estándares internacionales a prestar mayor atención, en cuanto dicho programa o institucionalización ha de ser la última *ratio* o recurso del sistema integral de asistencia y protección en materia de menores y, siempre velando y asegurando el bienestar y superior interés de ellos durante la privación de libertad, orientada a su reeducación y recuperación para la vuelta a la comunidad o sociedad. Por esto, los centros de reforma o reinserción, mal llamados antiguamente reformatorios o correccionales, siguiendo los arts. 8 de la LORPM 5/2000 y 24 a 26 del RD 1774/2004, se han de destinar al menor que haya cometido un delito de naturaleza particularmente grave con riesgo de reiteración delictiva, sin ser más gravoso, dirigidos a implementar en el seguimiento del menor una finalidad correccional o educativa, no carcelaria, sustentada en la colectividad e integrada en el medio social, escolar y profesional en clara sintonía con las esferas, *valga la redundancia*, familiar, formativa y laboral, posibilitadas en función de su situación personal en ese proceso de reinserción. Al hilo, en los últimos años, han existido a nivel internacional importantes desarrollos instrumentales que han de seguirse para evaluar la supervisión o control en el régimen de ejecución y cumplimiento de la medida con los menores internos en conflicto con la ley. En ella, en espacio limitado de tiempo según la duración impuesta, el equipo técnico educativo conformado por psicólogos y educadores sociales ha de atender a todos y cada uno de los jóvenes residentes, con multiplicidad de currículums, esto es, atendiendo a sus personalidades, comportamientos y problemas derivados, recursos personales, déficits, intereses o necesidades con el objetivo de dotarlos de habilidades,

⁷⁷ González Monje A., Díaz Cortés, L.M (Dir.^a). *La responsabilidad penal de los infractores menores de 14 años. Normativa supranacional y tratamiento por distintas comunidades autónomas*. Análisis jurídico y criminológico de la delincuencia protagonizada por menores de 14 años. Un estudio a partir del proyecto del OEPCI de la Universidad de Salamanca. 1.^a Edición. Pamplona: Editorial Aranzadi; (2022). págs.37-44.

⁷⁸ Ruiz Cabello U., Guardiola García J. (coord.). *Estándares internacionales de protección a la infancia referidos al sistema penal*. Peligrosidad, sanción y educación. Veinte años de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores. Valencia: Tirant lo Blanch; (2023). págs.118-124.

⁷⁹ Naciones Unidas (Asamblea General). *Resolución 45/113, para la Protección de los Menores Privados de Libertad*, (14-12-1990).

capacidades y actitudes para un correcto desarrollo personal y social, removiendo en su interior los factores que le llevaron a la comisión del delito, con una clara implicación coordinada y corresponsabilizada *-se espera-* del propio sistema judicial, del joven, de la familia y de los trabajadores profesionales en su consecución para evitar que el menor vuelva a reincidir y, por tanto, a entrar en el centro de internamiento o, peor, *de paso* del centro a prisión.

¿Pero es realmente posible un proyecto individual o falla la atención personalizada dada a cada individuo? En segundo lugar, teniendo obligaciones/deberes propios el menor dentro del centro (art. 57 de la LORPM 5/2000), la doctrina valora de forma muy positiva el desdoblamiento del internamiento para favorecer de esta manera la desinstitucionalización de la persona. No obstante, es matiz aventurar que existen posturas doctrinales contradictorias en cuanto a la forma del proceso desarrollado en dichos espacios, que siguen ahora. Por una parte, vuelve a ser ejemplo COLÁS TURÉGANO⁸⁰ cuando argumenta el tratamiento recibido en estos lugares a menores con problemas de conducta que solapa a la compleja problemática práctica que conlleva su realidad viviente durante su estancia. Concluye de una manera muy sólida cuando refiere a la decisión de internar a una persona menor con problemas conductuales o disruptivos de las normas sociales como último y sólo último recurso excepcional por no ser la medida de protección más adecuada por su carácter despersonalizado y excesiva exacerbación de la situación del joven. En otras palabras, advierte, criticando de imprecisa la ley, que el hecho que la relación entre la conducta durante el internamiento y la reincidencia es patente, la sociedad y, concretamente, el sistema comete un grave error en internar a los menores criminales que por carencias, no sólo psíquicas o psicológicas propias inherentes, sino también personales o afectivas derivadas de quienes tenían que educarlo, siendo responsables, son internados sin la más compleja intervención correctiva del mismo o siendo atendidos de manera preventiva con medidas menos aflictivas estrictamente educativas, agravando, como consecuencia de las anomalías personales o de entorno ambientales que pudiese ya presentar antes de su entrada, su situación y empeoramiento e imposible rehabilitación o readaptación. En este sentido, conviene alejar a estas personas de dichos entornos residenciales y promover medidas asistenciales tendentes a la convivencia cotidiana, no incidiendo de manera única en ellos, sino también en su entorno que, de una manera muy poco conveniente, ha moldeado la personalidad delictiva o inadaptada del menor más allá de su situación de riesgo o desamparo, con factores históricos, clínicos y contextuales. Por otra parte, y a tener de esto último comentado, este conjunto de dificultades se vuelve aún más difícil con la caótica regulación autonómica. En igual afinidad, numerosos autores como FERNÁNDEZ

⁸⁰ Colás Turégano, M.^a A. *Centros de internamiento para menores con problemas de conducta: ¿medida de seguridad predelictual o medida de protección para la infancia en dificultad social?* UNED. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.^a Época, Vol.29, N.º 29, págs.77-117, (2023).

MOLINA⁸¹ critican de una manera muy aversiva para las instituciones competentes las distintas modalidades de regulación de dichos centros de internamientos, provocando, paradójicamente que las listas de espera y los recursos para reeducar a sus residentes de nuevo perfil y la reducción y anulación de la reiteración delictiva sea muy desconcertante en número en atención dónde un ciudadano se encuentre situado, esto es, traducándose, “*a más inversión mayores probabilidades de éxito en la ejecución de resocialización del menor*”. La reciente autora citada incide en el heterogéneo catálogo de recursos y modalidades de gestión diaria en ellos diferenciando entre espacios de carácter público y otros de naturaleza concertada o privada, dónde en los primeros, mayoritariamente el caso de la C.A. catalana, son regentados por profesionales funcionarios que toman muy seria y profesionalmente las situaciones de cada uno de los menores allí residentes con el objetivo primordial de llevar a cabo y promover su readaptación a la sociedad, a diferencia de los segundos, dónde se encajan trabajadores con situación y condición laboral inestables, en absoluta actitud pasiva ante la promoción de la no reiteración delictiva por parte de los jóvenes infractores, provocando su recaída a la vida criminal, coligiéndose la ambigua situación en estos específicos centros de protección. No obstante, hay que ser fiel a valores morales y académicos y decir que, reputados educadores sociales vocacionales reflexionan a cerca de su profesión e instan a las autoridades a potencializar su oficio en busca de una mayor y mejor visibilización de sus personas como potenciadores de un futuro posible y benévolo para adolescentes infractores de las normas legales⁸².

Finalmente, para cerrar este subapartado de epígrafe como pórtico introductorio del último colofón de este TFG, tras este exhaustivo desarrollo, redundar en la falta de solidez preventiva de ésta última medida analizada, en conjunto con las demás tendentes a la reducción o eliminación de la reincidencia criminal tras el cumplimiento de cada una de ellas. Tampoco se puede elucubrar con la hipótesis de cómo se comportará la curva de la reiteración delictiva de menores-jóvenes infractores en los próximos años, en atención a que, como se ha podido observar a lo largo de todas las variables esbozadas durante el periodo de años de seguimiento de esta tesis, los menores y jóvenes en conflicto con la ley tienen comportamientos, derivados personal o ambientalmente de su entorno, tan volátiles que hace imposible e impredecible sin dar lugar a error, aventurar a predecir su comportamiento delictivo para el inicio o mantenimiento de una nueva DJ.

⁸¹ Fernández Molina, E. *El internamiento de menores una mirada hacia la realidad de su aplicación en España*. Universidad de Granada. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, N.º 14-18, págs.1-20, (2012).

⁸² A modo de ejemplos, véase las reflexiones personales de Carbonell Batlle, I. *Educación en un centro abierto de Justicia Juvenil*. Educación social: Revista de intervención socioeducativa, N.º 18, págs.38-47, (2001) y Elías Sancirrián, J. *¿Es posible la Educación Social en los centros de reforma de menores?* Revista de Educación Social, N.º 15, págs.1-10, (2012).

6. CONCLUSIONES FINALES

Como notas finales conclusivas de esta atrayente investigación, se hace necesario, para concluir, tomar de referencia la primera rúbrica utilizada en esta tesis bajo el término <<*crítica*>> para volver a dar origen e insistir en la realidad ahora conocida en el desglosamiento de las variopintas temáticas o ámbitos que han ido surgiendo a cada paso seguido ante, durante y después de la mecanografía de la misma. Del estudio de las fuentes legales y publicaciones de la doctrina especializada, sumadas a las reflexiones y discusiones provenientes a cada caso en concreto, se ha obtenido un corolario de disfunciones impulsoras jurídicas y sociales que giran en torno a la figura del <<*menor-joven infractor*>>. No obstante, y de manera decorosa, abanderarse en unas conclusiones revestidas de carácter firme aplastante en una fenomenología o modelo en constante evolución resulta una tarea ardua. De esta manera, y a continuación, se enumeran de forma estructurada todas las conclusiones que podrían extraerse del contenido global de los epígrafes anteriores.

PRIMERA- Comenzando, resulta ineludible, *desempolvar* la justificación de este estudio. Tal como se propugnaba a inicio de las primeras págs. de este TFG, el propósito de este era estimar la proporción porcentual media de reincidencia delictiva, con el meta-análisis de múltiples factores relacionados con una mayor reiteración criminal, ponderada por el tamaño de la población, tras el cumplimiento de cada una de las medidas establecidas en el art. 7 de la LORPM 5/2000, con especial énfasis en el internamiento en todos sus regímenes, con el fin de comprobar la eficacia de estas medidas socioeducativas contempladas en la Ley. Hasta llegar, se ha contado, por un lado, con una férrea definición del marco legislativo en materia del sistema de justicia juvenil en su evolución y, por otro lado, se ha partido, del precedente de incidir en el valor de la DJ en cifras estadísticas, atendiendo también a distintas variables sociodemográficas, tanto en comparación de la circunscripción territorial de España y, en especial, de la C.A. de Cataluña. Así, la presentación y esquemas resumidos de la realidad de la delincuencia y reincidencia juveniles del DP_M en Cataluña, descansan sobre las explicaciones de las cuestiones suscitadas en torno a la finalidad de este estudio en todas las págs. anteriores. No obstante, y como ya se ha anunciado en el recorrido de éstas, desde el más absoluto respeto y elogio a los profesionales e instituciones partícipes que intervienen en esta materia en todos sus niveles, sin pretensión de mermar la labor absolutamente de nadie, se ha pretendido sin incomodar, desde el punto de vista fáctico de un alumno universitario en su etapa final del Grado en Derecho, poner a disposición del lector, estudiantado y operadores de la justicia penal juvenil en su caso, la recopilación y desarrollo del conjunto de datos que dan paso a la realidad empírica durante el periodo de seguimiento 2016 a 2022 analizado, sobre la base de los resultados obtenidos en el actual trabajo.

SEGUNDA- Permítame el lector, de manera breve y antes de entrar puramente en los resultados sondeados, hacer uso de su bondad y paciencia por última vez. En este sentido, cabe decir que una de las limitaciones principales que ha tenido este TFG ha sido interpretar los propios datos estadísticos, tanto de DJ como de reincidencia delictiva, como consecuencia de no existir un único sistema de cifras oficiales, surgiendo discordancias entre organismos y administrativas, careciendo así de fuentes nacionales confiables a las que acudir. Irremediablemente, se ha de recurrir a la información facilitada por las CC.AA., sin que exista una metodología igual en la recogida de los datos, muchas veces esquivos y retraídos entre ellos. Por esta razón, para evitar que resulte difícil comparar rigurosamente las contrariedades de las autonomías en cuanto a su gestión, se insta a las autoridades competentes en la materia, desde aquí, a disponer de un protocolo de indicadores disponibles, exhaustivos y estandarizados singulares a nivel nacional.

TERCERA- La primera parte del trabajo, de las 3 totales relacionadas intrínsecamente con la hipótesis primitiva de partida, ha consistido en resumir muy minuciosamente el sistema de justicia penal juvenil, esto es, la evolución de la jurisdicción de menores, estrechamente relacionada con los cambios socio-criminológicos de concepción del menor. De esta manera, en España, con la aparición del Estado social y democrático de derecho inspirado en el art. 1.1 de la CE/1978, se produce un cambio fundamental en torno a la figura del niño y adolescente, no ya entendido como persona objeto de protección en el modelo tutelar, sino como sujeto actor de pleno derecho que puede participar en el medio social modificándolo e influyendo en las decisiones vitales de su vida, capaces de alterar su propia capacidad y madurez en el tiempo. No obstante, a través del desarrollo de esta investigación se ha querido exponer y se ha podido vislumbrar:

- Por una parte, aquello relativo a la legislación vigente aplicable que, en mayor o menor medida, distorsiona sutilmente la finalidad perseguida en su promulgación. En efecto, la LORPM 5/2000, si bien es cierto que instauró en España un “auténtico” DP_M con “creíbles” mecanismos de intervención educativa en menores-jóvenes infractores, no puede afirmarse con rotundidad en su conjunto que fue resultado de los auspicios de los organismos internacionales a lo largo de los años, sino también, y en gran medida, para calmar y saciar la ira del malestar y revuelo sociales con intereses vindicativos y aflictivos en su pretensión de no seguir minimizando el precio, sin impedir por parte de las Administraciones, del cometimiento, agravamiento y cronicidad en el tiempo de la delincuencia en menores y jóvenes, potencialmente responsables de sus hechos criminales realizados. En otras palabras, se quiere decir, que se evidencia un claro fracaso del propio sistema social de forma estrepitosa y de un <<fraude de etiqueta>> de la propia Ley, en cuanto a la lentitud de construcción de un auténtico modelo de justicia juvenil en España, y que no esté basado en la alarma social de una opinión pública moduladora del diseño de políticas sociales en el anhelo de imposición de castigos más graves para los jóvenes, ya que

de ésta manera se agotarían los principios de humanidad de las penas, proporcionalidad y culpabilidad, cavándose la auténtica finalidad educativa por responder a un discurso engalanado de <<*moral*>>. Sería deseable, jurídicamente, no multiplicar las incoherencias inadecuadas de preocupación, inseguridad e indignación de determinados colectivos contra las conductas antisociales y criminales de los menores, abandonando la conflictividad y problemática latentes enmascarados bajo el falso velo de exasperación populista punitiva y ofrecer una respuesta eficaz a la realidad como es la intervención en menores, ya que vaciándose de contenido estas consideraciones utilitaristas, se produce un avance más ventajoso hacia el ideal esperado y perseguido de la justicia de menores tendente a la reeducación. Así y sólo así, se evita el lado más peligroso del DP: el aflictivo o vindicativo de la presión social.

→ Por otra parte, en cuanto a la edad potenciable de RP del menor-joven infractor. Del análisis del contexto histórico-doctrinal realizado de la determinación de edad por la cual un sujeto tiene capacidad madurativa para comprender el significado antijurídico de la comisión de un ilícito penal y por el cual se le puede exigir RP, se establece en 14 años, gozando de todas las garantías jurídico-penales y procesales adecuadas a su corta edad. En otras palabras, atendiendo a las recomendaciones de instituciones internacionales europeas, en España, desde que la LORPM 5/2000 entró en vigor en 2001, partió de la premisa del sistema europeo de exigir RP a los menores en diferente trato que los adultos delincuentes por convicciones político-criminales, pudiendo intervenir de manera educativa con los jóvenes que cometen un hecho criminal en afán de recuperarlos socialmente. No obstante, se ha podido apreciar que, de los textos emanados de las Naciones Unidas, del Consejo de Europa y de la propia Exposición de Motivos de la Ley se han limitado a establecer una serie de recomendaciones en torno a la propia fijación de edad mínima penal, olvidándose de los menores por debajo de ésta <<*inimputables iuris et de iure*>> y que también han cometido un hecho delictivo, considerado dicha infracción penal como irrelevante, remitiendo al ambiente familiar y civil de los Entes públicos de Protección de Menores de las CC.AA. dicha corrección educativa. Y es aquí el error. Mentando a SARTRE⁸³, <<*los demonios son los demás*>>, los menores, de sus acciones, culpan a los demás. Todo y que la doctrina jurídica no aboga por rebajar la edad penal de responsabilidad de estos menores, no hay que minusvalorar la situación de estos menores y, con la delegación de competencias a los entes autonómicos *-de acuerdo con los arts. 148.1.20 y 149.1.6 de la CE/1978-* se produce en esta descentralización estatal una pluralidad de legislaciones con absolutas disparidades jurídicas y criterios de actuación en materia de protección y reeducación del menor, con la consiguiente ausencia de una única regulación específica de cómo proceder. De esta manera, se crea inseguridad jurídica, desconcierto social y desconfianza en la sociedad y repercutiendo en el propio bienestar del joven infractor, de la familia, así como de las instituciones implicadas,

⁸³ Jean-Paul Sartre, filósofo francés (1905-1980).

sintiéndose todos impotentes al observar cómo se *pone en jaque* la intervención perseguida, esto es, la réplica de reeducación y recuperación del mismo para el sistema social, erigida como divergente a la vía judicial, empero distanciada a su vez del influjo protector⁸⁴. La solución, a entender de este TFG, sería un protocolo de adecuada actuación institucionalizada y regulada a nivel nacional para intervenir con los menores de 14 años que delinquen, con la suficiente optimización de medios humanos, materiales y económicos en la evaluación de estas actuaciones atendiendo a las necesidades individuales, familiares y sociales del menor y, por último, con la implicación de la familia, comunidad y equipo de tratamiento especializado como actores preponderantes, albergando como raíces básicas directrices comunes a todos los legisladores autonómicos y, por tanto CC.AA., de forma conjunta, coordinada y efectiva en las competencias constitucionalmente atribuidas, evitando así una pluralidad de respuestas y distorsiones entre ellas.

CUARTA- Siguiendo, se ha visto la DJ atendándose en relación con diversas variables sociodemográficas. En este aspecto, el análisis que se puede extraer tras el desarrollo de cada uno de los factores observados es la falta de mecanismos preventivos en lucha con la comisión <<*epidemiológica*>> de infracciones penales por parte de los menores-jóvenes en la C.A. catalana, que año tras año progresivamente se encuentra al alza. Dicho de otro modo, todo y que la DJ es un <<*germen*>> social imposible de erradicar por completo, cuando un menor comete un acto antisocial y, en su caso delictivo, accediendo al circuito del sistema de justicia penal juvenil, la sociedad o, mejor dicho, el Estado en todo su conjunto, ha fracasado de una manera opacamente pétrea por no haber predicho y prevenido la conducta disruptiva del sujeto, quebrando así todos los principios y garantías aplicables al caso, como los valores y normas de convivencia ordenada y de respeto. A este respecto, cabe hacer varias consideraciones:

- Primera, la falta de ineptitud en todos los niveles de mecanismos de abordaje primario de esta situación. Se puede señalar que no parece discutible afirmar que, para luchar contra la DJ, se ha de imponer categóricamente conocerla suficientemente con todo el rigor metódico. Más bien, las instituciones estatales, también en nuestro caso España, han de invertir en toda clase de medios preventivos personales, materiales, sociales, culturales y económicos para cubrir, desarrollar, satisfacer y conseguir los intereses y educación de los jóvenes, evitándoles efectos perniciosos en sus comportamientos. Se nota, por parte de las Administraciones, ante tales cifras escandalosas de incremento de delincuencia en todas sus variables y tipos, una <<*dejadez o vagancia*>> asistencial a los jóvenes, en materia de respuestas o intervenciones adecuadas y

⁸⁴ Bernuz M.J., Fernández E., Pérez E. *El tratamiento institucional de los menores que cometen delitos antes de los 14 años*. Azarbe. Revista Española de Investigación Criminológica, Art.5, N.º 4, págs.1-25, (2006).

eficaces de las entidades autonómicas de prevención y predicción de riesgos delictivos, coordinándose con programas iguales, reales, y efectivos para estas políticas nacionales o autonómicas perseguidas, logrando reducir la DJ. En caso contrario, no estaríamos hablando de 167.062 y 21.858 infracciones penales juveniles totales en España y Cataluña en el periodo de seguimiento 2016-2022 analizado.

→ Segunda, hay que ser fiel y honesto a la realidad envolvente de los individuos menores con esta DJ, en el sentido de que no se ha de responsabilizar íntegramente al Estado, y con él a las instituciones. No se ha de olvidar que la educación de una persona comienza en el entorno o contexto social en que la misma se desarrolla y madura, generando notables disfunciones impulsoras de la criminalidad. Son ejemplos la educación familiar y escolar o las relaciones sociales entre iguales individuos o grupos. Por tanto, se hace incuestionable la necesidad de estudiar la DJ atendiendo también al examen etiológico de este fenómeno multicausal de factores de riesgo y de protección que, en mayor o menor medida, contribuyen como incentivos al desarrollo de una primera conducta criminal o disfuncional por parte del menor *-a veces, antisocial-* y no sólo poner el acento de manera insidiosa o aversiva en el propio joven infractor. Por tanto, como mejora, para poder comprender, examinar e individualizar la posible carrera delictiva de estos individuos, así como de su realidad social, es en estos ámbitos *-normalmente provocadores o inductores a través de sus graves disfunciones-* donde se debe prestar mayor atención a su educación, predicción, prevención e intervención, con el fin de realizar estrategias adecuadas a las necesidades propias inherentes de cada menor. De este resultado se conseguirá que los jóvenes reduzcan, sin fomentar, su riesgo de delincuencia, haciéndoles comprender que su comportamiento puede ser merecedor de reproche sancionador a través de la aplicación de la LORPM 5/2000 con conocimiento real y efectivo de propuestas para el cumplimiento normativo de los jóvenes infractores. De esta manera, intervención y participación de todos los colectivos preocupados por el futuro de nuestros menores, son los mejores antídotos para la carrera criminal, basándose en una sociedad respetuosa, responsabilizada y en convivencia, provocando así el decrecimiento en términos absolutos de la DJ precoz, sin esperar a una posterior represión para *<<conseguir el mismo objetivo>>*.

QUINTA- El análisis más cualitativo y comparativo de esta realidad criminológica ha sido investigada en el último punto de esta tesis, relativo a la reincidencia delictiva de menores-jóvenes infractores tras el cumplimiento de todas y cada una de las medidas enumeradas en el art. 7 de la LORPM 5/2000. Tras la investigación y a la vista de los datos estadísticos, en total desacuerdo con el Fiscal de menores y desde el más absoluto respeto, estima mutua a su persona y admiración profesional a su labor, y contestando a grandes rasgos a la pregunta rubricada como objeto de

estudio del presente TFG⁸⁵, se puede afirmar, sobre los datos estadísticos oficiales, con absoluta y firme robustez y claridad que las medidas susceptibles de imposición, y la Ley en su totalidad, NO son una respuesta eficaz ni eficiente para la disminución o anulación de la reiteración delictiva por parte de los jóvenes infractores, así como tampoco de base o cimiento para la prevención de delitos, careciendo de una manera muy desacertada en su existencia, una vez más, de políticas racionales anticriminales, en parte, acarreado por las sucesivas reformas que la misma ha sido objeto, en especial, por las L.O. 7/2000 y 8/2006 de 22 y 4 de diciembre respectivamente. Al respecto, y de forma más específica, se han de llevar a cabo las últimas apreciaciones, apoyadas las unas sobre las otras:

- En primer lugar, porque haciendo uso del refranero español, <<el hábito no hace el monje>>. Bajo el <<loable>> lema caracterizado en su Exposición de Motivos <<como norma formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa>> se enconde una auténtica disposición normativa de rasgos populistas con penas, no medidas, por su carácter auténticamente punitivo y claramente criminógenas, despersonalizadas, desocializadas y estigmatizadas, como respuesta al escañamiento enaltecido por las élites sociales, buscando los postulados represivos y retribucionistas y situando en último lugar a una mayor vulnerabilidad del menor, afianzando las posibilidades efectivas de futuras y permanentes reiteraciones delictivas por su parte.
- En segundo lugar, en consonancia y de manera más grata, como muy bien observa JIMÉNEZ DÍAZ⁸⁶, no se puede claudicar a favor y en beneficio de la LORPM 5/2000 ni de sus medidas, por el progresivo alejamiento de ambas de la filosofía preventivo-educativa resocializadora promulgada en sus inicios primarios, hasta convertirse, a día de hoy, en un reciente endurecimiento punitivo contaminado más propio de un sistema penal represivo basado simple y llanamente en el reflejo, desgraciadamente, de la evolución peligrosa que está sufriendo en todo su conjunto el DP acercándose al lado securitario o de seguridad ciudadana.
- En tercer lugar, tensionándose las pretensiones de <<castigar>> y <<educar>> en ese empeño de diseñar toda una gama de medidas tendentes a la educación y resocialización para adaptar las necesidades e intereses del propio menor, se consiguen, como ya se ha comentado, penas anacrónicas a su edad junto con las características propias inherentes a su persona, falsamente impregnadas, malamente, de principios informadores entre los que prevalece y se ensalza el interés superior del menor. Y no es así, esto es, se consigue justo lo contrario: la búsqueda de la represión como propuesta permanente que el legislador considera de manera político-criminal

⁸⁵ Pregunta de investigación: objetivos y justificación: “¿Son eficaces y eficientes las medidas de la LORPM 5/2000, en especial el internamiento, impuestas al menor delincuente para disminuir o incluso anular su reincidencia, en atención a la DJ sobrevenida?” pág.11.

⁸⁶ Jiménez Díaz, M.^a. J. *Menores y responsabilidad penal: el debate se reabre*. Universidad de Granada. Anuales de la Cátedra Francisco Suárez, N.º 49, págs.155-179, (2015).

válida ante estos casos. La solución, para poder conseguir así el verdadero valor pretendido y fin legítimo auténtico que deberían tener las medidas, pasaría: por una parte, que la sanción o castigo, mal llamada <<medida>>, se utilizase como factor aversivo administrado coherentemente al joven infractor reincidente después de la comisión de la conducta que se pretende modificar, reducir o eliminar teniendo efectos educativos; y, por otra, acompañarse de eficaces programas reeducadores y resocializadores. Así, del sentido o significado adecuado que se escoja o se haga de la medida, se cumplirá el fin perseguido para el camino de la educación y no represión del menor, en plena sintonía del desarrollo de su personalidad que le haga capaz de reconocer y responsabilizarse de sus propios errores delictivos o reiterativos, rehabilitándose acertadamente, asumiendo su culpa, mostrando arrepentimiento y asumiendo el compromiso de reparación y obtención de justicia a la víctima perjudicada del daño causado. De manera contraria, con penas administrativamente burocratizadas y basadas simplemente en el castigo represivo para evitar males mayores, se consigue justamente el aislamiento y distanciamiento del menor.

- En última instancia, refiriendo ahora al internamiento o medida privativa de libertad, como valoración general tampoco puede decirse que es una pena eficaz y eficiente para <<combatir>> la reincidencia delictiva en menores-jóvenes criminales. Del análisis de esta medida judicial, se permite observar y deducir una muy clara tendencia de que no se pueda contemplar como una Ley <<suave o blanda>>, sino altamente represiva que busca una respuesta social que no logra alcanzar. Como bien se comentó, a parte de que los centros de menores están completamente desbordados y dónde los equipos técnicos profesionales que intervienen y trabajan con los menores se encuentran en absoluta apatía con las Instituciones por sentirse <<dejados>> en tanto sus recursos económicos y personales flaquean, tras el cumplimiento de esta pena se evidencia estadísticamente de forma empírica que la intervención legal de situar a los menores en estos compartimentos estanco por haber actuado delictivamente, no es postura adecuada y cómoda para que la sociedad niegue la responsabilidad mirando hacia otro lado perpetrando un círculo vicioso de reproducción reiterativa de conductas criminales. Dicho de otro modo, a pesar de ser la medida más restrictiva de derechos, de la investigación realizada de reincidencia en menores se concluye que cuando el perfil de los mismos es más criminogénico con mayor número de factores de riesgo, necesidades específicas y déficits de diversa índole, es frecuente la aplicación del internamiento y, como consecuencia, la reincidencia posterior también es elevada. Del contrario, cuando el perfil es más <<normalizado>>, la medida tiende a ser comunitaria y, la reincidencia, como resultado, decremента considerablemente. Son muchos los factores que *hacen mella* en la determinación y duración de esta pena. No obstante, de acuerdo con los principios del superior interés del menor y de flexibilidad, parámetros ambos de exclusión y excepción del internamiento, la solución podría llevarse a cabo a través de alternativas que lleven la capacitación social del

menor infractor para conseguir así su educación, socialización y vuelta a la comunidad social, laboral y mental tras su finalización. Al contrario, mediante el endurecimiento del internamiento, así como de las restantes medidas enunciadas en el citado precepto 7 de la LORPM 5/2000, se provocarían efectos negativos presentes y futuros del joven con una absoluta irrecuperabilidad en su personalidad y comportamientos conductuales delictivos, incumpliendo así la educación y reinserción tan loablemente predicados.

SEXTA- En balance, como conglomerado global de estas notas finales, se cumple el último término de este TFG. Se ha presentado un estudio meta-analítico que ha analizado cuantitativamente de manera pormenorizada la delincuencia y reincidencia criminal del estamento social juvenil en el modelo de intervención de la C.A. de Cataluña con ligeras pinceladas a nivel nacional, adecuándose al perfil de los sujetos y de múltiples variables o factores imprescindibles en su anexión. Cabe señalar, que esta investigación ha sido concebida para hacer captar a sus lectores una visión reflexiva muy general de la cuestión suscitada en estas líneas en el ámbito de las infracciones y reiteraciones penales por parte de los menores-jóvenes y que, por supuesto, puede ser utilizada como inicio o continuación en nuevas investigaciones o planificaciones concretas en esta materia por parte del estudiantado o investigadores universitarios y académicos. No se ha de olvidar que se está ante menores que presentan conductas desajustadas o disruptivas contrarias a la ley, de forma severa y reiterada en la mayoría de los casos, resultando en un desafío extremo para el conjunto de la comunidad social. Tratándose de menores que se encuentran en una etapa adolescente y decisiva de su comportamiento o futuro, resulta aún más importante realizar un desafío extremadamente necesario para modificar su pronóstico a corto y largo plazo, reduciendo y eliminando la probabilidad, desgraciadamente alta, de comisión o mantenimiento de infracciones penales. Al mismo tiempo, en busca de esa nueva búsqueda de valores y educación a los menores apartados de la senda legal, de los programas o medidas aplicados a los mismos en esa reconducción resultan *-no parecen-* no ser eficaces ni eficientes atendiendo a la falta de recursos y mecanismos para el favorable desarrollo de su personalidad, resultando en unas tasas porcentuales de reincidencia criminal altísimas tras el cumplimiento de cada uno de ellos que, además, difieren entre sí por la incapacidad institucional autonómica, y también estatal, de recopilar en una sola fuente de datos el análisis de la realidad social juvenil, sin presentar cifras tan dispares como incongruentes de la delincuencia, reiteración delictiva y funcionamiento del SPj empíricos de menores y jóvenes adolescentes que abogan lógicamente en desconfianza no verídica al consultarlas, evidenciando a la postre, para calmar la sed social que predomine en el imaginario del momento que se disperse, una imposible puesta en práctica. Además, no es menos cierto, la doctrina reafirma, haciendo uso de un paralelismo, el pensamiento de

MONTESQUIEU⁸⁷ cuando argumenta que <<*una cosa no ha de ser justa por el simple hecho de ser ley, sino que ha de convertirse en ley por ser verdaderamente justa, ya que, del caso contrario, una ley infructuosa no hace más que debilitar a otra realmente necesaria para la sociedad*>>. Se quiere decir con esto, que de las múltiples intervenciones realizadas durante el periodo de seguimiento 2016-2022 analizado en aplicación de la LORPM 5/2000, y por tanto de las medidas heterogéneas enunciadas en el art. 7 de la misma, no se obtienen resultados positivos u óptimos, por lo que insistir en ellas o alargar la disposición normativa en el tiempo, no revertirá su inoperatividad y falta de reinserción social del sujeto menor infractor. En atención a esto último comentado, cabe conjeturar una premisa: las medidas que se mantienen han de presentar un contenido tendente al modelo educativo-responsabilizador terapéutico, sin anclarse en tintes tutelares o represivos punibles *-penas-* de política criminal como actualmente se están portando, como respuesta favorable y positiva que ofrezcan al joven ese tratamiento individualizado tan esperado para la adquisición de habilidades, necesidades y capacidades de conducta para conseguir de ésta manera su desarrollo particular y comunitario al igual que la asunción del comportamiento ilícito realizado y la garantía de no repetición, bajo pautas socioeducativas de la entidad pública competente y, más concretamente, por los profesionales a cargo. Desde otra perspectiva, un resultado algo más negativo se consigue si por parte de las CC.AA. se sigue en el lema de postulados de defensa social y retribución como prioritarios, dejando de lado las necesidades y problemas de los menores con permanentes vulneraciones de sus derechos y libertades, e importantes carencias sociales y técnicas entre ellas, constatando de manera muy cuestionable que pese “*a los esfuerzos preventivos que realizan*”, se continua en esa delincuencia y reiteración criminal juveniles dinámicas sin ser subsanadas y provocando periódicamente la reapertura del debate de evaluación del funcionamiento del SPJ, aflorados de manera más enérgica con hechos que suscitan alarma y sensibilidad social debido a su especial gravedad. El posicionamiento a favor de este modelo, parte, de manera inequívoca, de la crisis e incoherencia de la misma disposición normativa y de la institución autonómica catalana, no adaptadas al nuevo modelo reeducativo traído como consecuencia de la nueva realidad juvenil.

En otro orden de cosas, para ir acabando y a modo de propuesta de *lege ferenda* de esta situación que clama urgentemente una solución legislativa o práctica, en tanto connotación positiva de este fenómeno social, <<*obligar*>> en cierta manera al menor a realizar una tarea o estar recluido en un centro de menores para dar cumplimiento a la STC del Juez de menores, tendrían que ser la última *ratio* y en aplicación muy restrictiva. La conclusión podría ser la necesidad de avanzar en un <<*modelo de responsabilidad social*>> aplicado a este conjunto de población, como ideal auspiciado por las instituciones y normativas internacionales que persiguen la protección del principio rector del superior interés del menor. Se centra en una auténtica filosofía reparadora

⁸⁷ Filósofo y jurista francés (1689-1755).

extrajudicial de este problema social que consigue la percepción y capacitación directa del joven de su conducta criminal, responsabilizándose del daño ilícito causado y con el reencuentro de mediación y reparación junto con su víctima y sociedad, dejando en el último escalafón al DP para casos de especial intensidad y no utilizando al menor como una mera pieza mártir más de ajedrez en procedimientos resolutivos incesantemente automatizados y sin estudio en profundidad como en la vigente actualidad, debido a la acumulación o dilación indebidas de gran cantidad de expedientes. Todo ello respaldado con la intervención asistencial comunitaria de apoyo en todos los niveles contextuales familiares y sociales, desarrollo de protocolos nacionales comunes de actuación y de intervención individualizada de mínima intervención, atendiendo con especial consideración a aquellos individuos de mayor vulnerabilidad, como los menores extranjeros o menores con problemas en el ámbito familiar o doméstico, el fomento de uso de la mediación comunitaria y justicia restaurativa, en tanto estrategias de resolución de conflictos, así como la coordinación en protocolos nacionales de actuación común. En Estados comunitarios de la Unión Europea, vecinos a España, estas políticas resultan tener un altísimo porcentaje de satisfacción con unas medidas más laxas de carácter puramente educativas sin ápice punitivo, pero más prosperas⁸⁸. Finalmente, como cierre a esta investigación, cabe mentar la reflexión combinada de CUERVO⁸⁹ y CALATAYUD PÉREZ: <<educar a un delincuente juvenil que lleva ya varios años actuando al margen de la ley, requiere, por consiguiente, de un esfuerzo planificado, intensivo y sistemático, que básicamente se dirija a dotarlo de nuevos modos de actuar y de sentir>>. Así, con una intervención educativa -no punitivamente represiva- real y efectiva con pautas coherentes a edades tempranas, incrementando los recursos materiales y personales con el compromiso y responsabilidad de toda la comunidad política y evitando constantemente revisiones legislativas y sociales de la LORPM 5/2000 -sin tener en cuenta tampoco a Jueces o Fiscales y literatos académicos e investigadores expertos en la materia-, se reducen y anulan la delincuencia y reiteración juvenil delictivas, en pretensión de búsqueda de la socialización y educación del menor criminal, futuro de nuestro país. En primeras instancias, para lograr uno los fines planteados, se ha de ser el cambio que se quiere ver después en el mundo⁹⁰.

⁸⁸ En este aspecto, véase los estudios de delincuencia y reincidencia juvenil en Derecho Comparado de Italia y Alemania: Vaello Esquerdo, E. *La responsabilidad penal de los menores en Italia*. UNED. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.ª Época, N.º 18, págs.319-359, (2006) y Lozano-Díaz A., Chacón-Benavente F., Roith Ch. *Medidas educativas con menores infractores: el caso de Alemania y España*. Universidad de Almería. Pedagogía social: revista interuniversitaria, 3.ª Época, N.º 37, págs.159-172, (2021).

⁸⁹ García Domínguez I., Rojas Varón A.E., Ailen Presti L., Quiñónez Toral N.T., Díaz Cortés, L.M (Dir.ª). *Factores de riesgo y factores de protección asociados a la delincuencia y reincidencia juvenil: especial referencia a los infractores menores de 14 años*. Análisis jurídico y criminológico de la delincuencia protagonizada por menores de 14 años. Un estudio a partir del proyecto del OEPCI de la Universidad de Salamanca. 1.ª Edición. Pamplona: Editorial Aranzadi; (2022). págs.141-142.

⁹⁰ Mahatma Ghandi, pacifista y pensador hinduista indio (1869-1948).

AGRADECIMIENTOS

A mi tutor de este TFG, el Dr. Leanid Kazyrytski Kazyrytski. Por dirigirme en la planificación, diseño y ejecución del mismo.

Al Fiscal de menores de la Audiencia Provincial de Girona, el Sr. Jerónimo Enrique Gómez Villora, por tenderme la mano en su entrevista y nutrirme de información relevante para este trabajo. Una gran persona y un extraordinario profesional que disfruta de su trabajo y le apasiona enseñar Justicia desde la perspectiva Fiscal. Profesionalidad y calidez humana intachables.

A la Magistrada de la Sección 3ª Penal de la Audiencia Provincial de Girona, la Sra. Sonia Losada Jaén, mi preparadora de acceso a la Carrera Judicial. Como opositor a Judicatura, es comfortable acudir a ella cada lunes y llenarte de más fuerzas, energía y ganas para seguir esta investigación con su excelente afecto a mi persona. Para mí: aprecio en cada palabra y profesionalidad en cada hecho la representan a ella.

Al Sr. Tomás Montero Hernanz, uno de los máximos expertos en Justicia Juvenil y miembro del Grupo de Expertos del Grupo Interinstitucional de las Naciones Unidas sobre esta materia. Por contestar mi mensaje, ofrecerme más de una treintena de investigaciones empíricas sobre infracciones en Delincuencia Juvenil y rescatarme diariamente de la angustia del estudio estadístico exhaustivo y su presentación.

Al Departamento de Justicia, Derechos y Memoria de la Generalitat de Cataluña por brindarme tantas facilidades de acceso en la obtención de información. En especial, a la Sra. Montserrat Sagalés Torra, Jefa de la Unidad de Información. Transparencia impecable⁹¹.

Al INE, por dilucidarme las dudas en torno a los datos detallados en sus Notas.

A la Biblioteca del CEJFE, adjunta al Departamento de Justicia, Derechos y Memoria de la Generalitat de Cataluña. En especial, a la Sra. Gemma Guilera. Por comprometerse diariamente en el ofrecimiento y envío de más datos estadísticos.

Me llevo bondad, estima, rigurosidad y profesionalidad de cada uno de ellos. Gracias a todos por la confianza depositada a mi persona, extensible a mi gratitud por haberme enseñado.

⁹¹ Expediente N.º JUS_2024_EXP_SIP001SOL2_00008905 (Solicitud de información de tasas de reincidencia juvenil en Cataluña en los años 2017-2023).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y DOCUMENTALES

Abadías Selma, A. *Consideraciones preliminares. Delincuencia juvenil: temas para su estudio*. 1.ª Edición. A Coruña: Editorial Colex, S.L.; (2021). pág.15.

-----*El proceso penal del menor I*. págs.219-222.

-----*El proceso penal del menor II*. págs.240-241.

-----*La Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor*. págs.194-195.

-----*Las medidas de imposición al menor*. págs.247-267.

-----*Modelos de justicia penal de menores*. págs.145-162.

Balbiani, C. *El crimen planificado con cartas de Tarot: las adolescentes que degollaron a su amiga para experimentar qué se sentía al matar*. Infobae, (23/09/2020). [Internet]. [Consultado: 11 Octubre de 2023]. Disponible en: <https://www.infobae.com/historias/2020/09/23/el-crimen-planificado-con-cartas-de-tarot-las-adolescentes-que-degollaron-a-su-amiga-para-experimentar-que-se-sentia-al-matar/>

Bernuz M.J., Fernández E., Pérez E. *El tratamiento institucional de los menores que cometen delitos antes de los 14 años*. Azarbe. Revista Española de Investigación Criminológica, Art.5, N.º 4, págs.1-25, (2006). [Internet]. [Consultado: 15 Octubre de 2023]. Disponible en: <https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/24/22>

Blanca Serentill M., Mancho Fora R. *La reincidencia en la justicia juvenil*. CEJFE. Generalitat de Catalunya: Departamento de Justicia, págs.1-169, (2023). [Internet]. [Consultado: 15 Octubre de 2023]. Disponible en: https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/cataleg/crono/2023/taxa-reincidencia-juvenil/Tasa_reincidencia_juvenil_2020_Informe_completo_ES_acc_v2.pdf

Blanco Barea, J.A. *Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el Derecho Penal Español*. Universidad de Jaén. Revista de Estudios Jurídicos, 2.ª Época, N.º 8, págs.1-28, (2008). [Internet]. [Consultado: 15 Octubre de 2023]. Disponible en: <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/9/9>

Capdevila Capdevila M., Ferrer Puig M., Luque Reina M.ª E. *La reincidencia en el delito en la justicia de menores*. CEJFE. Generalitat de Catalunya: Departamento de Justicia, págs.1-276, (2005). [Internet]. [Consultado: 15 Octubre de 2023]. Disponible en: https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/cataleg/crono/2005/reincidenciaJusticiaMenores_ES.pdf

Carbonell Batlle, I. *Educación en un centro abierto de Justicia Juvenil*. Educación social: Revista de intervención socioeducativa, N.º 18, págs.38-47, (2001). [Internet]. [Consultado: 25 Noviembre de 2023]. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/EducacioSocial/article/view/165380/381875>

Carbonell Marqués A., Gil-Salmerón A, Margaix Cecilia E. *Evaluación del riesgo de reincidencia en menores infractores: herramientas para la mejora de estrategias reeducativas en España*. Universidad de Murcia. Azarbe. Revista Internacional de Trabajo Social y Bienestar, N.º 5, págs.79-88, (2016). [Internet]. [Consultado: 25 Noviembre de 2023]. Disponible en: <https://revistas.um.es/azarbe/article/view/255911/200131>

CEJFE. Área de Investigación y Formación Social y Criminológica. *La reincidencia en la justicia de menores*. Generalitat de Cataluña: Departamento de Justicia, págs.1-171, (2017). [Internet]. [Consultado: 25 Noviembre de 2023]. Disponible en: https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/cataleg/crono/2017/reincidenciaJJ_ES.pdf

CEJFE. *La reincidencia en el Programa de Mediación y Reparación de Menores*. Boletín Invesbreu. Generalitat de Cataluña: Departamento de Justicia, N.º 56, págs.1-8, (2012). [Internet]. [Consultado: 25 Noviembre de 2023]. Disponible en: https://doc-14-b0-apps-viewer.googleusercontent.com/viewer/secure/pdf/fj1004lmqvrhb2r963d9uqqikiqlhnsf/epj4u08vsh77mnbrfvi11n8mv08e7jje/1713716925000/gmail/03310559148184526943/ACFrOgDSpyJ060oCtV7bn4YGGZ1sIzH-NG1gjZFC2jFdSQ2Q_4-Y-PGG3bowzCxnofRB5GFDqPs78B0mmafuYzVnrGtrnc4hJ-FKKppTKD9rE32tZESulDQvM3iGEIXS4rUJw2Ysul0IvTloNMy1A?print=true&nonce=jsh0h3uej3q66&user=03310559148184526943&hash=ufds9o6hvgld8b1psppvkd14d0no6ejt

CEJFE. *Recomendación 11, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Reglas Europeas para menores sujetos a sanciones o medidas, de 5 de noviembre de 2008*. Generalitat de Cataluña: Departamento de Justicia, págs.1-45, (2010). [Internet]. [Consultado: 25 Noviembre de 2023]. Disponible en: <https://www.fiscal.es/documents/20142/157164/Recomendaci%C3%B3n+2008+11.pdf/6801dd9a-89c7-1306-67dd-78bc3963c07d?version=1.1>

Colás Turégano, M.^a A. *Centros de internamiento para menores con problemas de conducta: ¿medida de seguridad predelictual o medida de protección para la infancia en dificultad social?* UNED. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.^a Época, Vol.29, N.º 29, págs.67-135, (2023). [Internet]. [Consultado: 25 Noviembre de 2023]. Disponible en: <https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/34342/27334>

Colás Turégano, M.^a A. *Fundamentos del derecho penal de menores*. Derecho penal de menores. 1.^a Edición. Valencia: Tirant lo Blanch; (2011). págs.50-52. [Internet]. [Consultado: 25 Noviembre de 2023]. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.eu1.proxy.openathens.net/cloudLibrary/ebook/info/9788490040829>

Consejo General del Poder Judicial. *Delitos y condenas de Menores*. [Internet]. [Consultado: 25 Noviembre de 2023]. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Delitos-y-condenas/Menores--explotacion-estadistica-del-Registro-Central-de-Sentencias-de-Responsabilidad-Penal-del-Menores-/>

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, N.º 311, (29-12-1978). [Internet]. [Consultado: 25 Noviembre de 2023]. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1978/12/29/pdfs/A29313-29424.pdf>

Cruz Márquez, B. *Presupuestos de la responsabilidad penal del menor: una necesaria revisión desde la perspectiva adolescente*. Boletín Oficial del Estado, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, 15, págs.241-269, (2023). [Internet]. [Consultado: 25 Noviembre de 2023]. Disponible en: https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/662988/AFDUAM_15_9.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Decreto de 11 de junio por el que se aprueba el texto refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores. Boletín Oficial del Estado, N.º 201, (19-7-1948). [Internet]. [Consultado: 25 Noviembre de 2023]. Disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1948/201/A03306-03318.pdf>

Díaz Cortés, L.M (Dir.^a). *Respuesta legal y administrativa a los menores infractores que no alcanzan los 14 años en Castilla y León*. Análisis jurídico y criminológico de la delincuencia protagonizada por menores de 14 años. Un estudio a partir del proyecto del OEPCI de la Universidad de Salamanca. 1.^a Edición. Pamplona: Editorial Aranzadi; (2022). págs.69-75.

Díaz-Maroto y Villarejo J. *La responsabilidad penal del menor en el Derecho español*. Revista Penal México, Vol.5, N.º 9, págs.19-36, (2015). [Internet]. [Consultado: 2 Diciembre de 2023]. Disponible en: <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/01/article/view/206/199>

EFE Barcelona. *Condenados dos jóvenes a 16 y 17 años de cárcel por violar en grupo a una menor de 14 años en Pineda de Mar*. La Vanguardia, (13/07/2020). [Internet]. [Consultado: 2 Diciembre de 2023]. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/sucesos/20200713/482276701295/condena-violacion-grupo-menor-pineda-de-mar.html>

Elías Sancirrián, J. *¿Es posible la Educación Social en los centros de reforma de menores?* Revista de Educación Social, N.º 15, págs.1-10, (2012). [Internet]. [Consultado: 2 Diciembre de 2023]. Disponible en: https://www.eduso.net/res/pdf/15/posible_res_15.pdf

Fernández Molina E., Bartolomé Gutiérrez R., Rechea Alberola C., Megías Boró A. *Evolución y tendencias de la delincuencia juvenil en España*. Revista Española de Investigación Criminológica, Art.8, N.º 7, págs.1-30, (2009). [Internet]. [Consultado: 2 Diciembre de 2023]. Disponible en: <https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/42/39>

Fernández Molina, E. *¿Son ahora los jóvenes españoles más violentos? Un análisis de los datos oficiales sobre homicidios y agresiones sexuales*. InDret, N.º 1, págs.279-301, (2024). [Internet]. [Consultado: 2 Diciembre de 2023]. Disponible en: <https://indret.com/wp-content/uploads/2024/01/1828.pdf>

Fernández Molina, E. *El internamiento de menores una mirada hacia la realidad de su aplicación en España*. Universidad de Granada. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, N.º 14-18, págs.1-20, (2012). [Internet]. [Consultado: 20 Diciembre de 2023]. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/14/recpc14-18.pdf>

García Domínguez I., Rojas Varón A.E., Ailen Presti L., Quiñónez Toral N.T., Díaz Cortés L.M (Dir.^a). *Factores de riesgo y factores de protección asociados a la delincuencia y reincidencia juvenil: especial referencia a los infractores menores de 14 años*. Análisis jurídico y criminológico de la delincuencia protagonizada por menores de 14 años. Un estudio a partir del proyecto del OEPCI de la Universidad de Salamanca. 1.^a Edición. Pamplona: Editorial Aranzadi; (2022). págs.135-142.

Gómez Rivero, C. *La nueva responsabilidad penal del menor: las Leyes Orgánicas 5/2000 y 7/2000*. Depósito de Investigación de la Universidad de Sevilla. Revista Penal, N.º 9, Vol.3-26, págs.12-25, (2002). [Internet]. [Consultado: 20 Diciembre de 2023]. Disponible en: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/57096/La%20nueva%20responsabilidad%20penal%20del%20menor....pdf?sequence=1&isAllowed=y>

González Agudelo, G., Guardiola García, J (coord.). *La construcción jurídica de la “minoridad” en el marco del sistema penal y su traducción en la Ley Orgánica 5/2000*. Peligrosidad, sanción y educación. Veinte años de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores. Valencia: Tirant lo Blanch; (2023). págs.61 y 87.

González Monje A., Díaz Cortés L.M (Dir.^a). *La responsabilidad penal de los infractores menores de 14 años. Normativa supranacional y tratamiento por distintas comunidades autónomas*. Análisis jurídico y criminológico de la delincuencia protagonizada por menores de 14 años. Un estudio a partir del proyecto del OEPCI de la Universidad de Salamanca. 1.^a Edición. Pamplona: Editorial Aranzadi; (2022). págs.37-44.

Hernández González, M.^a V.E. *Características cualitativas y cuantitativas de la delincuencia actual de menores*. UNED. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.^a Época, N.º 10, págs.471-492, (2013). [Internet]. [Consultado: 20 Diciembre de 2023]. Disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2013-10-4055/Documento.pdf>

Instituto Nacional de Estadística. *Estadística de Condenados: Menores. Últimos datos*. [Internet]. [Consultado: 20 Diciembre de 2023]. Disponible en: https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=estadistica_C&cid=1254736176795&menu=ultiDatos&idp=1254735573206

Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Boletín Oficial del Estado, N.º 313, (31-12-1990). [Internet]. [Consultado: 20 Diciembre de 2023]. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1990/12/31/pdfs/A38897-38904.pdf>

Jiménez Díaz, M.^a J. *Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores*. Universidad de Granada. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, N.º 17-19, págs.1-36, (2015). [Internet]. [Consultado: 24 Enero de 2024]. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/17/recpc17-19.pdf>

Jiménez Díaz, M.^a J. *Menores y responsabilidad penal: el debate se reabre*. Universidad de Granada. Anuales de la Cátedra Francisco Suárez, N.º 49, págs.155-179, (2015). [Internet]. [Consultado: 24 Enero de 2024]. Disponible en: https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/58384/Jimenez%20Diaz_Menores.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Kazyrytski Kazyrytski, L. *Consideraciones criminológicas en torno a las bandas callejeras de origen latinoamericano en Cataluña* [Tesis doctoral]. Girona: Universidad de Girona, págs.1-353; (2008). [Internet]. [Consultado: 24 Enero de 2024]. Disponible en: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/7690/Tlk1de1.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Ley de Tribunales para Niños, de 15 de agosto, (1918). Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid, N.º 227, (15-8-1918). [Internet]. [Consultado: 24 Enero de 2024]. Disponible en: <https://www.boe.es/gazeta/dias/1918/08/15/pdfs/GMD-1918-227.pdf>

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Boletín Oficial del Estado, N.º 239, (05-10-1979). [Internet]. [Consultado: 24 Enero de 2024]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1979/BOE-A-1979-23708-consolidado.pdf>

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, N.º 15, (17-1-1996). [Internet]. [Consultado: 24 Enero de 2024]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1996/BOE-A-1996-1069-consolidado.pdf>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, N.º 281, (1995). [Internet]. [Consultado: 24 Enero de 2024]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>

Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores. Boletín Oficial del Estado N.º 140, (11-6-1992). [Internet]. [Consultado: 24 Enero de 2024]. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1992/06/11/pdfs/A19794-19796.pdf>

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Boletín Oficial del Estado, N.º 11, (13-1-2000). [Internet]. [Consultado: 2 Febrero de 2024]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-641-consolidado.pdf>

Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo. Boletín Oficial del Estado, N.º 307, (23-12-2000). [Internet]. [Consultado: 2 Febrero de 2024]. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2000/12/23/pdfs/A45503-45508.pdf>

Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Boletín Oficial del Estado, N.º 290, (5-12-2006). [Internet]. [Consultado: 2 Febrero de 2024]. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2006/12/05/pdfs/A42700-42712.pdf>

Lizarralde, Ch. *Veinte años de la violación y brutal asesinato de Sandra Palo: qué sucedió aquel día y qué fue de los autores del crimen*. 20minutos, (17/05/2023). [Internet]. [Consultado: 2 Febrero de 2024]. Disponible en: <https://www.20minutos.es/noticia/5128802/0/veinte-anos-de-la-violacion-y-asesinato-de-sandra-palo/>

Lozano-Díaz A., Chacón-Benavente F., Roith Ch. *Medidas educativas con menores infractores: el caso de Alemania y España*. Universidad de Almería. Pedagogía social: revista interuniversitaria, 3.ª Época, N.º 37, págs.159-172, (2021). [Internet]. [Consultado: 2 Febrero de 2024]. Disponible en: [file:///C:/Users/laran/Downloads/Dialnet-MedidasEducativasConMenoresInfractoresElCasoDeAlem-7767585%20\(5\).pdf](file:///C:/Users/laran/Downloads/Dialnet-MedidasEducativasConMenoresInfractoresElCasoDeAlem-7767585%20(5).pdf)

Mendoza Calderón, S. *Peculiaridades criminológicas de la delincuencia juvenil y tratamiento penal del menor*. Criminalidad juvenil en la era digital. Valencia: Tirant lo Blanch; (2022). págs.19-55 y siguientes.

Menores asesinos. Hoy, (29/04/2012). [Internet]. [Consultado: 27 Febrero de 2024]. Disponible en: <https://www.hoy.es/20120429/mas-actualidad/sociedad/menores-asesinos-201204290007.html>

Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. Gobierno de España. *Observatorio de la Infancia: estadísticas, informes e investigaciones y documentos técnicos*. [Internet]. [Consultado: 27 Febrero de 2024]. Disponible en: <https://observatoriodelainfancia.mdsocialesa2030.gob.es/estadisticas/home.htm>

Ministerio de Justicia. Gobierno de España. *Recomendación (78) 62, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre delincuencia juvenil y transformación social, de 29 de noviembre de 1978*. Recomendaciones y resoluciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa en materia jurídica. 1.^a Edición. Madrid: Ministerio de Justicia. Secretaria General Técnica; (1992). págs.257-259. [Internet]. [Consultado: 27 Febrero de 2024]. Disponible en: https://books.google.es/books?id=C8mU-2HKLyMC&pg=PA5&hl=es&source=gbs_selected_pages&cad=1#v=onepage&q&f=false

Ministerio del Interior. Gobierno de España. *Portal Estadístico de Criminalidad: Menores. Detenciones e investigados*. [Internet]. [Consultado: 27 Febrero de 2024]. Disponible en: <https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/datos.html?type=pcaxis&path=/Datos3/&file=pcaxis>

Ministerio del Interior. Gobierno de España. *Recomendación del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las reglas del Consejo de Europa relativas a la probation* (Reglas de probation), de 20 de enero, (2010). Madrid: Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, págs.1-21, (2010). [Internet]. [Consultado: 27 Febrero de 2024]. Disponible en: <https://juristadeprisiones.com/wp-content/uploads/2014/02/Recomendaci%C3%B3n-CMRec20101-reglas-Consejo-de-Europa-relativas-a-la-probation.pdf>

Ministerio Fiscal. *Circular 9/2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores, de 16 de noviembre*, págs.1-69, (2011). [Internet]. [Consultado: 2 Marzo de 2024]. Disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/PDF/CIR/CIR_09_2011.pdf

Ministerio Fiscal. *Memorias*. [Internet]. [Consultado: 2 Marzo de 2024]. Disponible en: <https://www.fiscal.es/documentaci%C3%B3n?category=36784>

Montero Hernanz, T. *La evolución de la delincuencia juvenil en España (1ª y 2ª Parte)*. LA Ley Penal: Revista de Derecho penal, procesal y penitenciario. Sección Criminología, N.º 78, pág.2, (2011). [Internet]. [Consultado: 2 Marzo de 2024]. Disponible en: <https://web.laley.es/revistas-laley/laley-penal/>

Naciones Unidas (Asamblea General). *Resolución 40/33, por la que se aprueban las Reglas mínimas para la Administración de Justicia de Menores* (Reglas de Beijing), (28-11-1985). [Internet]. [Consultado: 20 Marzo de 2024]. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-administration-juvenile>

Naciones Unidas (Asamblea General). *Resolución 45/113, para la Protección de los Menores Privados de Libertad*, (14-12-1990). [Internet]. [Consultado: 20 Marzo de 2024]. Disponible en: https://www.poderjudicial.gub.uy/images/DD_HH_normas/Reglas_UNU_proteccion_menores_privados_libertad.pdf

Núñez Izquierdo, F. *Tasa de reincidencia de la delincuencia juvenil de Extremadura. Medidas privativas de libertad*. Universidad Politécnica de Valencia. Revista sobre la infancia y la adolescencia, N.º 2, págs.37-67, (2012). [Internet]. [Consultado: 15 Abril de 2024]. Disponible en: <https://polipapers.upv.es/index.php/reinad/article/view/1071/1136>

Rámila Díaz J, Benedicto Duque C, Abanades Sánchez M. *Intervención con menores en delincuencia grave. Jóvenes y menores delincuentes: problemáticas actuales, perspectivas futuras*. 1.ª Edición. Las Rozas (Madrid): Bosch; (2023). pág.15.

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Boletín Oficial del Estado, N.º 209, (30-8-2004). [Internet]. [Consultado: 15 Abril de 2024]. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2004/08/30/pdfs/A30127-30149.pdf>

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid, N.º 206, (25-07-1889). [Internet]. [Consultado: 15 Abril de 2024]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

Ruiz Cabello U., Guardiola García J. (coord.). *Estándares internacionales de protección a la infancia referidos al sistema penal*. Peligrosidad, sanción y educación. Veinte años de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores. Valencia: Tirant lo Blanch; (2023). págs.18-127.

Sentencia N.º 31/1991, de 14 de febrero, del Tribunal Constitucional. Pleno. Recurso de amparo N.º 1607-1987, Fundamentos Jurídicos N.º 6 y 7. Magistrado Ponente: Francisco Rubio Llorente. Boletín Oficial del Estado, N.º 66, (1991). [Internet]. [Consultado: 21 Abril de 2024]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1991-35000>

Sentencia N.º 169/2003, de 13 de octubre, del Juzgado de Menores N.º 5 de Madrid. Ponente: María Pilar Serrano Cordón. (2003). [Internet]. [Consultado: 21 Abril de 2024]. Disponible en: [jmensts1692003.pdf](#)

Sentencia N.º 3936/2020, de 30 de junio, de la Audiencia Provincial de Barcelona. Sección 10. Recurso N.º 15/2019. Magistrada Ponente: Montserrat Comas de Argemir Cendra. Centro de Documentación Judicial, N.º 08019370102020100166, (2020). [Internet]. [Consultado: 21 Abril de 2024]. Disponible en: [SAP_B_3936_2020.pdf](#)

Serrano Tárraga, M.ª D. *Evolución de la delincuencia juvenil en España (2000-2007)*. UNED. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.ª Época, N.º 2, págs.255-270, (2009). [Internet]. [Consultado: 21 Abril de 2024]. Disponible en: <https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24721/19584>

Sutherland, E.H. *Índices de criminalidad*. Principios de la Criminología. 4.ª Edición. Estados Unidos de América: J. B. Lippincott & Co.; (1947). pág.29. [Internet]. [Consultado: 21 Abril de 2024]. Disponible en: <https://archive.org/details/in.ernet.dli.2015.34192/page/n3/mode/2up?view=theater>

Vaello Esquerdo, E. *La responsabilidad penal de los menores en Italia*. UNED. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.ª Época, N.º 18, págs.319-359, (2006). [Internet]. [Consultado: 28 Abril de 2024]. Disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:DerechoPenalyCriminologia-2006-18-3080&dsID=pdf>

Valero Matas, J.A., Rubio Gil, A. (coord^a). *Violencia juvenil: Apariencia o realidad. Cifras y tendencias*. Universidad de Valladolid. Revista de Estudios de Juventud 120. Juventud y Violencia: Instituto de la Juventud, Doc.9, págs.145-160, (2018). [Internet]. [Consultado: 28 Abril de 2024]. Disponible en: https://www.injuve.es/sites/default/files/2018/47/publicaciones/9._violencia_juvenil._apariencia_o_realidad._cifras_y_tendencias.pdf

Viana Ballester, C. *La responsabilidad penal del menor: naturaleza y principios informadores*. Universidad de Huelva. Revista Penal, N.º 13, págs.175-183, (2004). [Internet]. [Consultado: 30 Abril de 2024]. Disponible en: <https://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/12538/Responsabilidad%20penal.pdf?sequence=2>

ANEXO

Entrevista al Fiscal de menores de la Audiencia Provincial de Girona, el Sr. Don Jerónimo Enrique Gómez Villora

1. **La primera pregunta, debido al incremento de la criminalidad de menores y que conlleva aparejado un revuelo social respecto de este aumento delictivo, es: ¿Qué está pasando con los menores y/o jóvenes? ¿Por qué hay un auge de criminalidad juvenil? ¿Qué opina al respecto?**

Yo en principio te diría que tiene que ver lo primero de todo, creo yo, con que cada vez hay más trastornos relacionados con el control de impulsos y si me permites recurrir a una de las frases más célebres de Charles Dickens que yo siempre menciono es “lo resisto todo menos la tentación” sería la explicación básica del aumento de la delincuencia juvenil. Es decir, los menores actualmente no se detienen ante una negativa. Esta es la sensación que me produce sin plasmarlo con estadísticas. Los menores ahora mismo no tienen ningún tipo de respeto a las mínimas normas de autoridad en ningún ámbito (parental, de los profesores, etc.).

2. **¿Existe realmente un aumento significativo en estos últimos años de las conductas violentas y/o delictivas en los que se encuentran implicados adolescentes? Si es así, ¿existe una diferencia en cuanto al tipo de delito: ¿agresiones sexuales, violencia entre grupos, agresiones homófobas, violencia intrafamiliar, etc.?**

Yo creo que el mayor incremento sin necesidad de acudir a las estadísticas se da en la violencia doméstica (de hijos contra padres) y en materia de libertad sexual. Estos son los 2 ámbitos donde mayor incremento se nota y también en materia de delitos contra la intimidad, en concreto, la captación y difusión de imágenes de carácter erótico, tanto prestadas de forma consentida como captadas ilícitamente. Ese es el pan nuestro de cada día. Lo que son los delitos tradicionales (robo con violencia, lesiones o robo con fuerza) yo no he notado que haya ascendido o descendido significativamente.

3. **Cuándo un menor comete un delito, ¿existe en su conducta agresividad?**

Depende del tipo de delito. Piensa que los delitos patrimoniales, como el robo con violencia o intimidación, no siempre tienen un carácter especialmente agresivo. Piensa que el ámbito de la intimidación en menores cuesta de trasladar jurídicamente al juez. Delitos de lesiones los hay, pero no especialmente violentos. Si te sirve de referencia, en 10 años que llevo aquí he tenido 5-6 tentativa de delitos. No sale más de 1 juicio al año. Lo que sí que se nota es el incremento de la violencia cuando el margen de edad es de 17-18 años. En estos casos, los delitos tienen ya un calibre de mayor envergadura. Es difícil ver a un menor de 14 años acusado de un delito por lesiones graves.

4. ¿Hay preocupación entre la Fiscalía por el aumento explosivo de conductas violentas cometidas por menores?

No. En el caso de Girona no hay una preocupación generalizada. Esto sucede cíclicamente. Cada cierto lapso temporal tenemos una explosión de delitos casi siempre atribuidos al mismo menor. Los menores actúan de forma compulsiva. El menor de 16 años que empieza a cometer robos con violencia, lo hará cada día. Hasta que este caso nos entra a nosotros y detectamos eso, el menor a lo mejor ya ha cometido 6-7 delitos de robo con violencia. A pesar de que la Ley del Menor es especialmente dura, los menores multireincidentes acaban apartados en un centro de internamiento. Si se me permite decirlo así, ahora estamos en una balsa de aceite porque nos hemos quitado de encima a 2 o 3 chicos muy reincidentes a nivel delictivo.

5. ¿En la Fiscalía se ha hecho algún estudio acerca de las causas del incremento de los delitos?

No. No hemos hecho un estudio del motivo de este incremento. Creo que esto respondería más a otro u otros colectivos que llevan más apegado dicho estudio, como pueden ser los criminólogos y trabajadores sociales, en conjunto. Nosotros, los fiscales de menores, nos limitamos a plasmar en la Memoria anual los delitos que hemos investigado, los expedientes que hemos abierto y por qué tipo de delitos. Y, efectivamente, en materia de libertad sexual hay un incremento muy notable en cuestión de 3 o 4 años.

6. ¿La Fiscalía de menores se ocupa de menores que cometen delitos o también de los menores que son víctimas de delitos?

Los Fiscales de menores tenemos 2 facetas/ámbitos de actuación:

- La protección: que tiene que ver con todos los menores de 0 a 18 años, incluyendo a los nasciturus, que sufran situación de desamparo y que no quiere decir exactamente ser víctima.
- Y la reforma: que es la persecución de los delitos cometidos por menores de 14 a 18 años.

El menor víctima sólo entra dentro de nuestra órbita cuando el agresor es menor. Si el agresor es mayor, cualquier tipo de medida concierne al Juez de Instrucción. Entonces, si la víctima es menor de edad depende. Por ejemplo, una agresión sexual a una chica de 14 años con padre y madre. Aquí no hay nada que hacer. Se aplica el estatuto de la víctima tenga 14 o 34 años. Esto es un error que nos afecta mucho en las guardias cuando la policía nos llama para consultarnos qué medida hacen con la víctima porque su tío ha hecho "x". Aquí no entramos. Decide el Juez de Instrucción. Si el agresor es menor de edad, ya nos toca a nosotros llevar el caso.

7. ¿Cuáles son las funciones del Ministerio Fiscal en relación con los menores que cometen delitos?

La básica y fundamental es que la ley determina que los Fiscales en materia de menores somos los investigadores de las actuaciones. Se nos equivale al Juez de Instrucción en materia de adultos. Desde que a un menor se le denuncia por el autor de unos hechos que revisten la cualificación jurídica de delictivos o criminales, tiene derecho a nombrar a un Letrado, a contestar o no a ciertas preguntas, etc. Pero siempre con la salvedad de que el Ministerio Fiscal, a diferencia del Juez de Instrucción, no puede ordenar ninguna diligencia de carácter cautelar o cualquier otra índole que implique una vulneración de derechos fundamentales, sino que lo tiene que solicitar al Juez de Menores. Y siempre bajo el interés superior del menor.

8. ¿Cree que ha cambiado la motivación y el modo de actuar de la conducta delictiva? Por ejemplo, ¿la forma de actuar del delincuente menor de edad se presenta más en grupo que individualmente?

Llevo 14 años en menores y por ejemplo no he tenido una agresión sexual dual o grupal. Lo que sí que he tenido a nivel grupal son delitos relacionados con la difusión de fotografías de carácter sexual en chats. No agresiones sexuales ni robos. La policía habla de “grupos” en sus partidos judiciales, pero realmente a nosotros no nos llega como actuación grupal, sino por ejemplo en un delito de robo con fuerza han actuado el sujeto A y B. Se conocen entre sí, pero no hay una actuación grupal. Lo que sí nos ha llegado en ocasiones, pero no te lo puedo probar, porque nos lo han dicho los propios menores o porque la policía lo intuye, es que hay alguien mayor de edad detrás de la manipulación de ciertos menores para ciertos delitos. Pero yo no he podido demostrar que se presente un hecho delictivo a nivel grupal. Cuando lo hemos investigado nos hemos quedado en tierra de nadie.

9. ¿Qué tipo de menores se sientan en el banquillo? Es decir, ¿cuál es su perfil? ¿Qué características reviste el menor delincuente?

Depende también mucho del tipo de delito. Lo primero de todo hay que dejar de lado los clichés o prejuicios porque hay una serie de delitos que son patrimonio de todas las capas sociales y todo tipo de delitos como son la libertad sexual o violencia familiar. Aquí se pueden encontrar menores de la alta burguesía como menores de la más baja marginalidad, de género y edad diversos. Lo mismo sucede respecto de los delitos leves de hurto que son cometidos por todo tipo de menores. Luego hay delitos como el robo con fuerza o violencia que son patrimonio de las clases más desfavorecidas, que no son siempre un colectivo completo, sino conforme pasan los años esa etapa social donde más necesitado estás son menores que provienen de otros países. Simplemente el desfavorecido es el que siempre comete los delitos patrimoniales como robo con fuerza o violencia. Otra de las motivaciones de los delitos patrimoniales tampoco tiene que ver

directamente con una ausencia de medios económicos, sino con la necesidad de procurarse dinero para el consumo de tóxicos porque lo más importante aquí es la unión proporcional de consumo de drogas y delitos patrimoniales. En el caso de las menores mujeres o niñas los delitos suelen ser casi siempre vinculados a rencillas con otras jóvenes, pero de escasa entidad y cuya tramitación cuesta mucho porque hay denuncias cruzadas.

10. ¿Cuál es su entorno?

Me remite a la pregunta anterior.

11. En cuanto al tema de inmigrantes que delinquen, ¿Hay un dedo social fijo señalándolos constantemente o es que realmente cometen delitos?

Los MENAS son objeto de una especie de prejuicio demagógico porque se les achaca toda una serie de acciones delictivas que a veces cometen y a veces no. Entonces sucede que tienes a menores que no tienen absolutamente medios económicos, no manejan el idioma y con suerte están en un centro de menores para que se puedan formar y reeducar (que no siempre es así). Evidentemente estos menores tienen quizás cierta preponderancia y ser presa fácil de incurrir en una conducta delictiva. Pero desde luego yo rechazo absolutamente el hecho de que el grueso de delitos cometidos sea por parte de menores venidos en patera. Y creo que la gente confunde el hecho de estar en un centro de menores por estar desamparado con estar en un centro de reforma de menores por ser un delincuente. No te voy a decir que sea un colectivo que le tenga simpatía o antipatía. Quizás más simpatía por estar en una situación dramática de venir aquí abandonando tu país para acabar malviviendo aquí también. Pero de aquí a saltar directamente a la afirmación de “que todos los delincuentes son MENAS” la rechazo absolutamente y no la comparto para nada. Los medios de comunicación según como den la noticia pueden agrandar dicho bulo social. Si se quiere ser demagogo, si la Generalitat de Cataluña ofreciera los medios suficientes, los MENAS delinquirían la mitad. Si se presume que un MENA tiene más facilidad para incurrir en un delito, se paliaría o casi se anularía si la Generalitat contara con los medios suficientes para asistir como se debe a estos menores.

12. ¿Ha observado alguna relación entre la delincuencia juvenil y los antecedentes familiares o de amistad delictivos?

Siempre y totalmente. Yo no sé incluso si hay algún menor delincuente que no tenga ya el abono de una situación familiar pésima, situación de marginalidad o que haya sido víctima de abusos o incluso de acoso escolar. Prácticamente la mayoría. También, factores como el consumo de sustancias tóxicas, el absentismo escolar y teorías ayudan a potenciar dicha actividad delictiva. Y, de hecho, cuando se adoptan medidas cautelares de internamiento contra algún menor se nota una mejoría impresionante hasta que cuando termina dicha medida cautelar vuelve otra vez a

esa situación de donde anteriormente lo has conseguido sacar. El último curso de menores al que fui hubo una fiscal que dijo “que todo nace en la familia”. Evidentemente esto lo digo a nivel general y habrá menores que decidirán coger el camino de la delincuencia teniendo de partida ya este abono y otros que aun teniéndolo no accederán a delinquir y esto tiene mucho mérito.

13. ¿Cuáles son las diferencias entre procesar y juzgar a un menor y a un adulto?

O ninguna o todas. El procedimiento jurídico de menores es paralelo al de mayores. Quizás la diferencia esté en la necesaria intervención del equipo técnico y evidentemente en el tipo de medida que se pueda adoptar en relación con el menor de edad, respecto de lo que sería el mayor de edad. Pero lo que es en términos generales de procesar y juzgar es lo mismo, es decir: denuncia, incoación de un procedimiento, información de derechos, investigación de testificales y periciales, recopilación de pruebas, acusación, solicitud de apertura de juicio oral, celebración de juicio oral con todos los derechos y garantías, etc. Como en el caso de un mayor de edad. Cambiaría el hecho de que el equipo técnico, en caso de un menor de edad, tiene que intervenir siempre y el hecho de adopción de la medida correspondiente para el menor que es diferente y no tiene nada que ver con la pena que se impone a los mayores de edad.

14. ¿Se contempla la inestabilidad emocional o entorno del adolescente como atenuantes o incluso eximentes?

No. La minoría de edad en la franja de edad de 14 a 18 años no se aprecia como nada más que se le aplica una ley diferente al propio Código Penal. La inestabilidad del menor se valora igual que en el caso de una mayor de edad. Es decir, requiere de un informe del médico forense que determine si el menor tiene o no afectadas sus capacidades de entendimiento y voluntad. Pero aquí hay que hacer 2 incisos:

- Si me preguntas si es frecuente que los menores presenten trastornos de conducta que afecten a sus capacidades te diría que ocurre en un porcentaje altísimo.*
- Y lo segundo, yo creo que la propia Ley responde ya que cuando establece las medidas que se deben imponer diferencia entre las 2 franjas de edad: de 14 a 16 y de 16 a 18 años. Pero los impulsos propios de la edad (arranques) no los cataloga como trastornos de conducta.*

15. ¿Qué piensa sobre la inimputabilidad en menores de edad? ¿Está a favor de bajar la edad penal del menor para que sea imputable?

No me atrevo a abogar por bajarla ni por subirla.

16. A nivel general, ¿qué opina de la LORPM? Es decir, ¿es eficaz y eficiente para combatir la delincuencia juvenil?

Cuando entré a trabajar no me parecía una buena ley y sobre todo por la mala calidad que han tenido todas las reformas legislativas de carácter penal y procesal penal. Creo que por eso han hecho buena la LORPM 5/2000. También, la palabra “combatir”, a nivel personal, no la puedo compartir por un motivo porque el Derecho penal está reservado precisamente para cuando ha fracasado precisamente el sistema y solo queda el interés social en no dejar impune una conducta. Si eso se considera combatir, entonces me parece una buena herramienta. Pero yo no lo considero combatir: Combatir la delincuencia juvenil es una educación diferente desde que un niño nace hasta que se hace adolescente. Al niño que pega a su madre se le podrá imponer un castigo, pero combatirlo se combate desde que nació hasta que se le enseña que no se debe pegar ni a su madre ni a nadie. Eso es lo que opino yo.

17. ¿Qué opina de las medidas que impone? Es decir, ¿son proporcionales al hecho delictivo cometido o son leves porque es menor y se tiene benevolencia?

A ver, si el parámetro es la comparativa con el Código Penal que se sigue para mayores de edad las medidas son leves. Lo que pasa es que aquí se mezclan una serie de factores que están explicados en la propia exposición de motivos de la LORPM 5/2000. Es decir, hay que combinar el interés superior del menor y por tanto su reforma con el carácter retributivo y por tanto penal de su reproche. A partir de eso, la Ley tiene, a nivel negativo para mí, todo un laberinto de qué medidas y de qué duración se pueden aplicar dependiendo de la franja de edad y del tipo y gravedad del delito. En el escalón básico tenemos la amonestación y en el escalón máximo el internamiento en régimen cerrado.

18. ¿Porque a la hora de imponer la medida se busca el interés superior del menor? ¿Piensa que se tendría que anular este derecho inherente a su persona por el hecho de estar ante un asesino, un violador, un ladrón, etc.?

Bueno, aquí el superior interés del menor no significa que minusvaloremos la gravedad del delito. Es decir, el informe de asesoramiento del equipo técnico es muy importante para ver qué tipo de medida es adecuada, pero no se puede olvidar el elemento criminalístico que es la gravedad del delito. No se puede admitir que el interés superior del menor sea una contención global (por tanto, un internamiento) y, sin embargo, hablemos de un delito leve. Y tampoco se puede admitir por el hecho de que el menor esté perfectamente normalizado y no se prevea un peligro de reiteración delictiva que ante un delito de máxima gravedad se le imponga una medida de mínima trascendencia. En definitiva, es un juego de factores en que el interés superior del menor no quita que no se le imponga a un menor el internamiento.

19. ¿Hay diferencias entre las penas impuestas por los Fiscales?

Sí, claro. El parámetro ineludible es estar dentro de los márgenes de la legalidad. A partir de ahí, salvo orden del Fiscal superior jerárquico, a mi entender, el Fiscal tiene plena autonomía para solicitar la medida concreta del caso concreto que sea razonable. Lo que quiere la Fiscalía General es que ciertos delitos sean considerados de la manera más uniforme posible a nivel nacional. Por ejemplo, el artículo 147.1 del Código Penal permite prisión o multa. En este caso habrá Fiscales que razonaran la prisión y la escogerán y habrá otros que escojan la multa.

20. Tras la duración de la medida impuesta al menor, ¿está realmente rehabilitado o entramos en un círculo vicioso de reincidencia?

Hay para todos los gustos, pero básicamente te encuentras con 2 perfiles: el menor que cometió un hecho puntual en un momento puntual y que nunca más pasará por Fiscalía y no quiere decir que el hecho de su reforma sea la medida impuesta, sino simplemente el paso por los tribunales; y, luego, está el menor que es imposible rehabilitar y que por desgracia nos encontramos a muchísimos cuando vamos a celebrar juicios en el penal nos encontramos a presos preventivos ya mayores de edad que hemos tenido aquí en menores hace tiempo.

También creo que los 2 motivos de rehabilitación son tener una pareja estable que te saque del pozo y un trabajo. Apartarse del grupo de amigos a los que culpas de tu situación es muy difícil y además como decía Jean-Paul Sartre (1905-1980, filósofo francés) “el demonio son los demás”, los menores siempre culpan a los demás y no es así. Así como los padres negacionistas que niegan las actitudes delictivas o criminales de sus hijos.

21. ¿Existe la rehabilitación o es un mero trámite procedimental para castigar al menor y satisfacer a la víctima y sociedad y ya está?

No, existe. Al menos aquí en Girona se persigue la rehabilitación real del menor delincuente, no un concepto formal de rehabilitación. Y creo que la LORPM 5/2000 es la ley que más posibilidades ofrece a una persona de reforma. Más medios que se le ponen por el camino no se le pueden poner. Y la Ley del Menor permite incluso la sustitución de la medida por otra diferente, permite el dejarla sin efecto por la evolución positiva del menor delincuente, etc.

22. ¿Hay justicia realmente para la víctima?

Uno de los grandes motivos de alabo de la Ley del Menor es el éxito de la justicia restaurativa. Si eso lo entendemos como instrumento de satisfacción para la víctima, la LORPM 5/2000 le pega 1.000 vueltas al Código Penal porque permite la mediación tanto en la fase de investigación como incluso en la fase de ejecución. Y yo creo que la única satisfacción a la víctima es mediante la justicia restaurativa entendida como la mediación. Si nos vamos a la parte crematística (parte de reparación económica) la LORPM 5/2000 introdujo la gran novedad de considerar

responsables civiles directos y solidarios a los padres. Y esto se hizo, creo yo, para garantizar que ninguna víctima se quedase sin indemnización. Es una medida de política legislativa pensada únicamente para el beneficio de la víctima. Lo que pasa es que el precepto que lo determina y aunque muy pocas veces se admite, permite la moderación precisamente cuando el representante legal está exento de cualquier negligencia o actuación dolosa, es decir, cuando la actuación de su hijo no era previsible. Considero que los padres deberíamos tener un seguro de responsabilidad civil que cubra los potenciales delitos que puedan cometer nuestros hijos.

23. Hablemos ahora de los centros de internamiento de menores ¿Cómo es el día a día del menor delincuente? ¿Está de acuerdo con las pautas que se siguen?

No te la puedo contestar de manera concreta porque desconozco la vida diaria del menor que reside ahí. El día a día no dista mucho de un centro penitenciario para adultos. Es básicamente lo mismo. Todo y esto, no se aplica stricto sensu la Ley Penitenciaria. No dejamos de hablar de menores. Hay cierta carta blanca con los menores internos, pero siempre respetando las normas básicas de medida impuesta y de convivencia con los restantes internos.

24. ¿El Estado (todos los estamentos) ha fracasado con los menores delincuentes por no haber prevenido su conducta?

Sí, la falta de prevención es un fracaso. No poner todos los medios de prevención supone un fracaso del sistema. También creo que se está cargando sobre la espalda del profesorado todo un conjunto de reglas básicas educativas o de convivencia que deberían salir de la familia. Creo que ahora mismo los grandes damnificados y criticados injustamente son los profesores porque les quitas la autoridad y al mismo tiempo les exiges muchísima carga de trabajo.

25. Si a usted le diesen papel y boli para reformular dicha ley, ¿Qué cambiaría/modificaría, añadiría o suprimiría?

A nivel general:

- *El hecho de que haya un solo procedimiento para el menor sea cual sea el delito. Es decir, en la LORPM 5/2000 el procedimiento es el mismo si el menor ha cometido una tentativa leve de hurto como un triple asesinato.*
- *Acudiría a la posibilidad de diligencias urgentes en el ámbito de menores.*
- *En los casos de coautoría de menor y mayor de edad se enjuiciase al menor junto al mayor de edad en un procedimiento de mayores y la condena que se le impusiera se tradujera luego a los parámetros de la Ley del Menor para evitar ciertas discordancias.*

26. Jueces y Fiscales, ¿tendrían que redactar las leyes?

En cuanto a las reformas legislativas, nunca tienen en cuenta a Jueces y Fiscales por desgracia. No digo que las reformas legislativas en el ámbito penal lo tengan que hacer Jueces o Fiscales, sino que por lo menos en una Comisión Parlamentaria estuvieran presentes y se les escuchase.

27. ¿Qué mensaje daría a la sociedad?

Vuelvo a citar a Charles Dickens cuando dice “ya no soy tan joven para creer que lo sé todo”. Conforme los años pasan te das cuenta de que hemos sido tontos de jóvenes y que los menores creen que lo saben todo y eso es un gran problema para todos los niveles a nivel social.

28. ¿Recuerda algún caso (que pueda contar sin dar nombres) respecto de un delito cometido por un menor que le haya marcado en su carrera profesional?

Abderramán El Kanús. Siendo menor de edad atracó disfrazado 2 gasolineras con arma de fuego. Lo condené bajo la Ley del Menor a régimen de internamiento. Al salir, positivamente vimos que se había rehabilitado e incluso formó una familia. Hace 4 meses puede computar su ficha de antecedentes para un Fiscal compañero porque en el intento de atraco de un bolso-bandolera a un turista, sacó un arma blanca y lo cosió a puñaladas. Son casos que te marcan sin duda.

29. Respecto a todo, ¿qué opinión/conclusión tiene?

El ámbito de menores es de los pocos ámbitos en que uno siente que puede ser útil, con independencia de la Carrera Judicial o Fiscal. Cuando tu seas Juez, porque segurísimo que lo conseguirás, sabrás bien cómo es cada ámbito dentro de la Judicatura. Tratar con menores, es distinto a tratar con adultos. Hacer algo de utilidad en favor de alguien. Es importante dotar de mecanismos a todos los estamentos sociales y prevenir y erradicar la DJ con el compromiso de todos: sociedad e instituciones.

